

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Sebastián Claus Furlan y Familia vs. Argentina

SUMARIO
I. Consideraciones Preliminares
I.A. Antecedentes3
I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos4
I.C. Objeto5
II. Hechos del caso y sus consecuencias6
Resumen del caso6
II.A. El accidente sufrido por Sebastián Claus Furlan7
II.B. Las consecuencias del hecho en Sebastián y sus familiares8
II.B.1. Los intentos de suicidio de Sebastián9
II.B.2. La imputación de delitos a Sebastián y otras circunstancias9
II.C. La desintegración familiar10
II.D. El proceso civil por daños y perjuicios ante la justicia federal y la orden de pago de una
indemnización a cobrar dieciséis años después11
II.D.1. El derrotero del expediente judicial12
II.D.1.a. Las pericias médicas oficiales18
II.D.1.b. La sentencia judicial21
II.D.2. El proceso de ejecución de la sentencia y el pago diferido de la indemnización22
II.D.2.a. El mecanismo establecido para el cobro de la indemnización22
II.D.2.b. El trámite administrativo de ejecución de sentencia24
II. E. La omisión del Estado de brindar a Sebastián una cobertura en materia de salud y
seguridad social
II. F. Las actuales condiciones de vida de Sebastián Furlan29
III. Fundamentos de Derecho30
III.A. Principio de igualdad y no discriminación y protección de sectores vulnerables: los
niños y los discapacitados30
III.B. El Estado de Argentina violó el derecho de Sebastián Furlan a ser oído, a la defensa
y a la protección judicial (arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2. e, 19 y 25 CADH)34
III.B.1. Sebastián no fue oído personalmente en el marco de la acción por daños y
perjuicios que tramitó en la justicia federal35
III.B.2. El Estado de Argentina privó a Sebastián de una defensa y protección integral de
sus derechos (arts. 1.1, 8.1, 8.2. e 19 y 25 CADH)36
III.B.2.a. El Asesor de Menores e Incapaces en la legislación argentina36
III.B.2.b. La falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces implicó una
violación a la protección judicial especial en perjuicio de Sebastián38
III.C. El Estado de Argentina violó el derecho al plazo razonable del proceso y la protección
judicial, en perjuicio de Sebastián Furlan y su familia (arts. 1.1, 2, 8.1, 19 y 25.1, CADH)40
III.C.1. Especificidad de los procesos civiles que involucran a personas menores de edad
y discapacitados. El necesario rol de los jueces45
III.D. El Estado de Argentina violó la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales
en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares (arts. 1.1., 2, 19, 21 y 25.2.c, CADH)48
III.D.1. La demora en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia afectó la
protección judicial de Sebastián Furlan y sus familiares50
III.D.2. La modalidad de pago de la indemnización dispuesta por la sentencia afectó el
derecho a la protección judicial en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares52



III.E. El Estado de Argentina violó los derechos a la integridad personal, a la salud y a la	
seguridad social de Sebastián Furlan y el derecho a la integridad personal de sus familiares	
(arts. 5.1, 19 y 26 en relación con los arts. 8.1, 8.2.e, 1.1 y 2 CADH)	. 54
III.E.1.La protección de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad	
social	. 55
III.E.1.a. La violación a los derechos a la integridad personal, a la salud y a la	
seguridad social de Sebastián Claus Furlan	. 60
III.E.1.a.i. Las omisiones del Estado garante y su impacto en el derecho a la salud	
de Sebastiánde Sebastián	. 60
III.E.1.a.ii. Las omisiones del Estado garante y su impacto en el derecho a la	
seguridad social de Sebastián	. 62
III.E.1.b. La violación a la integridad personal de los familiares de Sebastián Furlan	. 65
IV. Pretensiones en Materia de Reparaciones	
IV.A. Titulares del derecho a la reparación	
IV.B. Daño inmaterial	. 69
IV.C. Daño a la vida de relación	
IV.D. Daño Material	
IV.D.1. Daño emergente	
IV.D.2. Pérdida de ingresos y lucro cesante	. 76
a) Sebastián Furlan	
b) Danilo Furlan	
IV.E. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	
IV.E.1. Publicación de la sentencia	
IV.E.2. Reforma normativa	
IV.E.2.a.	
IV.E.2.b.	
IV.E.3. Capacitación	
IV.E.4. Reaseguros específicos para garantizar el acceso a la justicia	
IV.E.5. Fortalecimiento de la coordinación intra e interinstitucional	ี่ยก
IV.E.6. Campañas de concientización	
IV.E.7. Atención médica y psicológica para las presuntas víctimas	
V. Instrumentos Probatorios	
V.A. Prueba Testimonial	
V.A.1. Claudio Furian	
V.A.2. Danilo Pedro Furlan	
V.A.3. María Teresa Grossi	
V.A.4. Violeta Florinda Jano	
V.B. Prueba pericial	
V. B. 1, Dra. Estela del Carmen Rodríguez	
V.B. 1, Ora. Estela del Carmer Rodriguez	
V.B.3. Dra. María Laura Subies	
V.B.4. Dr. Gustavo Daniel Moreno	
V.C. Prueba Documental	
ANEXO I	
ANEXO II BIS	
ANEXO IV	
ANEXO V	
ANEXO V	
ANEXO VI	
ANEXO VII	. 86 . 06



ANEXU IX	86
ANEXO X	86
ANEXO XI	87
ANEXO XII	87
ANEXO XIII	87
ANEXO XIV	87
ANEXO XV	87
ANEXO XVI	87
ANEXO XVII	87
ANEXO XVIII	88
ANEXO XIX	88
ANEXO XX	88
ANEXO XXI	88
ANEXO XXII	88
ANEXO XXIII	
ANEXO XXIV	88
ANEXO XXV	89
ANEXO XXVI	89
VI. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	89
VI.A. Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de testigos y peritos	90
VI.B. Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores	
Interamericanos	90
VII Patitorio	01

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

I.A. Antecedentes

El 15 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "la Corte"), el caso Sebastián Claus Furlan y Familia vs. Argentina, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH").

En el Informe Nº 111/10 dictado de conformidad con el artículo 50, CADH, la Comisión estableció que el Estado de Argentina había violado el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (artículo 8.1, CADH) y a la protección judicial (artículo 25.1, CADH), respecto de Sebastián Claus Furlan y Danilo Pedro Furlan; el derecho a la protección judicial (artículo 25.2.c., CADH) en perjuicio de Sebastián Claus Furlan; el derecho a la integridad personal y a los derechos del niño (arts. 5.1 y 19, CADH), en

MARIA FERNANA LOPEZ PULEI

perjuicio de Sebastián Furlan; y finalmente, el derecho a la integridad personal (art. 5.1, CADH), respecto de sus familiares¹.

Los Defensores Interamericanos coincidimos con los planteos realizados por la llustre Comisión en su Informe N° 111/10. De todos modos, en esta presentación, en los términos del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, venimos a presentar de manera autónoma nuestras pretensiones en matería de derecho y de reparaciones².

I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos

El artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal puede designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente.

Llegado el presente caso a la Corte, el peticionario ante la Comisión Interamericana, Danilo Pedro Furlan manifestó su "necesidad de ser representado (...) por el Defensor Interamericano que se me designe...". De conformidad con ello y en función de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), el Tribunal notificó al Coordinador General de la Asociación a fin de que designara al defensor o defensora que habría de asumir la representación legal en el caso³. En respuesta, la Coordinación General de la AIDEF informó la designación como defensores públicos interamericanos a María Fernanda López Puleio y Andrés Mariño, quienes suscribimos el presente escrito⁴. Estas designaciones, trasmitidas por la Corte Interamericana al Sr. Danilo Furlan, fueron aceptadas por el nombrado en representación de las presuntas víctimas del presente caso⁵.

De todos modos, el 7 de junio del corriente año, Sebastián Claus Furlan, por sí y en representación de sus hijos Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan Sarto; Claudio Erwin Furlan; Susana Beatriz Fernández y Sabina Eva Furlan manifestaron expresamente su consentimiento para que ejerzamos su representación ante la Corte Interamericana⁶.

MARÍA FERNANA LÓPEZ PULEIO Defensora Interamericana

¹ Cf. CiDH, Informe Nº 111/10, Caso 12.539. Sebastián Claus Furlan y Familia vs. Argentina, 21 de octubre de 2010.

² En virtud de la recepción el día 26 de mayo de 2011 de la documentación del presente caso —Cf. constancia del Courier que se acompaña; ver Anexo I-, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido por el artículo 40.1 del Reglamennto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Cf. Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Coordinador General de la AIDEF de fecha 15 de abril de 2011.

⁴ Cf. Comunicación del Sr. Coordinador General de la AIDEF a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2011.

⁵ Cf. Escritos de Danilo Furlan de fechas 12 de mayo y 19 de mayo de 2011 y comunicaciones de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 15 de abril y 19 de mayo de 2011.

⁶ Cf. Manifestación suscripta por nuestros representados. Anexo II.



En cuanto a la mención de Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan Sarto, y con independencia de que en los párrafos 4 y 151 del Informe N° 111/10 los nombrados no fueron categorizados como presuntas víctimas, lo relevante es que no sólo han sido indicados en tal carácter en distintas comunicaciones efectuadas por Danilo Furlan a la Comisión⁷, sino que la propia CIDH ha puesto de relieve en ese informe que Sebastián tiene "dos hijos, el menor de los cuales tendría también 'problema de desarrollo'"⁸.

Las circunstancias señaladas habilitan en esta instancia, y de acuerdo con los argumentos que se esgrimirán, que los niños Diego Germán y Adrián Nicolás, de 4 y 3 años de edad, sean considerados presuntas víctimas de la violación de derechos convencionales; y como tales, beneficiarios de las reparaciones solicitadas. A estos efectos, relevante es señalar que su adecuada y oportuna identificación –tanto por el peticionario como por la CIDH– significó también su puesta en conocimiento para el Estado.

En ese sentido ha sostenido la Corte, basándose en su función jurisdiccional y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, que puede tomar decisiones en la dirección que aquí se postula "tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada" lgualmente, también ha considerado suficiente respecto a la determinación de los destinatarios de las reparaciones, la solicitud planteada por la Comisión al presentar la demanda y reiterada en oportunidad de realizar sus alegatos finales escritos, así como también el hecho de que su existencia había sido puesta en conocimiento del Tribunal "al menos indirectamente en los anexos a la demanda" 10.

I.C. Objeto

El presente escrito tiene por finalidad presentar en forma autónoma ante la Corte las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a sus derechos sufridas por Sebastián Claus Furlan, Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan, Sabina Eva Furlan, y los dos hijos de Sebastián, Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que desarrollamos y ofrecemos, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación del derecho a la



⁷ Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH de fechas 26 de diciembre de 2006, 30 de marzo de 2007, 24 de octubre de 2007 y 22 de noviembre de 2010.

⁸ Cf. CIDH, Informe nº 111/10, cit., párr. 20.

⁹ Cf. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 95.

¹⁰ Cf. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 31 y 33.

protección judicial, al plazo razonable del proceso, y a la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales en perjuicio de Sebastián Claus Furlan y su familia (arts. 1.1, 2, 8.1, 19, 21, 25.1 y 25.2 c CADH); por la violación del derecho a ser oído y a la defensa y protección judicial en perjuicio de Sebastián Furlan (arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2 e, 19 y 25 CADH); por la violación de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de Sebastián Furlan (arts. 5.1, 19 y 26, en relación con los arts. 8.1, 8.2 e, 1.1 y 2 CADH) y por el derecho a la integridad personal de sus familiares (art. 5.1 en relación con el art. 1.1 y 2CADH).

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Argentina adoptar las medidas de reparación que se solicitan en el punto IV de esta presentación.

II. HECHOS DEL CASO Y SUS CONSECUENCIAS

Resumen del caso

Sebastián Claus Furlan tenía 14 años de edad cuando un accidente sufrido en un predio abandonado del Ejército de Argentina cambió en forma radical su vida y la de sus familiares. El 21 de diciembre de 1988, el travesaño de una pieza de entrenamiento militar cayó sobre su cabeza, y tuvo graves consecuencias en su salud física, psíquica y mental.

Tiempo después, en 1990, advirtiendo que Sebastián continuaba sin recuperarse y en virtud de no poder afrontar los gastos que demandaba su atención, su padre, Danilo Furlan, se presentó ante la justicia en lo civil y comercial federal para reclamar una indemnización, por los daños y perjuicios devenidos del accidente. Sin embargo, el camino judicial iniciado para compensar las pérdidas económicas y alcanzar una reparación pecuniaria que garantizara una rehabilitación y atención temprana y adecuada para Sebastián, se convirtió en un laberinto plagado de absurdos y desidia estatal.

Por negligencia de la autoridad judicial, el proceso no contó con la intervención oportuna de un Asesor de Menores e Incapaces (en adelante "Asesoría de Menores e Incapaces" o "Defensor Público de Menores e Incapaces"), un funcionario cuya actuación está prevista legalmente, de manera obligada, bajo pena de nulidad, en todo procedimiento judicial que pueda derivar en la afectación de los derechos de las personas menores de edad o con incapacidad mental.

La actitud groseramente pasiva asumida por un juez antes espectador que director del proceso, y básicamente, distante y ajeno a la circunstancia de que en la causa se encontraba involucrado un menor de edad con discapacidad mental, determinó la falta de impulso de las medidas necesarias para asegurarle a Sebastián una pronta y





efectiva respuesta en el ámbito judicial, y una atención integral y pensión por discapacidad en el ámbito extrajudicial.

Como derivación de lo anterior, un procedimiento judicial sin complejidades, culminó recién en el año 2000, cuando estaba por cumplir diez años de iniciado, con la orden de una magra indemnización. Para completar el cuadro de inefectividad judicial, tras un prolongado procedimiento administrativo, la indemnización se acreditó en bonos, pero a ser cobrados recién en el año 2016.

Este proceso excesivamente dilatado, en el que el Estado omitió brindar respuestas a un problema de salud y seguridad social del que era responsable, tuvo consecuencias dramáticas tanto en Sebastián como en toda su familia, cuyos proyectos de vida y formas de relación se vieron afectadas para siempre.

El caso que se somete a estudio de la Corte Interamericana pone en evidencia el trato dispensado por la administración de justicia de Argentina a las personas menores de edad o con discapacidad. Asimismo, demuestra que la vulneración de las reglas del debido proceso y acceso a la justicia, no sólo tiene trascendencia por la afectación de las garantías judiciales, sino que en muchos casos conlleva la violación de derechos económicos, sociales y culturales. Esta doble afectación de la normativa interamericana es particularmente grave cuando impacta sobre una persona que, por su especial condición de vulnerabilidad, exige una protección especial por parte del Estado.

II.A. El accidente sufrido por Sebastián Claus Furlan

En 1988, con 14 años de edad, Sebastián Claus Furlan vivía en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, con su padre, Danilo Furlan; su madre, Susana Fernández; y sus hermanos menores de edad, Sabina y Claudio. Para esa época, Sebastián disfrutaba de su adolescencia rodeado de un grupo de amigos, con quienes asistía a la escuela secundaria, o practicaba variados deportes.

Algunos de los encuentros sociales de Sebastián se realizaban en un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército argentino. El lugar que funcionaba como punto de reunión era un circuito de entrenamiento militar abandonado, aledaño a un edificio que albergaba oficinas administrativas del Ejército, que sí se encontraban en actividad. Si bien aquel predio ya no era utilizado por las fuerzas armadas, todavía había montículos de tierra, vallas de quebracho, y restos de una pista de infantería donde un público de todas las edades realizaba actividades recreativas. Al no contar con cerco perimetral, alambrado o algún otro vallado que obstaculizara o impidiera el ingreso, el sitio era visitado en forma corriente e irrestricta por los vecinos de la localidad de Ciudadela.

El 21 de diciembre de 1988, Sebastián jugaba en ese lugar con sus amigos, cuando intentó colgarse del travesaño de una de las instalaciones, y esta pieza, de 45 o 50 kilogramos, cayó sobre su cabeza. Como consecuencia de ello, Sebastián fue internado en el servicio de terapia intensiva del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEIO

conocimiento, en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho. Allí, Sebastián fue sometido a una operación quirúrgica a raíz de un hematoma extradural derecho, con fractura del hueso temporal¹¹.

Luego de la operación, Sebastián continuó en coma II hasta el 28 de diciembre siguiente, y en coma vigil hasta el 18 de enero de 1989. Los estudios realizados en este último período permitieron comprobar la presencia de un edema en la zona cerebral contralateral¹².

II.B. Las consecuencias del hecho en Sebastián y sus familiares

El diagnóstico médico realizado con posterioridad al accidente determinó que Sebastián había sufrido un traumatismo craneoencefálico con lesiones primarias (contusión cortical y daño axonal difuso) y secundarias (edema cerebral difuso y edema de tronco encefálico). En función de las lesiones padecidas, el 23 de enero de 1989, al ser dado de alta, los médicos ordenaron continuar con un tratamiento en su domicilio¹³.

Previo al accidente, Sebastián cursaba el primer año del ciclo secundario en la Escuela de Educación Técnica Nº 4 de Ciudadela. Fuera del horario escolar, estaba federado en basquet y nadaba en el Club Ciudadela Norte, y practicaba karate en el Instituto Privado Oriental Escuela Shinkai Karate Do. Con posterioridad al accidente, Sebastián sólo se pudo reintegrar al colegio en el mes de mayo, y tuvo que abandonar todas las actividades deportivas, situación que provocó una importante frustración, y derivó en un vertiginoso proceso de desocialización¹⁴.

De acuerdo con la información aportada por la Escuela de Educación Técnica №4, después del accidente, Sebastián padeció alteraciones de conducta que afectaron gravemente su desempeño escolar. Según las autoridades de la institución educativa, sus serias dificultades en el habla y sus problemas motrices tuvieron un impacto

¹⁴ Cf. fs. 109 y 176 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó el certificado de graduación en la Escuela de Karate. Asimismo, cf. Informe de fecha 28 de junio de 2011 de la Escuela de Educación Secundaria Técnica № 4 de Tres de Febrero, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo II bis; e informes remitidos por la Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal del 13 de junio y 14 de julio de 2011. Anexo IV.



¹¹ Cf. fs. 112 y ss. correspondientes a la historia clínica del Hospital Nacional Posadas agregada al expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18. Cf. también fs. 243 y ss. y 266 y ss. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregaron las pericias realizadas por los Dres. Garzoni y Brodsky.

¹² Cf. fs. 112 y ss. correspondiente a la historia clínica del Hospital Nacional Posadas agregada al expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18. Cf. también fs. 243 y ss. y 266 y ss. del expediente citado, correspondientes a las pericias realizadas por los Dres. Garzoni y Brodsky.

¹³ Cf. fs. 36vta. de la historia clínica del Hospital Nacional Alejandro Posadas, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo III.



trascendental en el proceso de aprendizaje. Dentro de los trastornos de conducta, en 1990, Sebastián protagonizó tres episodios en los que se bajó sus pantalones y ropa interior en el aula, situaciones que ponían en evidencia su incapacidad para adaptarse a ciertas pautas sociales¹⁵.

II.B.1. Los intentos de suicidio de Sebastián

La imposibilidad de Sebastián de continuar su vida tal como era antes del accidente, tanto por su inestabilidad psicomotriz como por las dificultades que tenía para comunicarse con otros, limitó muchos aspectos de su vida social. Ello conllevó un fuerte retraimiento que derivó en una profunda depresión. Producto de esta dolencia, Sebastián atentó contra su propia vida en dos oportunidades.

En efecto, en una primera ocasión Sebastián intentó quitarse la vida cortándose en varias partes su brazo sin llegar a las venas¹⁶. Con posterioridad, el 31 de agosto de 1989, se arrojó del segundo piso de un edificio cercano a su domicilio, por lo que fue internado nuevamente en el Hospital Nacional Posadas. Allí se diagnosticó politraumatismo con pérdida del conocimiento, mareos, alteración del lenguaje, paraparesia, y escoriaciones en varias partes del cuerpo. En la descripción clínica de su situación, se indicó que desde hacía varios días presentaba crisis de llanto, acompañadas por deseos de abandonar la escuela¹⁷. Es fundamental advertir que, conforme surge de las constancias hospitalarias correspondientes a esta segunda internación, en esta oportunidad no se dio intervención alguna a la autoridad judicial, quien debía tomar conocimiento de lo sucedido en función de lo normado en la Ley 10.067 de la Provincia de Buenos Aires¹⁸.

II.B.2. La imputación de delitos a Sebastián y otras circunstancias

Los padecimientos de Sebastián no se limitaron a sus intentos de suicidio. Además de atentar contra su propia vida, debido a su discapacidad nuestro representado se vio involucrado en diversos episodios desgraciados. El 3 de febrero de 1994, con 19 años de edad, fue denunciado por haber golpeado a su abuela de 84 años, Virginia Minetti. Según la denuncia realizada por su tío, el 18 de diciembre de 1993, Sebastián se habría presentado en la casa de su abuela —donde se encontraba viviendo con su madre— y, sin mediar palabra, la habría golpeado con su puño ocasionándole lesiones

¹⁵ Cf. fs. 109 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó un informe presentado por la Escuela de Educación Técnica № 4, respecto de Sebastián Claus Furlan.

¹⁶ Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH del 28 de julio de 2004.

¹⁷ Cf. fs. 152/154 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó la historia clínica del Hospital Posadas de fecha 31 de agosto de 1989.

¹⁸ Cf. Ley 10.067 de la provincia de Buenos Aires, art. 2 inc. a (Cf. texto vigente al momento de los hechos descriptos). La misma normativa dotó al Asesor de Menores e Incapaces de atribuciones para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a proteger a los miembros de dichos grupos vulnerables (art. 2 inc. b) y estableció un procedimiento "asistencial" (Capítulo V, arts. 40 y ss.).

en la cara y una fractura en el brazo derecho¹⁹. En el marco de este proceso penal, Sebastián fue declarado inimputable, y permaneció privado de su libertad en el Hospital Aráoz Alfaro por tres meses²⁰.

Como consecuencia de sus dificultades motrices y de otras secuelas del accidente que lo hacían verse "anormal", Sebastián también fue demorado en distintas ocasiones, y sin motivo, por las autoridades policiales. Así, por ejemplo, en el año 2004, fue detenido por agentes de la División Sarmiento de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, quienes actuaron a partir de una denuncia realizada por estudiantes de un colegio secundario que temieron por su integridad sexual²¹. Ya con anterioridad, agentes de la Comisaría 45 de la Policía Federal habían detenido a Sebastián por averiguación de antecedentes. Estas situaciones dan cuenta de su especial vulnerabilidad²².

Otra muestra de las dificultades que enfrenta Sebastián diariamente es ofrecida por los hechos que tuvieron lugar el 7 de noviembre de 2009, los cuales habilitaron el inicio de actuaciones judiciales en el Juzgado Nacional en lo Correccional N°5, en las que Sebastián actuó como denunciante. En su denuncia, Sebastián señaló que mientras viajaba en un colectivo con el certificado de discapacidad que lo eximía de pagar el boleto, un inspector le indicó, maltratándolo y gritándole, que dicho certificado no era válido y que debía abonar el ticket o bajarse; finalmente, lo hizo descender golpeándolo²³.

II.C. La desintegración familiar

Como lo evidencian los hechos descriptos precedentemente, el accidente impactó en Sebastián de manera directa. Sin embargo, también su padre, Danilo Furlan; su madre, Susana Fernández; y sus hermanos, Sabina y Claudio, vieron afectada su vida a partir del accidente. Mientras Danilo Furlan debió abandonar su trabajo como vendedor de autos usados para asumir el cuidado de sus hijos, y en particular, el de Sebastián; Susana Fernández comenzó a trabajar fuera del hogar para llevar el sustento económico básico a su familia.

²³ Cf. expediente 74.892 del Juzgado Nacional Correccional N° 5, Secretaría N° 73, aportadas por el Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Oficial en lo Correccional N° 7, Dr. Ricardo Titto, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo V.



¹⁹ Cf. fs. 7 de la causa 1015/4, "Furlan Sebastián Claus s/ lesiones" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N^2 5, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

²⁰ Cf. causa 1015/4, "Furlan Sebastián Claus s/ lesiones" del Juzgado en lo Criminal y Correccional № 5, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

²¹ Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH, de fecha 21 de noviembre de 2004, junto con la cual se remite certificado de denuncia de la División Sarmiento de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana del 16 de noviembre de 2004.

²² Cf. fs. 174 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó la información remitida por la Comisaría 45.



La nueva situación doméstica perturbó a la familia de manera severa, al punto que en marzo de 1993, Danilo Furian y Susana Fernández decidieron concluir la convivencia matrimonial. Mientras Susana se mudó a la casa de su madre junto con su hija Sabína, Danilo permaneció en el hogar con sus dos hijos varones. Los lazos familiares se habían quebrantado luego del accidente, y los vínculos que se desarrollaron de ahí en más no permitieron recuperar la armonía familiar.

En 1994, a raíz de la internación ordenada en el proceso penal seguido a Sebastián, todos los integrantes de la familia debieron iniciar un tratamiento psicológico²⁴. A pesar de la atención dispensada, los integrantes de la familia Furlan no pudieron recomponer los lazos vinculares tal como estaban planteados previo al accidente. Finalmente, en mayo de 1999 se decretó judicialmente el divorcio de Danilo Furlan y Susana Fernández²⁵.

II.D. El proceso civil por daños y perjuicios ante la justicia federal y la orden de pago de una indemnización a cobrar dieciséis años después

A partir del accidente de Sebastián, y como consecuencia de las limitaciones económicas en las que se vio sumida la familia Furlan, el 18 de diciembre de 1990, Danilo Furlan, en representación de su hijo, impulsó una acción por daños y perjuicios contra el Estado de Argentina. El objetivo de esta demanda fue compensar las pérdidas económicas sufridas y obtener una reparación pecuniaria que permitiera a su hijo acceder a un tratamiento médico capaz de paliar las secuelas cognitivas, motrices y emocionales que sufría.

Sin embargo, el proceso judicial iniciado en el fuero civil y comercial federal estuvo plagado de irregularidades que frustraron la posibilidad de obtener una pronta y efectiva indemnización que permitiera alcanzar los objetivos pretendidos al iniciarlo. En clara contradicción con lo normado en el artículo 59 del Código Civil²⁶, el Juez a cargo del proceso civil no dio intervención al Asesor de Menores e Incapaces, funcionario cuya obligación legal es velar, judicial y extrajudicialmente, por la protección de las personas menores de edad o con discapacidades mentales.

La ausencia de toda intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces frustró la posibilidad de que se obtuvieran medidas de especial protección para Sebastián en materia de salud y seguridad social, e impidió el necesario control del proceso para que se desarrollara en un plazo razonable. Por responsabilidad judicial,

MARÍA FERNANDA LOPEZ PULEIO
Defensora Intermerizana

²⁴ Cf. fs. 86 de la causa 1015/4, "Furlan Sebastián Claus s/ lesiones" del Juzgado en lo Criminal y Correccional № 5, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

²⁵ Cf. fs. 11 del expediente 97.308 "Furlan Danilo Pedro y otro s/ divorcio" del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Anexo VI.

²⁶ El artículo 59 del Código Civil establece: "A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación".

el procedimiento civil fue dirigido con extrema dilación, por lo que un proceso sin mayores complejidades culminó, en la esfera judicial, diez años después de iniciado. Por último, la falta de protección judicial se agudizó aún más por el hecho de que el pago de la magra indemnización ordenada por el juez se efectivizó luego de un procedimiento administrativo, a través de la entrega de bonos, con vencimiento en el año 2016.

A fin de señalar cada una de las falencias de la tramítación del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18, a continuación, se describirán cada uno de los pasos procesales de dicho procedimiento. Seguidamente se explicará que el Estado privó a Sebastián del cobro de la indemnización ordenada judicialmente y que, por tanto, nuestro representado se vio obligado a iniciar un trámite administrativo para acceder al cobro de bonos con vencimiento en el año 2016.

II.D.1. El derrotero del expediente judicial

El 18 de diciembre de 1990, Danilo Pedro Furlan interpuso, en representación de su hijo Sebastián Claus Furlan, una demanda contra el Estado de Argentina por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante de su hijo a partir del accidente sufrido en el predio perteneciente al Ejército.

Una semana después de recibida la demanda, el 24 de diciembre de 1990 el Juez dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía en lo Civil y Comercial Federal para que se expidiera sobre la competencia. En su dictamen del 11 de febrero de 1991, la Fiscal dictaminó que el proceso iniciado estaba sujeto a las disposiciones de los Decretos 34/91 y 53/91, relacionados con la suspensión transitoria —por un lapso de 120 días— de juicios y reclamos administrativos contra el Estado Nacional y entes del Sector Público²⁷.

Transcurrido el plazo de suspensión establecido por las reglamentaciones citadas, el 16 de abril de 1991, Danilo Pedro Furlan amplió su demanda. En esa oportunidad precisó que el reclamo indemnizatorio derivado de la incapacidad de su hijo abarcaba el daño moral (comprensivo de los padecimientos físicos y psíquicos), las secuelas por las lesiones cerebrales sufridas que le impedirían concluir la secundaria normalmente e iniciar una carrera terciaria, las secuelas por las lesiones físicas que obstaculizarían el desarrollo de una vida social normal, y las lesiones cerebrales y físicas recurrentes, manifestadas en reiterados dolores de cabeza, pérdida de la memoria y entumecimiento de miembros. Asimismo, en ese mismo acto el peticionario solicitó

²⁷ El Decreto 34/91 dispuso la suspensión por el término de ciento veinte días de la tramitación de los juicios que tuviesen por objeto el cobro de sumas de dinero contra la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada; ello, con el objeto de esclarecer la licitud o ilicitud de los distintos

centralizada y descentralizada; ello, con el objeto de esclarecer la licitud o ilicitud de los distintos reclamos y acciones entablados contra el Estado. Por su parte, el Decreto 53/91 determinó cuáles serían los organismos encargados de llevar adelante una auditoria permanente respecto de los juicios de relevancia económica en que interviniesen entes estatales.



el beneficio de litigar sin gastos, el cual fue concedido por el tribunal con posterioridad²⁸.

Si bien el 19 de abril de 1991 el Juez tuvo por presentada la demanda, en esa oportunidad omitió cumplir con lo prescripto por el artículo 59 del Código Civil, y no dio intervención al Asesor de Menores e Incapaces, una falencia que, como se verá, no subsanará en el tiempo en que Sebastián aún era menor de edad²⁹.

Dado que había transcurrido más de un mes desde la ampliación de la demanda, el 24 de mayo siguiente Danilo Furlan solicitó que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 383/91, se ordenara la prosecución de las actuaciones. Dicho cuerpo normativo disponía que la suspensión de los trámites de los juicios establecida por el Decreto 34/91 hasta la etapa de la ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y acuerdos transaccionales o conciliatorios podía ser eximida por los magistrados intervinientes en dichos juicios, cuando no advirtiesen "prima facie" irregularidades manifiestas en la defensa ejercida por los apoderados o letrados patrocinantes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada³⁰.

A pesar de este impulso procesal, el 29 de mayo de 1991, el Juez dispuso que, previo a dar trámite a la demanda, se librara oficio al Estado Mayor General del Ejército a fin de que éste informara si se encontraba abierta alguna investigación en relación con los hechos³¹. Como se verá a continuación, este requerimiento obtendrá su respuesta siete años y once meses más tarde, lo que demuestra que esta diligencia sólo representó una dilación respecto al traslado de la demanda.

Once meses después de la pretensión, el 8 de noviembre de 1991, Danilo Furlan reiteró su pedido de traslado de la demanda. Por su parte, el 14 de noviembre de 1991, en una segunda orden que resultará nuevamente dilatoria, el Juez requirió al demandante que informara contra quién dirigía la acción³². Para dar respuesta a este interrogante Danilo Furlan se vio obligado a realizar sendas actividades que resultaron innecesarias si se tiene en cuenta que, finalmente, cuatro años y tres meses después, el Juez advirtió que en el escrito inicial del proceso estaba correctamente individualizada la parte demandada. De hecho, era el mismo magistrado quien, el 29 de mayo de 1991, ya había oficiado al Estado Mayor General del Ejército a fin de que informara si existía alguna investigación abierta en relación con el accidente sufrido por Sebastián.



²⁸ Cf. fs. 9/18 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18. Asimismo, cf. Beneficio de litigar sin gastos otorgado en el expediente 3519/97. Anexo VII.

²⁹ Cf. fs. 18vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños γ perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³⁰ Cf. fs. 19 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³¹ Cf. fs. 19vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³² Cf. fs. 21/21vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

En cumplimiento de la exigencia judicial, el 13 de marzo de 1992, Danilo Furlan reafirmó que dirigía la acción contra el Ministerio de Defensa Nacional —bajo cuya órbita se encontraba el Ejército—, y solicitó que se librara oficio al Registro de la Propiedad a fin de que informara la titularidad de dominio del predio donde había tenido lugar el accidente³³.

Cuatro meses y diez días después de solicitada esta información, el 24 de julio de 1992, la Dirección Provincial del Registro de Propiedad Inmueble comunicó al Juzgado que para responder a su pedido se debía citar el plano donde se encontraba el predio. Por este motivo, el 4 de septiembre de 1992, Danilo Furlan solicitó que se librara oficio a la Dirección de Catastro, a fin de que remitiera copia de dichos planos³⁴. Sin embargo, las pertinentes averiguaciones catastrales, que se extendieron desde el mes de marzo de 1993 hasta abril de 1994, tuvieron resultados infructuosos ya que los informes remitidos fueron incompletos³⁵.

Ante la ausencia de respuesta del pedido de información al Estado respecto de la propiedad del predio en el que había ocurrido el accidente, el 22 de febrero de 1996, la abogada de Danilo Furlan requirió por tercera vez que se corriera traslado de la demanda contra el Ministerio de Defensa. En esta oportunidad, con la misma información que había sido suministrada en el escrito que abrió el proceso, el 27 de febrero de 1996, cinco años y dos meses después de iniciada la acción, el Juez ordenó que se corriera traslado de la demanda al "Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército" por el término de sesenta días³⁶.

El 3 de septiembre de 1996, con una estrategía de defensa claramente dilatoria, la demandada presentó una excepción previa por prescripción, y en subsidio, dio respuesta a la demanda. El 8 de octubre de 1996 el Juez ordenó que se corriera traslado de dicho escrito al actor, y el 16 de octubre de 1996, éste presentó sus observaciones a la contestación de la demanda³⁷.

Hasta ese momento la autoridad judicial del caso había actuado sin la intervención del Asesor de Menores e Incapaces. El 21 de octubre de 1996, cuatro años y diez meses después de interpuesta la demanda, el Juez advirtió que era necesaria la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces³⁸.

³⁸ Cf. fs. 54vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.



³³ Cf. fs. 23 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³⁴ Cf. 25/26 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³⁵ Cf. fs. 27/37 y 38/39 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N^{o} 9, Secretaría N^{o} 18.

³⁶ Cf. fs. 40/40vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

³⁷ Cf. fs. 45 y 52 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.



El 29 de octubre de 1996, la Defensora Oficial ante los Tribunales Federales, en su calidad de Asesora de Menores e Incapaces, indicó que no podía asumir la representación promiscua de Sebastián Claus Furlan, dado que, por haber nacido el 6 de junio de 1974, el nombrado ya había cumplido 21 años, y por tanto, era mayor de edad. Por su parte, el 28 de octubre de 1996, con veintiún años, Sebastián comenzó a intervenir en el proceso por su propio derecho, oportunidad en la que ratificó lo actuado por su padre. Una demostración más de la desatención en el trámite judicial es que recién el 29 de octubre de 1996, Susana Fernández, la madre de Sebastián, en respuesta a la solicitud del juez de fecha 21 de octubre de 1996, ratificó lo actuado por Danilo Pedro Furlan en nombre de su hijo³⁹.

El 1º de noviembre de 1996, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal № 9 rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, claramente improcedente en razón de que no había transcurrido el plazo legal al que alude las normas de la prescripción. El 18 de noviembre de 1996, el abogado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación el 26 de noviembre de 1996, otorgando el plazo de cinco días para su fundamentación. Sin embargo, veinte días después, el 9 de diciembre de 1996, el abogado especificó que su pretensión era apelar la regulación de honorarios practicada en la resolución que no hacía lugar a la prescripción. El 12 de diciembre del mismo año, el Juez lo intimó a que especificara si cuestionaba los honorarios por altos o bajos, lo que da cuenta de la falta de diligencia de la demandada en un proceso que debía ser dirigido con especial prontitud⁴⁰.

Tres meses después de esta última actuación, ante la falta de respuesta de la parte demandada, el 17 de marzo de 1997, Sebastián puso en evidencia el plazo transcurrido desde el último actuado, por lo que solicitó que se lo intimara a fundar la apelación, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. En esa misma oportunidad requirió que se citara a la demandada a una audiencia de conciliación⁴¹.

Por su parte, la demandada se presentó en el expediente el 24 de marzo de 1997, oportunidad en la que aclaró que apelaba los honorarios por considerarlos altos. El recurso contra la resolución que fijaba los honorarios fue finalmente concedido el 26 de marzo de 1997⁴².

En cuanto a la solicitud de la audiencia de conciliación, el 21 de marzo de 1997, el Juez dispuso su realización para el 10 de abril de 1997. El 7 de abril de 1997, el actor solicitó que se fijara una nueva audiencia ya que no contaba con el tiempo hábil para



³⁹ Cf. fs. 56/57 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴⁰ Cf. fs. 58, 63, 64 y 65 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴¹ Cf. fs. 66 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴² Cf. fs. 68 y 69 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

garantizar una notificación a término. A raíz de esta solicitud, el 8 de abril de 1997, el Juez Federal asignó la audiencia para el 8 de mayo de 1997. Por su parte, mediante un escrito presentado el 6 de mayo de 1997, el apoderado del Estado hizo saber que si bien no tenía facultades para conciliar, ello no significaba que no hubiera voluntad de considerar alguna propuesta⁴³. De todos modos, en ninguna oportunidad hizo saber en qué consistía la "voluntad de considerar alguna propuesta".

No obstante que el apoderado de la demandada había hecho saber que no se encontraba facultado para conciliar, el Juez a cargo del proceso no canceló la audiencia de conciliación. Ello determinó que el 8 de mayo de 1997, Sebastián y su abogada comparecieran a la audiencia. En esa oportunidad, no sólo no compareció la parte demandada, sino que el Juez del proceso tampoco se entrevistó, ni en esa oportunidad ni nunca, con Sebastián⁴⁴.

El 14 de julio de 1997, Sebastián Claus Furlan denunció nuevos hechos. Al respecto hizo saber que, con posterioridad a la demanda, y a raíz de la agresividad resultante del accidente sufrido, había agredido a su abuela. Por ello, el tío efectuó una denuncia penal que derivó en un proceso criminal ante el Juzgado Criminal № 5 del Departamento Judicial de San Martín, y en su posterior internación en el Hospital Araoz Alfaro. También denunció que, como consecuencia del accidente sufrido, perdió el dominio de sí mismo, y efectuó "actos contrarios a toda lógica y moral", lo que motivó la intervención de las Comísarías 35 y 45 de la Ciudad de Buenos Aires. En conocimiento de estos nuevos hechos, la parte demandada se negó a su incorporación al proceso⁴⁵.

A partir del 21 de agosto de 1997, un nuevo abogado, el Dr. Rafael Matozo Gemingnani asumió la representación de Sebastián Claus Furlan para intervenir en el caso. Con posterioridad, el 26 de septiembre de 1997, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a la petición de la actora, y admitió como hechos nuevos el inicio de un proceso penal en el Departamento Judicial de San Martín, y la intervención de agentes de la Policía Federal en la detención sin motivos de Sebastián⁴⁶.

El 21 de octubre de 1997, el abogado de Sebastián solicitó que se decretara la apertura a prueba. El 24 de octubre de 1997, el Juez dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de 40 días, y concedió a las partes 10 días para realizar sus ofrecimientos. El 14 de noviembre de 1997 el Dr. Matozo Gemingnani, ofreció las

ARIA FERNANDA LÓPEZ PULETO
Defensoria Interamericana

⁴³ Cf. fs. 67, 70, 70vta. y 72 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴⁴ Cf. fs. 73 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N^{o} 9, Secretaría N^{o} 18.

⁴⁵ Cf. fs. 77 y 86 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴⁶ Cf. fs. 83 y 87 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.



pruebas documentales, informativas, periciales y testimoniales, y un mes después tuvo que reiterar su pedido de que fueran proveídas⁴⁷.

Un mes después de esta reiteración, el 18 de diciembre de 1997, el Juzgado proveyó la prueba ofrecida por la parte actora, pero fijó la audiencia para la recepción de la prueba testimonial para ocho meses después. En efecto, conforme la resolución judicial, los testigos ofrecidos serían escuchados los días 19, 20 y 21 de agosto de 1998, es decir, prácticamente diez años después de acaecido el hecho. El mismo 18 de diciembre, el Juez proveyó la prueba solicitada por la demandada, entre la que fijó una audiencia para recibir declaración a Sebastián Claus Furlan, un acto procesal que se conoce como "prueba confesional" 48.

El 12 de febrero de 1998, el abogado de Sebastián solicitó que se designaran los peritos oficiales, y el 17 de ese mismo mes se designó al Dr. Juan Carlos Brodsky como perito médico especialista en neurología, y al Dr. Luis Garzoni, como perito médico especialista en psiquiatra, quienes aceptaron el cargo y juraron desempeñarlo en los términos legales el 2 de marzo de 1998⁴⁹.

Si bien la audiencia confesional había sido fijada para el 12 de febrero de 1998, la demandada no concurrió a dicho acto procesal, por lo que Sebastián Claus Furlan tampoco declaró ante la autoridad judicial en esa ocasión⁵⁰.

El 2 de marzo de 1998, se recibió la primera prueba documental, consistente en el informe remitido por el Club Ciudadela Norte, en el cual se indicó que si bien no se contaba con el carnet que certificara que Sebastián había practicado algún deporte en dicha institución, era probable que hubiera estado federado como jugador de basquetbol. Por su parte, la Escuela de Educación Técnica Nº 4 informó sobre el desempeño escolar de Sebastián en los años lectivos anteriores y posteriores a su accidente el 6 de marzo de 1998. Un mes después, el 6 de abril de 1998 se recibió el informe remitido por la Comisaría 45 de la Policía Federal Argentina, respecto de una de las detenciones sufridas por Sebastián Claus Furlan con posterioridad al accidente⁵¹.



⁴⁷ Cf. fs. 90, 90vta., 94, y 96/98 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁴⁸ Cf. fs. 99 y 275vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18. La prueba de confesión —absolución de posiciones- se encuentra establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 404 a 425). Se trata de una citación efectuada por la contraparte —en el marco de una medida probatoria- a efectos de que el absolvente confiese hechos propios en base a un cuestionario previamente confeccionado.

⁴⁹ Cf. fs. 100, 101vta. y 100vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵⁰ Cf. fs. 280 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵¹ Cf. fs. 106, 109/110 y 174 del expediente 3519/97 "Furian Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

Ocho meses después de ofrecida la prueba, entre el 19 y el 20 de agosto de 1998, el Juzgado recibió las declaraciones de cinco de los ocho testigos ofrecidos por el actor. Respecto de los tres testigos restantes, el 20 de agosto de 1998, el abogado del peticionario desistió de estas declaraciones⁵².

El 12 de noviembre de 1998, con siete años y once meses de retraso, el Jefe del Archivo General del Ejército informó al Tribunal que en los registros de las distintas jefaturas de la Fuerza del Ejército no existían antecedentes relacionados con Sebastián Claus Furlan⁵³. Adviértase que ésta era una de las medidas ordenadas por el Juez, con "carácter previo" al traslado de la demanda. La demora en la respuesta brindada por el Jefe del Archivo General del Ejército pone en evidencia, no sólo que ésta era innecesaria para la prosecución de la demanda, sino también que la autoridad judicial asumía una actitud dilatoria, que era reproducida por la parte demandada.

II.D.1.a. Las pericias médicas oficiales

El 18 de mayo de 1998, el perito médico oficial especialista en neurología, Dr. Juan Carlos Brodsky, solicitó, a los fines de presentar su pericia, que Sebastián se sometiera a la realización de unos estudios -entre ellos una resonancia magnética-, para lo cual era necesario un turno en los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien parte de los estudios médicos pudieron ser realizados el 6 de octubre de 1998, la obtención del turno para la resonancia magnética demoró un año, y el estudio finalmente no se concretó ya que se supeditó a la realización de una entrevista en el año 2000, en la cual recién podría obtener un turno. En efecto, el 1 de diciembre de 1998, el abogado explicó las dificultades existentes para la realización de la resonancia magnética, en particular que no todos los hospitales contaban con la tecnología para llevarla adelante. Una vez identificado que el Hospital Argerich contaba con dicha tecnología, el 19 de marzo y el 19 de mayo de 1999, las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitaron dos prórrogas para la concesión del turno. Finalmente, el 25 de septiembre de 1999, la Directora del Hospital Argerich informó que se había concedido un turno para el 11 de enero de 2000, para que recién en esa fecha se obtuviera otro turno para la realización de la resonancia magnética. Teniendo en cuenta la premura en la obtención de una resolución judicial, el plazo propuesto para la realización del estudio superaba todo criterio de razonabilidad, por lo que finalmente la resonancia magnética se obtuvo a través de la intervención de otra institución pública⁵⁴.



⁵² Cf. fs. 197/202 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵³ Cf. fs. 290 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵⁴ Cf. fs. 187, 195, 219, 257/260, y 263 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.



Sin embargo, mientras se procuraba obtener un turno para la realización de la resonancia magnética, el 10 de diciembre de 1998, el abogado de Sebastián solicitó que se intimara al perito psiquiatra a presentar el informe pericial bajo apercibimiento de remoción. Por su parte, el 11 de diciembre de 1998, el Juzgado dispuso que se librara oficio al perito psiquiatra para que informara en qué estado de elaboración se encontraba su estudio⁵⁵.

Recién tres meses después de este último acto procesal, el 5 de marzo de 1999, el Juez dio a conocer las conclusiones del perito oficial especialista en psiquiatría, Dr. Luis Garzoni, cuyo informe fue presentado el 2 de marzo de 1999. El abogado del peticionario solicitó dos aclaraciones a este perito, las cuales fueron contestadas mediante un escrito presentado el 11 de mayo de 1999. En su informe el especialista recomendó que Sebastián fuera tratado a nivel psicoterapéutico, a razón de tres sesiones semanales de psicoterapía individual y grupal. Consideró que el tiempo necesario para obtener una mejoría no sería inferior a dos años, y que el costo estimado de cada sesión sería de 30 pesos⁵⁶.

Por otra parte, en relación con la pericia médica neurológica, ésta se retrasó en razón de que no se contaba con el turno para la realización de una resonancia magnética en un hospital público. Por ello, recién el 15 de noviembre de 1999 el perito médico neurólogo, Dr. Juan Carlos Brodsky, presentó sus conclusiones sobre el diagnóstico y pronóstico de los padecimientos de Sebastián. El pedido de aclaraciones a este informe fue presentado por el actor el 29 de noviembre de 1999, y contestado por el perito médico en el mes de diciembre del mismo año. Esta pericia indicó que Sebastián debía recibir un tratamiento psiquiátrico para reducir la ansiedad y la agresividad, y otro fisiokinesioterápico, a fin de reeducar su inhabilidad motora. Señaló que este tratamiento debía cumplirse a razón de dos sesiones semanales por un lapso no menor a dos años, y que el costo de cada sesión sería de 40 pesos. Asimismo, el Dr. Brodsky informó que, de acuerdo con la tabla de evaluación de las incapacidades laborales establecidas por la ley 24.557, Sebastián presentaba una incapacidad parcial y permanente del 70%⁵⁷. A pesar de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil, y por lo normado en la ley 24.946⁵⁸, esta información no fue

MARIA FERNANDA LÓPEZ PUETO

⁵⁵ Cf. fs. 221 y 222 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18.

⁵⁶ Cf. fs. 243/247 y 250/259 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵⁷ Cf. fs. 257, 260, 266/270, 271 y 274 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁵⁸ En el mes de marzo de 1998, entró en vigencia la ley 24.946 en cuyo artículo 54 se establecieron las funciones de los Asesores de Menores e Incapaces en los diferentes procedimientos judiciales. Dicho artículo establece: "Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinente ya, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios. b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la

transmitida al Asesor de Menores e Incapaces quien, a la luz de los resultados de las pericias, podría haber adoptado, en su carácter de representante de incapaces de hecho, las medidas necesarías para asegurar el otorgamiento de una pensión por discapacidad.

El 25 de febrero de 2000, el abogado de Sebastián Furlan desistió de la prueba informativa pendiente de producción. Unos días después, el 2 de marzo del mismo año, el Juez certificó que no quedaba prueba pendiente de producción, y el 6 de marzo dispuso que se notificara a las partes, a fin de que presentaran sus alegatos sobre la producción de la prueba por un término de seis días⁵⁹.

Por su parte, el abogado del actor presentó sus alegatos sobre el mérito de las pruebas rendidas. En esa oportunidad tuvo por acreditado el daño que padecía Sebastián, y solicitó un resarcimiento que tuviera en cuenta su incapacidad física,

persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leves respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos. d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos. e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas "tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por si solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen. f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal. g) Concurrir con la autoridad Judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que "establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectué al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes. h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos. i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces. j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y medico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue, k) Poner en conocimiento de la autoridad Judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación. I) Responder los pedidos de informes del Defensor General. II) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación".

59 Cf. fs. 275, 94/95 y 292 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

MARIA FERNANDA LÓPEZ PULETO
Defensous Inferenceirons



psíquica, y previera la realización de los tratamientos aconsejados por los profesionales que intervinieron como peritos en el proceso civil⁶⁰.

El 11 de abril de 2000 la abogada de la parte demandada presentó sus argumentos a favor del rechazo de la demanda. Con posterioridad, en tres oportunidades –el 18 de abril, el 23 de mayo, y el 22 de agosto de 2000–, el actor tuvo que solicitar que se dictara sentencia⁶¹.

II.D.1.b. La sentencia judicial

Luego de nueve años y nueve meses de tramitación, el 7 de septiembre de 2000, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial № 9 dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, y estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián fue consecuencia de la negligencia del Estado, como titular y responsable del terreno. Para llegar a esa conclusión, el Juez tuvo en consideración que el predio estaba en estado de abandono, sin ningún tipo de alambrado o cerco perimetral que impidiera el paso, y con elementos de notorio riesgo para los niños que jugaban allí. Sin perjuicio de ello, el Juez atribuyó un 30% de responsabilidad a nuestro representado y 70% de responsabilidad al Estado. En función de la estimación del daño emergente derivado de la situación de discapacidad adquirida, y del daño psíquico y su proyección en el ámbito laboral y patrimonial, y en la evaluación del daño moral, el Juez hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional a pagar a Sebastián Claus Furlan, la suma de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000), con sus intereses⁶².

El 15 y el 18 de septiembre respectivamente, tanto la demandada como la actora interpusieron recurso de apelación contra la sentencia. Mientras la parte demandada presentó sus agravios a la sentencia el 20 de octubre de 2000; la parte actora hizo lo propio el 23 de octubre de ese mismo año. Mientras la demandada cuestionó la asignación al Estado del 70% de la responsabilidad y el monto de la indemnización, la apelación del actor se basó en el cuestionamiento de la asignación del 30 % de la responsabilidad a Sebastián, y en el monto de la indemnización, en tanto la sentencia no ponderó el riesgo que corrió su vida como producto del accidente, y tampoco el grado de incapacidad sobreviniente. El 23 de noviembre de 2000, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia, salvo en lo relativo a la imposición de costas en tanto estableció que Sebastián debía asumir el

ARIA FERNANDA LOPEZ PULETO

⁶⁰ Cf. fs. 312/315 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁶¹ Cf. fs. 294, 305, 316/318 y fs. 319 del expediente 3519/97 "Furian Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁶² Cf. fs. 319/327 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

pago del 30% correspondiente 63 . La sentencia quedó firme el día 15 de diciembre de 2000.

Ahora bien, debe destacarse que el día 30 de noviembre de 2000 la Cámara de Apelaciones suspendió los plazos judiciales por aplicación de la Ley 25.344. Esta normativa, que declaró la emergencia económica financiera del país, estableció tal proceder a fin de que se pusiese en conocimiento de la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia de todo proceso jurisdiccional seguido contra el Estado. Dicho organismo contaba con un término de veinte días para tomar la intervención que considerase pertinente⁶⁴.

Vencido el plazo en cuestión, sin advertirse actuación alguna del ente estatal referido, y una vez devueltos los actuados al órgano de primera instancia, el 22 de marzo de 2001, el abogado de Sebastián Furlan solicitó la reanudación del procedimiento, así como también practicó la correspondiente liquidación judicial. Sin embargo, recién el día 15 de mayo de aquel año se decretó judicialmente la aprobación de la mencionada liquidación, acto procesal indispensable para poder ejecutarse la sentencia indemnizatoria recaída en las actuaciones⁶⁵.

II.D.2. El proceso de ejecución de la sentencia y el pago diferido de la indemnización

Teniendo en cuenta que en el caso de Sebastián Claus Furlan era aplicable, como se verá seguidamente, la Ley 23.982 que establecía para la ejecución de la sentencia un procedimiento administrativo con escasa participación de la parte interesada, el proceso tendiente al cobro no se desarrolló en el ámbito judicial.

II.D.2.a. El mecanismo establecido para el cobro de la indemnización

Con fundamento en la emergencia económico financiera que atravesaba el país se sancionó en 1991 la Ley 23.982, por medio de la cual se estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991 que

Maria Fernanda Lopez Puleic Defensora Interamericana

⁶³ Cf. fs. 329/330, 337 y 353 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

⁶⁴ El art. 6 de la ley dispuso: "En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar. La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procesales".

⁶⁵ Cf. fs. 360 y 368 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.



consistiesen en el pago de sumas de dinero⁶⁶. Esta legislación establecía una particular y única modalidad para cobrar aquellas indemnizaciones respecto de las cuales el Estado era la parte deudora. El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián quedó comprendido dentro de aquellas disposiciones, puesto que el hecho ilícito estatal databa del año 1988.

Asimismo, y respecto de los intereses devengados desde el acontecimiento generador de la responsabilidad civil del Estado, se estableció por vía reglamentaria que los créditos a liquidarse judicialmente debían expresarse a la fecha de corte; esto es, al 1° de abril de 1991⁶⁷. De ello resulta que, desde el accidente sufrido por Sebastián en 1988, sólo se computaron los intereses de la indemnización concedida (\$ 103.421,40), hasta el año 1991, y no hasta el año 2001, en el que finalmente se pudo practicar la liquidación.

La característica principal de la ley consistió en la restricción temporal y cuantitativa de la percepción de los créditos en los que el Estado resultaba deudor, y señalaba dos opciones para el cobro de la indemnización: el pago diferido en efectivo o la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo⁶⁸. Sin embargo ninguna de estas posibilidades implicaba, ni el pago integral, ni el pago inmediato de la indemnización.

El cobro en efectivo requería que el Congreso de la Nación asignase los recursos económicos en la ley de presupuesto de cada año, conforme un determinado orden de prelación y limitaciones en los montos –artículo 7º-6º; por lo que esta modalidad de pago exigía no sólo la sanción de la ley de presupuesto anual correspondiente, sino que en tal oportunidad asignara recursos para atender el pasivo consolidado del Estado y que dicha reserva presupuestaria resultara suficiente para alcanzar el



⁶⁶ Cf. art. 1 de la Ley 23.982.

⁶⁷ Cf. art. 15 del Decreto 2140/91, reglamentario de la ley 23.982.

⁶⁸ Cf. arts. 10 y 12, Ley 23.982.

⁶⁹ Cf. art. 7, Ley 23.982: "Los recursos que anualmente asigne el Congreso de la Nación para atender el pasivo consolidado del Estado Nacional, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin el Congreso de la Nación constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determine la reglamentación. b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez. c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de australes (A100.000.000.-) por persona y por única vez. d) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes. e) Las repeticiones de tributos. f) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.g) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos. h) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación."

crédito del que se tratara –conforme el ya indicado orden de prioridades–, pudiendo hacerse frente a las obligaciones en un plazo de hasta dieciséis años⁷⁰.

El otro mecanismo, consistía en la solicitud del pago en títulos públicos al año 2016. En este caso, una vez acreditados los bonos, el camino para obtener un recurso económico inmediato era su venta o transferencia según la cotización de mercado, que para el año 2003 —conforme se expondrá más adelante— era notoriamente inferior al valor nominal de aquellos.

Ambas alternativas de cobro exigían la iniciación de un reclamo administrativo ante el ente estatal deudor (el Ejército Nacional en el caso de Sebastián Furlan) y luego su derivación al entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para la finalización del trámite.

Así, por aplicación de la normativa indicada, y en virtud de las características establecidas, Sebastián se vio obligado a consentir la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo⁷¹, ya que esta modalidad de cumplimiento de la sentencia judicial, consistente en la acreditación de títulos públicos al año 2016, implicaba el único camino para obtener liquidez económica en forma urgente, mediante la venta o transferencia de aquellos según la cotización de mercado, que para febrero de 2003 —fecha en la cual fueron acreditados— era notoriamente inferior a su valor nominal⁷².

II.D.2.b. El trámite administrativo de ejecución de sentencia

El 7 de junio de 2001, el apoderado de Sebastián inició en la Contaduría General del Ejército Argentino el trámite tendiente a materializar la obtención de la indemnización reconocida por vía jurisdiccional (Ley 23.982)⁷³. Lógicamente, y ante a la necesidad de contar cuanto antes con algún tipo de disponibilidad económica, en dicha ocasión se solicitó la acreditación de los bonos de consolidación, de los cuales

⁷³ Cf. fs. 1 del expediente G.A. 1-4897/5, causante "Estado Mayor General del Ejército", del registro del Ministerio de Defensa, remitido el 30 de junio de 2011 por la Contaduría General del Ejército, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo IX.



⁷⁰ Adviértase que el art. 9 de la referida ley disponía que "Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo Nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2, indicando que se propondrá al Congreso de la Nación que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen previsional. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención".

⁷¹ Cf. arts. 10 y 12 de la Ley 23.982.

⁷² Cf. Informe remitido por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 14 de julio de 2011, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo VIII.



dependía, además, el pago de los honorarios convenidos con su letrado patrocinante, que representaban un 30% del capital a cobrar⁷⁴.

Este procedimiento de índole administrativa, caracterizado por la ausencia de participación de la parte interesada, significó la intervención de diversas agencias estatales (Departamento de Contabilidad General, Subsecretaría de Coordinación, Unidad de Auditoría Interna, Sindicatura General de la Nación) a efectos de verificar la documentación presentada y determinar si el crédito en cuestión reunía los requisitos establecidos por ley⁷⁵.

Recién el 20 de diciembre de 2001 se informó a Sebastián que debía suscribir el "Acta de conformidad" correspondiente a su acreencia, como paso previo de la continuación del trámite ante el Ministerio de Economía. Concretada dicha diligencia, el 27 de marzo de 2002 la Contaduría General del Ejército remitió el expediente a la "Unidad de Consolidación de la Deuda Pública" de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos⁷⁶.

Luego de concluido el trámite en el aludido Ministerio, el día 6 de febrero de 2003 el Estado informó a la parte interesada acerca de la disponibilidad de los Bonos de Consolidación (Cuarta Serie 2%)⁷⁷. Ante ello, Sebastián Furlan se presentó junto a su padre en la sede del Mercado de Valores, ocasión en la que finalizó el trámite de acreditación y efectuó una transferencia del 30% de los bonos recibidos, en favor del Dr. Matozo Gemignani, por el pago de los honorarios acordados en pacto de cuota litis⁷⁸.

De este modo, el 30% del valor fue transferido al letrado interviniente en concepto de pago de honorarios profesionales⁷⁹. Así, el valor nominal de bonos que quedó en poder de Sebastián fue de \$116.063. Pese a esto, atento a la cotización de mercado que revestían los títulos en aquella época, y su fecha de vencimiento (2016), sólo

MARÍA FERNANDA LOPEZ PULEIO

⁷⁴ Cf. Pacto de cuota litis suscripto con el Dr. Matozo Gemignani en razón de la asistencia técnica brindada en el marco del expediente civil nº 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", del Juzgado Civil y Comercial Federal № 9, el cual fue remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos. Cf. fs. 8 del Anexo X.

⁷⁵ Cf. fs. 29, 30, 31, 35, 37/39 y 44/45 del expediente G.A. 1-4897/5, causante "Estado Mayor General del Ejército", del registro del Ministerio de Defensa, remitido el 30 de junio de 2011 por la Contaduría General del Ejército, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo IX.

⁷⁶ Cf. fs. 48 del expediente G.A. 1-4897/5, causante "Estado Mayor General del Ejército", del registro del Ministerio de Defensa, remitido el 30 de junio de 2011 por la Contaduría General del Ejército a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo IX.

⁷⁷ Cf. Comunicación del Estado a la CIDH del 23 de julio de 2003.

⁷⁸ Cf. Pacto de cuota litis suscripto con el Dr. Matozo Gemignani en razón de la asistencia técnica brindada en el marco del expediente civil nº 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", del Juzgado Civil y Comercial Federal № 9, Secretaria № 18, el cual fue remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos. Cf. fs. 8 del Anexo X.

⁷⁹ Cf. Comunicación de Danilo Furian a la CIDH del 11 de mayo de 2010.

podían ser negociados a un 33% de su valor nominal, es decir que, en el mejor de los casos, su venta sólo produciría un total de \$38.300,79⁸⁰.

No obstante lo expuesto, debido a que Sebastián necesitaba el dinero para solventar los costos que demandaban su atención, cuidado y rehabilitación, se vio obligado a vender los títulos en forma privada⁸¹. En definitiva, de los \$103.421,40 reconocidos en carácter de indemnización por la Justicia Civil en el año 2000 –que, recordemos, constituían idéntica suma en dólares estadounidenses-, Sebastián sólo pudo contar con poco más de \$30.000 –que representaban aproximadamente U\$S 9600⁸².

Finalmente, teniendo en consideración la fecha de cobro del remanente de los aludidos títulos crediticios era en el año 2016, aunado a los apremios económicos que atravesaba la familia Furlan, una gran parte de los bonos fueron canjeados a un valor notoriamente inferior al nominal con el objeto de cancelar las diversas deudas contraídas y los gastos que a futuro demandaría la atención, cuidado y manutención de Sebastián.

II. E. La omisión del Estado de brindar a Sebastián una cobertura en materia de salud y seguridad social

Las lesiones sufridas por Sebastián como consecuencia del accidente impactaron notablemente en su salud física, psíquica y mental. Si bien algunas de las lesiones padecidas tenían consecuencias irreversibles, otras podían recibir un tratamiento médico integral que reparara las dificultades cognitivas, motrices y emocionales. Con independencia de la atención médica otorgada inmediatamente después del accidente en el Hospital Posadas, donde permaneció internado en estado coma, el Estado de Argentina omitió garantizar la adecuada rehabilitación de Sebastián. Las falencias en la rehabilitación de nuestro representado se pusieron en evidencia ya con la interposición de la demanda por daños y perjuicios iniciada en el fuero civil y comercial federal, en la cual se había adjuntado una historia clínica que daba cuenta del delicado estado de salud de Sebastián. Sin embargo, las autoridades judiciales permanecieron pasivas, sin reparar en que se encontraban ante un caso en el cual

MARIA FERNANDA LOPEZ PULETO
Defensora I Interamericana

⁸⁰ Cf. Nota remitida por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 14 de julio de 2011, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo VIII. Asimismo, cf. comunicación de Danilo Furlan a la CIDH de fecha 11 de mayo de 2010, junto a la cual remitió la pertinente constancia de cotización de los bonos a la fecha aludida.

⁸¹ Por este motivo las transacciones de las que fueron objeto los bonos no se encuentran formalizadas en su totalidad. Cf. Comunicaciones de Danilo Furian a la CIDH del 12 de noviembre de 2007 y del 29 de julio de 2008.

⁸² El 17 de marzo de 2003 el dólar estadounidense tenía un valor de venta aproximado de 3,10 pesos. La CIDH expuso como hecho probado que "Danilo Furian se vio en la necesidad de cobrar los bonos antes de su vencimiento en enero de 2016, ya que no podía esperar 13 años más para repagar las deudas significativas con sus familiares por los gastos que significaron más de 12 años de tratamiento y atención médica, psiquiátrica y psicológica para Sebastián. La situación del peticionario no le permitía continuar subrogando los gastos relacionados con el continuo tratamiento para su hijo Sebastián, aunado a los gastos de manutención, considerando que éste había resultado imposibilitado para mantener un trabajo estable". Cf. CIDH, Informe № 111/10, cit., párr. 89.



correspondía asegurar la provisión de la atención necesaria para afrontar las necesidades especiales de Sebastián.

El 23 de enero de 1989, al recibir el alta del Hospital Nacional Alejandro Posadas, los médicos indicaron que Sebastián debía recibir tratamiento fonoaudiológico y kinesioterapia⁸³. A fin de procurar un tratamiento personalizado, la familia realizó consultas con el Dr. Aldo Savino, especialista en neurología, pero debido a las premuras económicas que atravesaban y al alto costo económico de las consultas, este seguimiento no pudo ni siquiera ser iniciado⁸⁴.

A partir de febrero de 1994, cuando Sebastián fue denunciado penalmente por agredir a su abuela, las intervenciones médicas y psiquiátricas se circunscribieron, por disposición judicial, a la satisfacción de los objetívos de la ley penal. En este sentido, el tratamiento médico recibido en esta instancia no estuvo dirigido a cubrir las necesidades en materia de salud de Sebastián, sino que estuvo orientado a cumplir las exigencias judiciales vinculadas a la imposición de una medida de seguridad⁸⁵.

Nueve años después de iniciado el procedimiento civil por daños y perjuicios, los peritos oficiales intervinientes pusieron en evidencia la necesidad de que Sebastián recibiera un tratamiento rehabilitador. Como se especificó, el perito médico en neurología, Dr. Brodsky indicó que Sebastián debía recibir un tratamiento psiquiátrico para reducir la ansiedad y la agresividad, y otro fisiokinesioterápico, a fin de reeducar su inhabilidad motora, ambos con un costo especificado. Adicionalmente, el médico neurólogo especificó que, de acuerdo con la tabla de evaluación de las incapacidades laborales establecidas por la Ley 24.557, Sebastián presentaba una incapacidad parcial y permanente del 70%86. Por su parte, el perito psicólogo recomendó que Sebastián fuera tratado a nivel psicoterapéutico, a razón de tres sesiones semanales de psicoterapia individual y grupal, por un tiempo no inferior a dos años, también a un costo determinado87.

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEN

⁸³ Cf. fs. 14 vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N^{o} 9, donde se agregó el resumen de la historia clínica realizado por la Dra. Lidia Albano.

⁸⁴ Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH de fecha 11 de mayo de 2010; constancia de recetario del Dr. Savino acompañada en la nota de Danilo Furlan a la CIDH del 12 de octubre de 2006; nota remitida por el Dr. Aldo Savino en fecha 4 de julio 2011, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XI.

⁸⁵ Cf. fs. 44 de la causa 1015/4, "Furlan Sebastián Claus s/ lesiones" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N^2 5, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

⁸⁶ Cf. fs. 266/270 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18, donde se agregó la pericia médica presentada por el Dr. Brodsky.

⁸⁷ Cf. fs. 243/247 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó la pericia realizada por el Dr. Garzoni.

Por negligencia del Juez interviniente, los resultados de estos peritajes no fueron puestos en conocimiento del Asesor de Menores e Incapaces, quien en función de sus facultades judiciales y extrajudiciales, podría haber impulsado la atención médica recomendada, y promovido la tramitación de un certificado de discapacidad, y la consecuente pensión en razón de esa condición. En este sentido, es importante destacar que, a pesar de que Sebastián reunía los requisitos legales para acceder a una pensión, y sin perjuicio de la apremiante situación económica que atravesaba su familia, nuestro representado no recibió ningún subsidio económico estatal sino hasta junio de 2010, fecha en la cual -tiempo después de haber accedido a un certificado de discapacidad, el 23 de septiembre de 2008- comenzó a percibir una pensión mensual pagada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)88. Adviértase que la discapacidad de Sebastián debió ser evidente no sólo para el juez a cargo del expediente civil, sino también para aquel que intervino en el expediente penal en el que fue declarado inimputable. En dicho proceso Sebastián sufrió una internación de 3 meses en la que se lo mantuvo encadenado, bajo los efectos de remedios psiquiátricos y con custodia policial en cumplimiento de una medida de seguridad89.

Por otro lado, los reclamos del padre de Sebastián dirigidos a distintas autoridades estatales a fin de que recibiera los beneficios de la seguridad social fueron múltiples, pero jamás recibieron por respuesta, real asistencia⁹⁰. Tampoco, siquiera, información útil. En particular, luego de la intervención de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de numerosas insistencias para que Sebastián se beneficiara de las protecciones del sistema de seguridad social, nuestro asistido recibió, por un lado, la invitación a cumplir con un tratamiento que se destacó por el carácter hostil de las autoridades encargadas de ofrecerlo —lo que obligó a Sebastián y su padre a no continuarlo—⁹¹ y por el otro, una nota en la que se le informaban los múltiples requisitos que toda persona debía cumplir para tramitar una pensión no contributiva. Dicha nota contenía información insuficiente y poco clara, pues no hacía referencia alguna a la necesidad de tramitar el certificado de

⁹¹ Se trataba del ofrecimiento para que Sebastián recibiera un tratamiento psiquiátrico en el Hospital Militar Central, rechazado por Sebastián luego de una entrevista en la que se evidenció la hostilidad del personal que estaría a cargo de practicarlo. Cf. Comunicación de Danílo Furlan a la CIDH del 21 de enero de 2005 y notas anexas. Obsérvese que el Hospital de referencia ni siquiera registra antecedentes de servicio a ningún miembro de la familia Furlan. Cf. nota de fecha 16 de junio de 2011 del Director General de Sanidad del Hospital Militar Central, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XII.



⁸⁸ Cf. constancias en Anexo XIII.

⁸⁹ Cf. Comunicaciones de Danilo Furlan a la CIDH de fechas 8 de julio de 2002 y 29 de julio de 2008.

⁹⁰ Cf. Comunicaciones de Danilo Furlan al Juez en lo Civil y Comercial Federal Luis M. Marquez del 25 de junio de 2001, 9 de julio de 2001, 2 de diciembre de 2002, 17 de marzo de 2003; al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto del 27 de diciembre de 2004, 10 de enero de 2005, 25 de abril de 2005; al Sr. Presidente de la Nación Argentina del 23 de mayo de 2005, 4 de agosto de 2005 y 7 de septiembre de 2005; a la Dirección de Documentación Presidencial de la Presidencia de la Nación Argentina del 10 de junio de 2005 y 11 de agosto de 2005; a la Dirección General de Audiencias de la Presidencia de la Nación Argentina del 15 de septiembre de 2005. Cf., asimismo, comunicaciones de Danilo Furlan a la CIDH del 17 de noviembre de 2003, 5 de enero de 2004, 2 de febrero de 2004, 13 de septiembre de 2004 y 8 de noviembre de 2004.



discapacidad en forma previa a la solicitud de pensión, ni explicaba qué autoridad evaluaría el tipo, grado y porcentaje de discapacidad⁹². Debido a su opacidad, esta nota confundió y desalentó a Danilo Furlan, pues le hizo creer que su hijo no estaba en condiciones de obtener una pensión, y ello era incorrecto⁹³.

II. F. Las actuales condiciones de vida de Sebastián Furlan

En la actualidad, Sebastián convive junto a la madre de sus dos pequeños hijos y éstos en un humilde inmueble de su madre, con techo de chapa revestido y ubicado a escasas cuadras de uno de los barrios más marginales y peligrosos del conurbano de Buenos Aires ("Fuerte Apache")⁹⁴. Pasa sus días vendiendo perfumes de manera ambulante.

Sus condiciones de salud distan de ser óptimas. Presenta una disfunción atencionalejecutiva de grado leve a moderado. La disfunción atencional es marcada, mientras que las dificultades en sus funciones ejecutivas radican fundamentalmente en el pensamiento abstracto, la velocidad de procesamiento de la información y el automonitoreo de sus conductas y respuestas, a las que se suman dificultades en la memoria. Debido a esto, se ha recomendado que Sebastián cumpla un programa de rehabilitación cognitiva que le brinde estrategias compensatorias para lograr un óptimo desempeño cotidiano⁹⁵.

Además, se ha señalado que Sebastián presenta un hablar bradilálico y una inhabilidad motora discretamente mayor en su hemicuerpo izquierdo, y se ha observado la necesidad de que reciba psicoterapia de apoyo, seguimiento psiquiátrico y evaluaciones en las disciplinas de psicopedagogía, terapia ocupacional, servicio social y fonoaudiología⁹⁶.

Pese a sufrir estas condiciones de vida, sólo en 2008, veinte años después del accidente, le fue entregado un certificado de discapacidad; y en 2010 comenzó a percibir una pensión no contributiva.

MARIA FERNANDA LOPEZ PULETO
Defensores Informenticana

⁹² Cf. Nota N° 875/SCG/05 de fecha 9 de diciembre de 2005 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Argentina, acompañada por el Sr. Danilo Furlan en nota a la Comisión Interamericana de fecha 19 de diciembre de 2005.

⁹³ Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH del 19 de diciembre de 2005.

⁹⁴ Cf. Informe socio-ambiental en relación con la situación de Sebastián Claus Furlan, remitido por la Asistente Social Marta Celia Fernández a solicitud de los Defensores interamericanos, p. 3. Anexo XIV.

⁹⁵ Cf. Informe sobre Evaluación de Funciones Cognitivas de fecha 25 de julio de 2011, remitido por INECO -Centro de Estudios de la Memoria y la Conducta, realizado por las Licenciadas en Neuropsicología María Roca y Carolina I. Ceballos, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XV.

⁹⁶ Cf. Informe realizado en el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca" dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitido por la Dra. María Jesús von Zeschau, Médica Especialista en Fisiatría, en fecha 20 de julio de 2011, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XVI.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.A. Principio de igualdad y no discriminación y protección de sectores vulnerables: los niños y los discapacitados

El principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar básico del derecho internacional de los derechos humanos. De él se deriva la titularidad de derechos de todas las personas por su inherente condición humana. Para la Corte Interamericana, "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos" Tanto es así que la propia Corte ha entendido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *jus cogens*, pues sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional ³⁸.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el principio bajo análisis en sus artículos 24 y 1.1. El primero establece que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección legal. Por su parte, la norma contenida en el artículo 1.1, CADH incorpora el principio de no discriminación en el respeto y la garantía de los derechos. Allí se prescribe que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" En función de la interpretación armónica de las normas citadas, los Estados Partes están obligados a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, y a eliminar cualquier práctica que tenga este resultado¹⁰⁰.

Bajo estas mismas pautas normativas, la jurisprudencia del sistema interamericano ha avanzado en la comprensión de que no toda distinción de trato implica la violación del principio de igualdad y no discriminación. Por el contrario, en muchos casos éste exige que, en lugar de propiciarse un trato idéntico, personas situadas en distintas condiciones reciban tratos diferenciados. Así, ciertas desigualdades que

¹⁰⁰ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, cit., párr. 88.



⁹⁷ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 83.

⁹⁸ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, cit., párr. 101.

⁹⁹ Normas de similar contenido pueden hailarse en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 4.f y j) y, entre otros instrumentos, en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo I.2.II y III).



históricamente han afectado a determinados grupos, o las condíciones especiales padecidas por ciertas personas especialmente vulnerables, deben ser revertidas a través de acciones de carácter positivo, a fin de que todas las personas sean tratadas como igualmente dignas. Resulta claro que, frente a determinados grupos sociales o a personas especialmente vulnerables, la mera igualdad de trato conduce a un desigual goce de derechos¹⁰¹.

A lo largo de su función contenciosa y consultiva, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de identificar distintos grupos sociales vulnerables respecto de los cuales exige la adopción de medidas especiales de protección y asistencia, como por ejemplo, las comunidades indígenas, las mujeres, los migrantes, los niños y las personas con discapacidad¹⁰². Asimismo, la Corte también se ha preocupado por especificar que, respecto de estos grupos en situación de vulnerabilidad, los especiales deberes de asistencia se exigen respecto del derecho a la vida, la integridad física, y también en relación con la protección judicial¹⁰³.

En sintonía con la jurisprudencia interamericana, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad¹04, establecen que son personas en condición de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En efecto, estas Reglas importan un reconocimiento de que, en particular para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, la garantía de acceso a la justicia es fundamental ya que es la vía que permite la discusión de hechos, actos u omisiones que entrañan discriminación o afectan sus derechos fundamentales.

MARIA FERNANDA LOFEZ PULEIO

¹⁰¹ Cf. CDH, Comentario General №18, del 10 de noviembre de 1989. En similar sentido, Cf. Corte IDH, Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

¹⁰² Cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Condición jurídica y derechos humanos del niño, cit.; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

¹⁰³ Cf. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., Caso González y otras, cit.

¹⁰⁴ Cf. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, Regla № 3. Estas Reglas tienen la particularidad de constituir un instrumento internacional sin las características de un tratado, pero que ostenta una evidente fuerza vinculante por determinadas condiciones de contexto, entre ellas, la particular circunstancia de establecer normas que deben ser respetadas y deberes que deben ser cumplimentados por las instituciones que representan los mismos sujetos que las emiten — Cortes Supremas, Superiores Tribunales de Justicia y Consejos de la Judicatura o Magistratura- lo que supone una de las maneras más directas de reconocer efetividad a un derecho; cf. Claudio Nash, Las 100 Reglas de Brasilia y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2010. Ver también Federico Andreu-Guzmán y Christian Courtis, Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, AIDEF, Buenos Aires, 2008.

De todos modos, como ha reconocido la Corte Interamericana, para que el acceso a la justicia y la protección judicial sean garantizados en condiciones de igualdad, "el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia", en tanto "la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses"¹⁰⁵. Como ilustra el caso sometido a estudio de la Corte, sin estas medidas de compensación reconocidas por la jurisprudencia interamericana, no es posible garantizar una verdadera protección judicial en condiciones de igualdad. Como se verá a continuación, el caso que tiene por presuntas víctimas a Sebastián Claus Furlan y sus familiares pone en evidencia las falencias del sistema de administración de justicia de Argentina, que no arbitró las medidas de compensación necesarias para que, un niño con una discapacidad, recibiera la protección judicial que le correspondía bajo el amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", las cuales deben ser garantizadas sin discriminación. La Corte Interamericana ha establecido que esta norma debe ser interpretada en relación con los demás derechos de la Convención Americana, de modo que cada uno de los derechos protegidos otorgue a los niños una protección "especial" 106 y más "rigurosa" 107. Así, el Tribunal Interamericano ha establecido firmemente que, de acuerdo con la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho a una mayor protección 108.

La Corte también ha establecido que toda persona con una discapacidad, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, es titular de una protección especial, por lo que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de sus necesidades particulares¹⁰⁹. En consonancia con esta idea, en su voto razonado en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, el ex Juez Sergio García Ramírez especificó que, frente a determinados grupos, los derechos y garantías concebidos para la generalidad de las personas deben ser complementados o precisados, de modo que los factores de desventaja —entre ellos la discapacidad—, sean compensados, con otras "tantas protecciones razonables, pertinentes, eficientes" que ensanchen las oportunidades y mejoren el destino de la persona¹¹⁰.

Makia Fernanda Lopez Puledo Defensora Interamericana

¹⁰⁵ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, cit., párr. 121; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

¹⁰⁶ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 60.

¹⁰⁷ Cf. Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 230.

¹⁰⁸ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 54.

¹⁰⁹ Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 103.

¹¹⁰ Cf. Voto Razonado de ex Juez Sergio García Ramírez, en Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párrs. 1-5.



Para definir el alcance de las medidas de protección que corresponden a las personas menores de edad, o con discapacidades, la Corte Interamericana ha recurrido al "muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional, en el que están incluidas la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹¹, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹¹², ambas ratificadas por la República Argentina¹¹³.

En relación con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte ha dado preeminencia al artículo 3, CDN, en tanto consideró que el interés superior del niño debe irradiar sus efectos en la interpretación del artículo 19, CADH así como en todos los demás derechos reconocidos por la Convención¹¹⁴. Por otra parte, reconociendo la importancia de las normas de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Corte Interamericana ha sostenido que es imperatíva la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, entre las que consideró la discapacidad¹¹⁵.

El caso sometido a la jurisdicción del Tribunal Interamericano da una nueva oportunidad de analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en tanto el Estado de Argentina ha violado los deberes de especial protección que le correspondían a Sebastián, en su calidad de niño con una discapacidad, y a sus familiares.

En el análisis jurídico de las violaciones a la Convención Americana, es importante destacar que, a los fines del presente caso, Sebastián Furlan debe ser considerado niño hasta los 21 años de edad; es decir hasta el 6 de junio de 1995. El artículo 126 del Código Civil vigente en la República Argentina en el momento de los hechos, establecía que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años¹¹⁶, norma que rigió hasta



¹¹¹ Cf. Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 195-196.

¹¹² Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 110.

¹¹³ La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido aprobada por Ley 23.849 de 1990 y, luego de su ratificación entró en vigor el 3 de enero de 1991. En 1994, fue incorporada al artículo 75 inc. 22 de la Constitución. Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

¹¹⁴ Cf. Corte IDH, Caso de los `Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, cit., párrs. 56-59; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, cit., párr. 408; Corte IDH, Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

¹¹⁵ Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 103.

¹¹⁶ El artículo 126 del Código Civil vigente en el momento de los hechos establecía: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años".

2009 cuando el Congreso Nacional estableció la mayoría de edad civil a los 18 años, y modificó por la Ley 26.579 aquel artículo del Código¹¹⁷.

Lo anterior, independientemente de lo establecido en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que se debe entender por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. A la luz del principio pro persona que impone estar siempre a la interpretación que favorece la más amplia protección jurídica, y teniendo en consideración que en el ordenamiento jurídico argentino regía una normativa que aseguraba un mayor alcance de la protección de la niñez; por aplicación del artículo 29 b de la Convención Americana y los principios de derecho internacional de derechos humanos, en el presente caso debe considerarse que Sebastián debió merecer un trato especial como niño hasta que cumplió los 21 años de edad.

En el análisis que sigue se afirmará que la Argentina omitió brindar a Sebastián y a su familia una adecuada protección judicial, y para ello se argumentará, en primer lugar, que Sebastián no fue oído por un juez para la determinación de sus derechos en el marco de la acción por daños y perjuicios iniciada en la justicia federal. En segundo término, se alegará la falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces, un funcionario cuya actuación está prevista legislativamente y de manera obligada en el derecho argentino, para otorgar la máxima protección convencional a las personas menores de edad o con discapacidad; es decir, integra las "debidas garantías" para ser oído, reconocidas por el art. 8.1. En tercer lugar, se dirá que el plazo de duración del proceso fue irrazonable a la luz de los deberes del Estado de especial protección de los niños y las personas con discapacidad. Finalmente, el análisis sobre la omisión del Estado de otorgar una adecuada protección judicial se completará indicando que el Estado de Argentina no acató la decisión judicial, tanto por el diferimiento en la acreditación de la indemnización, como por la modalidad de pago establecida por el Estado.

III.B. El Estado de Argentina violó el derecho de Sebastián Furlan a ser oído, a la defensa y a la protección judicial (arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2. e, 19 y 25 CADH)

Entre las garantías reconocidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan expresarse, ante cualquier acto que permita asegurar o pueda afectar sus derechos, se encuentra el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial que adopte sus decisiones mediante resolución fundada a fin de evitar la arbitrariedad¹¹⁸. Asimismo, el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al

ARIA FERNANA LOPEZ PULETO

¹¹⁷ Ley 26.579 sancionada el 2 de diciembre de 2009, modificatoria del Código Civil.

¹¹⁸ Cf. Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 63 y Caso Chaparro



niño, éste deber ser escuchado directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

En su Opinión Consultiva OC-17/02, la Corte IDH agregó que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y el derecho de expresarse libremente en todos los asuntos que lo afectan. Ello implica que se deben tener en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, y que debe ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado¹¹⁹.

Respecto de las personas con discapacidad, el principio 18.5 de los *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*¹²⁰ establece que la persona con discapacidad y su representante personal tendrán derecho a asistir a la audiencia y a participar y ser oídos en ella, una pauta que tampoco fue tenida en cuenta en el juicio iniciado a favor de Sebastián en el fuero civil y comercial federal, en el que el Juez nunca realizó a una audiencia para escuchar al principal afectado.

En ese sentido, indica la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas*¹²¹ en su artículo 13.1: "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las demás, incluso mediante ajustes de procedimientos y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como partícipes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales".

III.B.1. Sebastián no fue oído personalmente en el marco de la acción por daños y perjuicios que tramitó en la justicia federal

El trámite del procedimiento judicial de la acción por daños y perjuicios iniciada a favor de Sebastián se prolongó por diez años. Sin embargo, durante ese lapso, los jueces intervinientes no garantizaron su derecho a ser oído por sí o por su representante, tanto cuando era un adolescente, como luego de cumplir 21 años, momento en el que alcanzó la mayoría de edad de acuerdo con la legislación argentina.

El respeto del derecho a ser oído presuponía alguna oportunidad de presencia física ante el juez. Ello resultaba indispensable no sólo para que Sebastián pudiese ejercer en forma debida su derecho a expresarse, sino también para que el juez pudiese

Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

119 Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño), párr. 99.

120 Resolución 46/119 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, supl. A/46/49, 1991, nº 49.

121 Incorporada al derecho argentino por Ley 26.378; B.O. del 6 de junio de 2008.

MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIO Dofensona Habermenicana analizar cuáles serían las consecuencias de la sentencia que dictaría respecto de la víctima y su núcleo familiar.

Si bien durante la tramitación del expediente civil, Sebastián mantuvo entrevistas con los peritos médicos oficiales que dictaminaron sobre su estado de salud y sus necesidades en relación con a los tratamientos médicos y psicológicos, lo relevante es que el deber de respetar y garantizar los derechos de Sebastián recaía sobre la autoridad judicial, y no sobre los especialistas en medicina. En este sentido, fueron los sucesivos magistrados intervinientes en el caso quienes debían determinar los derechos que asistían a la víctima, y para ello resultaba imperativo contar con la posibilidad de una audiencia personal con Sebastián.

Adviértase que Sebastián fue citado por la autoridad judicial en dos oportunidades, no obstante en ninguna de ellas fue recibido por el Juez. En una primera ocasión, Sebastián concurrió al Juzgado el 8 de mayo de 1997 a una audiencia de conciliación que no se concretó en razón de que la parte demandada ya había informado que no tenía facultades para conciliar. Con posterioridad, el 12 de febrero de 1998, y a pedido de la parte demandada, el Juez fijó la realización de una audiencia confesional, acto procesal al que concurrió Sebastián con su abogado, pero no el apoderado del Estado Nacional¹²². En ninguna de estas dos oportunidades, y tampoco previo al dictado de la sentencia, la autoridad judicial a cargo de la tramitación de la acción por daños y perjuicios iniciada a favor de Sebastián, lo recibió para cumplir con el mandato establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por los argumentos expuestos, solicito a la Corte IDH que declare que el Estado de Argentina ha violado los artículos 1.1., 8.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

III.B.2. El Estado de Argentina privó a Sebastián de una defensa y protección integral de sus derechos (arts. 1.1, 8.1, 8.2. e 19 y 25 CADH)

Teniendo en cuenta la legislación argentina respecto a la representación de menores e incapaces de hecho, y la circunstancia de que la intervención del Asesor de Menores o Defensor Público de Menores e Incapaces, es de naturaleza obligada y un requisito de validez de los procedimientos, la falta de adopción de medidas especiales de protección por parte de las autoridades judiciales, también debe ser analizada a la luz de las funciones que reviste este magistrado en el derecho argentino. Para ello, en esta sección, en primer lugar describiremos el marco normativo que fija su actuación, y en segundo lugar, explicaremos por qué su falta de intervención constituye una violación a los artículos 1.1, 8.1, 8.2 e), 19 y 25, CADH.

III.B.2.a. El Asesor de Menores e Incapaces en la legislación argentina

122 Cf. fs. 73 y 280 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18.

Defensora Interamer



De acuerdo con la legislación doméstica, en todo proceso en el que intervenga un menor de edad o una persona incapaz de hecho por padecimientos mentales -sin perjuicio de que estén representados por sus representantes legales¹²³— el Estado debe garantizar la intervención del Ministerio de Menores en todo asunto judicial o extrajudicial. Al respecto, y desde el año 1871, el artículo 59 del Código Civil establece: "A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación". Asimismo, a partir de la reforma constitucional de 1994, que otorgó autonomía funcional y autarquía financiera al Ministerio Público de la Defensa (art. 120 Constitución Nacional), los Defensores Públicos de Menores e Incapaces encuentran actualmente enmarcadas sus funciones y atribuciones en la correspondiente norma reglamentaria de 1998 (Ley 24.946; arts. 54 a 56).

En función del artículo 59 del Código Civil, el Asesor de Menores e Incapaces tiene una legitimación incluso anterior e independiente del proceso judicial, por lo que estrictamente "no asume la representación en el proceso", sino que "interviene", en tanto su representación la tiene por mandato legal (artículo 59 Código Civil). Entonces, su intervención es obligatoria en todo asunto extrajudicial o judicial en los que estén en juego los derechos de las personas incapaces de hecho.

Por eso, la intervención del Asesor de Menores e Incapaces representa una "garantía orgánica" del derecho a ser oído y en virtud del interés superior del niño o incapaz de hecho; constituyéndose como un deber de prestación a cargo del Estado, para garantizar la defensa de derechos y el acceso a la justicia (art. 8.1 CADH).

Como se anotó, la presencia ineludible del Asesor de Menores e Incapaces en todo proceso judicial se encuentra consagrada en la parte final del artículo 59 del Código Civil, que sanciona con la nulidad todo acto y todo juicio que no haya contado con la intervención de dicho funcionario. Esa es la natural consecuencia de la necesidad de que no se violen las formas sustanciales que afectan el derecho a defensa en juicio, el debido proceso, y al derecho de ser oído en todo proceso administrativo o judicial de los niños, niñas y adolescentes; y en su caso, de las personas con padecimientos mentales -aún mayores de edad- que a raíz de su enfermedad pueden ser declaradas incapaces de hecho. Ésta es, además, la jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹²⁴.

¹²³ En el caso de la legislación argentina, para los menores de edad, la representación legal recae sobre sus padres, o en su defecto, sobre los tutores; y en el caso de las personas declaradas incapaces a causa de su enfermedad mental: sus curadores definitivos. Cf. arts. 264, 274, 373 y 468 del Código Civil.

¹²⁴ Cf. CSJN, "Quintana, Elsa c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sentencia de 1 de julio de 1997; "Cacciotori, Enrique Armando c/ocupantes de la unidad funcional N° 5 de José María Moreno 75", sentencia de 23 de mayo de 2000; "Pastrana, María Cristina y otros c/Municipalidad de Coronel Pringles", sentencia de 17 de octubre de 2007; "Carballo de Pochat,

Así, dice la Corte Suprema de la Nación Argentina, descalifica la resolución judicial que "omitió dar la intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (ver Fallos: 325:1347 y 330:4498; también doctrina de Fallos: 305: 1945 y 320:1291)"125.

III.B.2.b. La falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces implicó una violación a la protección judicial especial en perjuicio de Sebastián

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra los lineamientos del debido proceso legal, compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender en forma adecuada sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹²⁶.

En su Opinión Consultiva 11/90, la Corte Interamericana ha establecido que el concepto genérico de "debidas garantías" contenido en el artículo 8.1 se aplica también en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole¹²⁷; y por otra parte, respecto al derecho a la defensa, el 8.2 e) CADH prevé la actuación del defensor público entre las garantías judiciales¹²⁸.

Violeta Sandra Lucía c/ANSeS s/daños y perjuicios", sentencia de fecha 19 de mayo de 2009; "Rivera, Rosa Patricia (en nombre y representación de sus hijos menores) c/Estado Nacional y/o Estado Mayor Gral. del Ejército Arg. S/daños y perjuicios-ordinario", sentencia de fecha 6 de julio de 2010; "Faifman, Ruth Myriam y otros c/Estado Nacional s/beneficio de litigar sin gastos", sentencia de fecha 19 de abril de 2011; "Aguirre, María Rosa y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos – Secretaría de Seguridad - Policía Federal Argentina", sentencia de fecha 3 de mayo de 2011.

125 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; "Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSeS s/ daños y perjuicios", C. 1096. XLIII consid. 6º), resuelta el 19 de mayo de 2009.

126 Cf. Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

127 Cf. Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

128 Debe advertirse también que la Corte IDH ha establecido que las garantías contenidas en el artículo 8.2, referidas en forma explícita a los procesos penales, también se aplican a todo tipo de procedimiento, y su jurisprudencia no ha hecho distingo en la aplicación de las garantías judiciales enunciadas en el inciso 2 del artículo 8, CADH en función de la naturaleza del proceso, cf. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 7, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 105. En este sentido, hay que observar que lo preceptuado en el artículo 8.2.e) CADH respecto al "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor provisto por el Estado...", guarda relación con la figura prevista en el artículo 59

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEIO
Pofensona Industriali



Respecto de la intervención de las personas menores de edad en procedimientos judiciales, el Tribunal Interamericano ha determinado que debe prestarse especial cuidado al respeto de las garantías, pues "si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías" 129.

Para el sistema interamericano, las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estàtuye, además, el artículo 19, de forma tal que se reflejen en cualesquiera procesos judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹³⁰. En esta misma línea, en el *Caso Rosendo Cantú Vs. México*, la Corte Interamericana sostuvo que para asegurar el goce efectivo de los derechos humanos por parte de los niños y niñas, tratándose de procedimientos en los que se pueda afectar sus derechos, el Estado tiene, entre otras exigencias, el deber de garantizar asistencia letrada y de otra índole, en todo momento, de acuerdo con sus necesidades¹³¹. Es que resulta evidente que los niños no participan de un proceso en las mismas condiciones que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para ellos.

En tanto es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden según las particularidades de quienes participan en un procedimiento¹³², el derecho argentino otorga una amplia protección a los incapaces de hecho, con la figura del Asesor de Menores e Incapaces. Su intervención no sólo garantiza una asistencia letrada, sino que también asegura una garantía orgánica al otorgarle amplias facultades judiciales y extrajudiciales en la representación de sus asistidos.

El caso sometido a jurisdicción de la Corte Interamericana pone en evidencia que en la acción de daños y perjuicios iniciada a su favor, Sebastián Furian se vio privado de una de las garantías fundamentales del debido proceso, hecho que le provocó graves perjuicios. El expediente judicial de su reclamo indemnizatorio se tramitó en todas sus instancias sin la intervención del Asesor de Menores e Incapaces. Sin embargo, de haber intervenido desde el inicio del proceso, éste podría haber impulsado el procedimiento desde ese mismo momento, señalando las falencias de la autoridad



del Código Civil Argentino; la diferencia es que en el caso del 8.2 e), la intervención es subsidiaria (como los defensores públicos penales), y no coetánea u obligada, más allá de la intervención de otros representantes, como en el presente caso de los asesores de menores e incapaces.

¹²⁹ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 98.

¹³⁰ Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 95.

¹³¹ Cf. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

¹³² Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, cit., párr. 96.

judicial en la dirección del proceso o promoviendo medidas de prueba a favor de Sebastián.

La intervención del Asesor de Menores e Incapaces no podía omitirse luego de que los peritos oficiales dictaminaron —en 1999—, que Sebastián presentaba una incapacidad mental; correspondiendo nuevamente, en dicha instancia, poner la circunstancia en conocimiento de un Asesor de Menores para que tome la debida intervención, no ya en razón de su edad, sino por su eventual incapacidad de hecho para intervenir en el caso. Así, el Asesor podría haber instado no sólo el impulso del proceso, e incluso interpuesto medidas para garantizar anticipadamente a cargo de la demandada el tratamiento de rehabilitación de Sebastián.

En función de lo expuesto, consideramos que al no haberse otorgado por el juzgado la intervención obligada del Asesor de Menores e Incapaces, importó una afectación al derecho de defensa y a la protección judicial especial de Sebastián (arts. 1.1, 8.1, 8.2.e, 19 y 25, CADH).

III.C. El Estado de Argentina violó el derecho al plazo razonable del proceso y la protección judicial, en perjuicio de Sebastián Furlan y su familia (arts. 1.1, 2, 8.1, 19 y 25.1, CADH)

El artículo 8 de la Convención Americana asegura una amplia protección de las garantías judiciales al establecer los lineamientos del debido proceso legal¹³³. Por su parte, el artículo 25 del citado tratado consagra un derecho-garantía de obtener la protección o tutela judicial de los derechos humanos¹³⁴. Sobre la relación entre las dos normas jurídicas mencionadas, el ex magistrado Cançado Trindade ha propuesto la indisociabilidad entre las garantías del artículo 8 y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25, afirmando que ambos se complementan y se completan en el marco jurídico del estado de derecho en una sociedad democrática¹³⁵.

El inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana específicamente consagra el derecho de toda persona a ser oído dentro de un plazo razonable. Esta norma puede ser leída en conjunto con la Regla 38 de las *Reglas de Brasilia* que establece que "[s]e adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se

Makia Fernanda Lopez Puleio Defencia Interimentana

¹³³ Cf. Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, cit., párr. 142; Garantias Judiciales en Estados de Emergencia, cit., párr. 27; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116 y Caso Yatama Vs. Nicaragua, cit., párr. 147.

¹³⁴ Cf. Carlos M. Ayala Corao, "Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como institutos para la protección de los Derechos Humanos", en AA.VV., Fix-Zamudio, Héctor, Liber Amicorum, Vol. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, p. 345.

¹³⁵ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, voto razonado del juez Cançado Trindade, párr. 6 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, voto razonado del juez Cançado Trindade, párr. 29.



otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia".

En su interpretación del artículo 8.1, en relación con el artículo 25, CADH, el Tribunal Interamericano ha sido claro al señalar que una adecuada protección judicial importa que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede constituir una violación de las garantías judiciales¹³⁶. Ya desde su sentencia en el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, la Corte IDH estableció que dicho plazo debe computarse hasta el dictado de la sentencia definitiva¹³⁷; y más cerca en el tiempo, en *el Caso López Álvarez Vs. Honduras* agregó que el cómputo del plazo debe realizarse desde el primer acto de procedimiento, y que concluye, una vez que culmina la vía recursiva, cuando la sentencia adquiere firmeza¹³⁸. En otros casos, se señaló que el plazo razonable debía ser evaluado incluso en la etapa de ejecución de las sentencia.

En efecto, señala el voto razonado del ex Magistrado Antonio Cançado Trindade en el caso Acevedo Jaramillo: "... sostengo que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia (...) El cumplimiento de las sentencias es, pues, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial bajo los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana" ¹³⁹.

Siguiendo la práctica de su par europeo, la Corte IDH había considerado tradicionalmente tres elementos para examinar si en un proceso el plazo era razonable: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁰. En su voto razonado en el ya citado *Caso*



¹³⁶ Cf. Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

¹³⁷ Cf. Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70; Caso Tibí Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168 y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104.

¹³⁸ Cf. Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 130.

¹³⁹ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, voto razonado de Cançado Trindade, párrs. 3 y 4. Para el Tribunal Europeo el plazo razonable también abarca la ejecución de la sentencia, cf. TEDH, Immobiliare Saffi v. Italy. Sentencia del 28 de julio de 1999.

¹⁴⁰ Cf. Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166 y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, cit., párr. 67. En el Caso Yakye Axa Vs. Paraguay, la Corte advirtió que si bien el caso era complejo, las demoras en el proceso administrativo no se habían producido en virtud de esa complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales, lo que no fue compatible con el plazo razonable. Cf. Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 87/89.

López Álvarez Vs. Honduras el entonces juez García Ramírez sugería "explorar un cuarto elemento, a partir de la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes, es decir, la situación jurídica del individuo" Esta posición fue recogida en forma positiva por el Tribunal en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia donde precisó que en el análisis de razonabilidad del plazo de duración de un proceso "se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada del mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve" Reafirmando la importancia del cuarto elemento del plazo razonable, en 2010, en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, la Corte IDH reiteró este estándar. 143

En consonancia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que a fin de evaluar la actuación de las autoridades pertinentes, se debe considerar lo que está en juego para el demandante en el lítigio¹⁴⁴; exigiendo, en casos específicos, un "deber de diligencia especial" por parte de esas autoridades. En este sentido, en *el Caso Veljkov v. Serbia*, el Tribunal Europeo determinó que "la Convención, así como la legislación nacional pertinente requieren diligencia excepcional en todos los asuntos relacionados con niños"¹⁴⁵; estableciendo también la necesidad de una diligencia especial cuando se trata de determinar, por ejemplo, la compensación para las víctimas de accidentes de tráfico¹⁴⁶ o en procesos que involucren a personas con padecimientos mentales¹⁴⁷.

Para analizar la responsabilidad del Estado argentino en la duración del proceso iniciado a favor de Sebastián Furlan, es necesario, tal como señala el ex Magistrado Sergio García Ramírez en su voto razonado en la sentencia del *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, "establecer con un criterio tutelar de los derechos fundamentales en juego, y no sólo formal con respecto al momento de inicio y término de una instancia procesal, stricto sensu, cuáles son los actos con los que inicia y concluye el procedimiento –mejor que el proceso–, para así fijar el *dies a quo*

¹⁴⁷ Cf. TEDH, Matter v. Eslovaquia. Sentencia del 5 de julio de 1999, párr. 54



¹⁴¹ Cf. Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, cit., voto razonado de Sergio García Ramírez, párr.

¹⁴² Cf. Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

¹⁴³ Cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 136.

¹⁴⁴ Cf. TEDH, X v. Francia. Sentencia de 31 de marzo de 1992, párr. 32, con cita del caso H v. Reino Unido. Sentencia de 8 de julio de 1987, párrs. 71 y 85; y Bock v. Alemania. Sentencia del 29 de marzo de 1989, párrs. 38 y 48 a 49.

¹⁴⁵ Cf. TEDH, Veljkov v. Serbia. Sentencia del 19 de abril de 2011, párr. 87.

¹⁴⁶ Cf. TEDH, Silva Pontes v. Portugal. Sentencia del 23 de marzo de 1994, párr. 39.



y dies ad quem del plazo sujeto a valoración desde el ángulo de su "razonabilidad" a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana" 148.

A esos efectos, en el presente caso hay que tener en cuenta que el primer acto del procedimiento, tuvo lugar el 18 de diciembre de 1990, con la interposición de la demanda por daños y perjuicios en el fuero civil y comercial federal; mientras que la sentencia dictada obtuvo firmeza el 15 de diciembre de 2000. Ahora, para la estimación de la razonabilidad del plazo para la obtención de una respuesta judicial efectiva, corresponde sumar, cuanto menos, el lapso que llevó la puesta de disponibilidad de los bonos a favor de Sebastián Furlan —durante el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia—, que le fue informada por el Estado el día 6 de febrero de 2003. Finalmente tampoco puede soslayarse que Sebastián tendrá que esperar hasta el 2016 para el cobro total del remanente de los títulos crediticios.

A la luz de los parámetros sentados por la jurisprudencia interamericana, el plazo del procedimiento resultó claramente irrazonable.

En primer lugar, en cuanto a la complejidad del asunto, tal como señaló la Comisión en el Informe de Fondo, la acción por daños y perjuicios no revestía alta complejidad, ya que únicamente debía determinarse la existencia del daño, y establecer si dicho daño era imputable al Estado¹⁴⁹. La prueba ofrecida y producida tampoco era compleja, ya que sólo se requería la realización de dos estudios médicos a Sebastián, y la recepción de declaraciones a los testigos de los hechos.

En segundo lugar, en cuanto a la actuación de la parte, no se observa ninguna evidencia que permita inferir falta de diligencia en su accionar. Por el contrario, una vez interpuesta en forma correcta y adecuada la demanda, la actora en todo momento impulsó la actividad judicial. Adviértase que fue Danilo Furlan quien tuvo que solicitar en tres oportunidades que se diera traslado de la demanda –el 16 de abril y el 8 de noviembre de 1991, y el 22 de febrero de 1996–¹⁵⁰, y que, por el contrario, fue el Juez quien, previo a dar traslado a la demanda, ordenó informes a diferentes entidades del Estado –al Estado Mayor General de Ejército y al Registro de la Propiedad Inmueble– los cuales eran totalmente prescindibles, tal como quedó demostrado con el hecho de que, después de cinco años y dos meses de iniciada la acción, se dio traslado de la demanda sin haber obtenido la información pretendida¹⁵¹.

Maria Ferranda Librez Puleio

¹⁴⁸ Cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, voto razonado de Sergio García Ramírez, párr. 8.

¹⁴⁹ Cf. CIDH, Informe 111/10, cit., párr. 102.

¹⁵⁰ Cf. fs. 15/18, 23 y 40 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

¹⁵¹ Cf. fs. 19vta. a 40 vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

Una vez trabada la *litis*, fue la parte actora quien no sólo impulsó la producción de la prueba, sino quien también advirtió al juez de las demoras en la presentación de los peritajes médicos, los cuales habían sido ordenados en febrero de 1998 y entregados por los peritos oficiales en marzo de 1999 y noviembre de 1999, es decir con un retraso de un año, y un año y nueve meses respectivamente¹⁵². Más cerca de la culminación del proceso, las partes presentaron sus alegatos el 6 y 11 de abril de 2000 respectivamente¹⁵³. Si bien desde entonces el proceso estuvo en condiciones para el dictado de la sentencia, ésta sólo se emitió cinco meses después –el 7 de septiembre de 2000–, luego de que Sebastián Furlan solicitara en tres oportunidades –el 18 de abril, el 23 de mayo y el 22 de agosto de 2000– que se emitiera una decisión que pusiera fin a un proceso que se había iniciado 9 años y 9 meses antes.

Por otra parte, así como no es cuestionable el comportamiento de Danilo Furlan primero, y el de Sebastián después como peticionarios en la acción civil, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana¹⁵⁴, sí resulta problemática la actuación de la parte demandada, que en este caso, por resultar un proceso contencioso administrativo federal, era el propio Estado.

Al respecto no puede dejar de advertirse que, tal cual se especificó, el juez dispone el 29 de mayo de 1991 que, previo a dar traslado a la demanda, se librara oficio al Estado Mayor General de Ejército para que éste informara si se encontraba abierta alguna investigación en relación con estos hechos; informe que sólo tuvo respuesta siete años y once meses más tarde¹⁵⁵. Pero además, luego de que el juez ordenara aquel informe al Ejército Argentino, el 14 de noviembre de 1991 requiere al demandante que informe contra quien dirigía la acción¹⁵⁶, cuando cinco meses y medio antes no tuvo dudas de que era contra el Ejército y por eso ordenó, justamente, se le oficie sobre eventuales investigaciones en curso.

En el mismo sentido, la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección de Catastro –a quien Danilo Furlan se vio en la obligación de oficiar en razón de que el Juez había solicitado que se identificara en forma adecuada a la parte demandada—, sólo brindaron información parcializada. Obsérvese que el juez ordenó solicitar dicha información el 13 de marzo de 1992, y para el 22 de febrero de 1996, todavía no se había obtenido una acabada respuesta¹⁵⁷.

¹⁵⁷ Cf. fs. 23 y 40 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18.



¹⁵² Cf. fs. 99 y 243/247 y 266/270 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal $n^{\rm e}$ 9, Secretaría $N^{\rm e}$ 18.

¹⁵³ Cf. fs. 292 vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9, Secretaría Nº 18. 154 Cf. CIDH, Informe 111/10, cit., párr. 115.

¹⁵⁵ Cf. fs. 19vta. y 290 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18.

¹⁵⁶ Cf. fs. 21/21vta. del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios, del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría nº 18.



Adicionalmente al contestar la demanda, el Estado presentó una excepción de prescripción, manifiestamente improcedente, y por tanto, dilatoria del proceso. Esta excepción fue resuelta por el juez el 1º de noviembre de 1996, y los trámites relativos a su notificación y a la regulación de honorarios posterior sólo culminaron el 26 de marzo de 1997¹⁵⁸, por lo que cinco meses del proceso fueron dedicados a dar respuesta a una excepción impertinente opuesta por el mismo Estado de Argentina.

En tercer lugar, en cuanto a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de Sebastián y su familia, es evidente que ésta tuvo una relevante incidencia negativa. No se trató de una afectación meramente posible, eventual o remota, sino que fue concreta y gravitó severamente en su desarrollo 159.

Resulta evidente que el inicio y resultado de la acción por daños y perjuicios a favor de Sebastián guardaba una relación ínsita con las exigencias para su rehabilitación. En este sentido, el paso del tiempo afectaba de manera directa la salud de Sebastián; y mientras más se demoraba la percepción indemnizatoria, más se limitaban las posibilidades de obtener tratamientos integrales y demás cuidados especiales que su situación requería.

Sebastián tenía 16 años y una discapacidad que marcó para siempre su vida, cuando se inició el proceso civil reparatorio, que insumió casi diez años en tener una sentencia de primera instancia. En todo ese tiempo, la justicia ignoró no sólo que el afectado era un menor de edad, sino que sufría una discapacidad. En este sentido, la justicia argentina estuvo muy lejos de dispensar a Sebastián Furlan una diligencia especial, conforme requería su doble situación de vulnerabilidad y sus notorias necesidades de protección.

III.C.1. Especificidad de los procesos civiles que involucran a personas menores de edad y discapacitados. El necesario rol de los jueces

La demanda iniciada por Danilo Furlan en representación de su hijo se presentó ante el fuero civil y comercial federal, regido por los lineamientos del principio dispositivo, en el sentido de la carga para cada una de las partes, de realizar la actividad procesal idónea para superar las diferentes etapas e impulsar el procedimiento hasta su decisión final¹⁶⁰. Sin embargo, en fuerte contradicción con la jurisprudencia del sistema interamericano sobre reaseguros para el acceso a la justicia de grupos vulnerables, el sometimiento exacerbado al principio dispositivo, redunda en la desprotección de quien se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, hecho que se ha verificado en este caso.



¹⁵⁸ Cf. fs. 69 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18.

¹⁵⁹ Estableciendo este estándar, cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indigena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, cit., voto razonado de Sergio García Ramírez, párr. 7.

¹⁶⁰ Cf. Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil*, T.I, Ed. Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2da. Ed., 5ta. reimpresión, pp. 253/4.

Y tal fue la distancia que tomó el Juez del necesario rol de observador atento y director del proceso, que se mantuvo como una figura ajena a la consecución del procedimiento, más allá de su omisión inadmisible y en contra del imperativo legal, de dar intervención inmediata, ni bien iniciado el proceso, a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, conforme se especificó.

De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, para que exista debido proceso legal, es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, para lo cual el Estado debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes acuden a la justicia, pues es de esta manera de la que mejor se atiende el principio de igualdad ante la ley y a la correlativa prohibición de discriminación¹⁶¹. Para ello, los Estados deben adoptar medidas de compensación que coadyuven a la reducción o eliminación de los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses, o que en algunos casos impliquen el otorgamiento de garantías adicionales a las explícitamente prescriptas en los instrumentos de Derechos Humanos¹⁶².

En sentido similar, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también estableció que el principio de igualdad de armas es parte de la garantía del debido proceso legal; y en forma reiterada ha señalado que el carácter adversarial del procedimiento civil requiere un justo balance entre las partes, en particular cuando una de ellas es el propio Estado: "todo el que es parte de tales procedimientos debe tener una oportunidad razonable de presentar el caso ante el tribunal en condiciones que no lo sitúen en desventaja sustancial vis à vis con su oponente" 163.

En efecto, la presunción de que las partes se hallan en condición de igualdad para litigar desconociendo la realidad concreta de cada una de ellas, conlleva el riesgo de que quien esté mejor posicionado pueda hacer valer con mayor fuerza sus pretensiones, y que, por el contrario, la parte más débil no tenga las herramientas mínimas para alcanzar una adecuada protección.

Conforme los hechos del caso, cuando Danilo Pedro Furlan interpuso la demanda resarcitoria, Sebastián Claus contaba con 16 años de edad y presentaba una discapacidad permanente. La situación económica del grupo familiar era deficitaria, vivían en una casa precaria, sin terminar, emplazada en una zona humilde del conurbano bonaerense. Danilo Pedro Furlan era el único sostén del hogar, y con dificultades había llegado a iniciar una acción por daños y perjuicios con un beneficio

daria Feranda Lorez Puleio

¹⁶¹ Cf. Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

¹⁶² Cf. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, cit.

¹⁶³ Cf. TEDH, Kaufman v. Bélgica, № 5362/72, 42 CD 145, 1972.



de litigar sin gastos¹⁶⁴. En esta línea, la situación reseñada obligaba al Juez, como director del proceso, a poner en marcha especiales medidas de protección, a fin de evitar que eventuales dilaciones en el procedimiento implicaran mayor afectación de los derechos de nuestro representado.

Al respecto, el ordenamiento jurídico argentino dota al Juez civil federal con facultades ordenatorias e instructorias, que permiten evitar desequilibrios entre las partes procesales. De hecho, conforme los mandatos legales, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento dentro de los límites del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 34 inciso 5º), manteniendo la igualdad de las partes en el proceso (apartado c) del mismo inciso), vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal (apartado e) del mismo inciso), evitando la paralización del proceso (artículo 36 inciso 1º). En partícular, se puede destacar el artículo 34 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que son deberes de los jueces decidir las causas de acuerdo al orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional; y, entre aquellos procesos a los que el artículo 36 de dicho Reglamento confiere preferente despacho, se destacan las indemnizaciones por incapacidad física

La Corte Interamericana en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, indicó respecto de un proceso de naturaleza contencioso administrativa, que "el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos"¹⁶⁶. Esta concepción respecto de las facultades judiciales es concordante con la idea de que el acceso a la justicia puede presentar una infinidad de obstáculos –entre ellos, la duración inmoderada del procedimiento–, que deben ser correctamente atendidos para que la tardanza en la emisión de una decisión final no se convierta en denegación de justicia¹⁶⁷.

Sin embargo, el Juez a cargo del proceso, lejos de apoyarse en estas prerrogativas y muy lejos de brindar protección al desaventajado, incumplió con su obligación de administrar justicia en un plazo razonable. Es preciso notar que en el comienzo del expediente de daños y perjuicios, se había informado que Sebastián era un menor de edad que había sufrido un accidente que había afectado severamente su salud.

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEIO
Defenciora Triberamodiano

¹⁶⁴ Cf. Incidente de Beneficio de litigar sin gastos tramitado en el marco del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18. Anexo VII.

¹⁶⁵ El artículo 36 del Reglamento de la Justicia Nacional prevé que: "Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos; indemnizaciones por incapacidad física; cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes."

¹⁶⁶ Cf. Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

¹⁶⁷ Cf. Corte iDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 3.

Obsérvese que incluso en el año 1999, los peritos oficiales intervinientes advirtieron al juez que Sebastián requería un tratamiento psicoterapéutico, con un costo estimado en \$ 9000, y un tratamiento psiquiátrico y fisiokinesioterápico, con un costo aproximado de \$ 8000.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Europeo, quien ha establecido que, en el caso en que correspondía una atención en materia de salud cuestionó la actuación del Tribunal Administrativo, quien no había hecho uso de sus facultades para dictar órdenes a fin de acelerar las actuaciones. Para el Tribunal Europeo existía riesgo de que cualquier demora pudiera quitarle propósito a la cuestión pendiente de ser resuelta por el Tribunal, por lo que requirió una diligencia excepcional para el caso, con independencia del número de asuntos pendientes de resolución¹⁶⁸.

Como ha sostenido con firmeza Sergio García Ramírez, este tipo de vicisitudes, "suelen presentarse con especial frecuencia y virulencia en el camino que deben recorrer los individuos menos provistos de apoyo y fortuna, integrantes de sectores marginados, cuyo conocimiento de los propios derechos y capacidades para reclamarlos son a menudo escasos y se hallan enervados por factores que provienen de antiguas y persistentes desigualdades. La imposibilidad de acceder a la justicia constituye, precisamente, un rasgo característico de la desigualdad y la marginación. Es aquí donde se advierte con toda evidencia la necesidad de que el Estado (...) salga al paso de obstáculos y desigualdades, empleando medios de compensación, materiales y formales, que abran las puertas de la justicia. No se trata de que el Estado mueva a capricho los platillos de la balanza, sino de que se cuide que los haya efectivamente y que ninguno de ellos se incline de antemano"¹⁶⁹.

En conclusión, luego del análisis pormenorizado del proceso civil sobre daños y perjuicios iniciado por Danilo Furlan en representación de su hijo menor de edad, puede claramente colegirse que el Estado Argentino no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por negligencia imputable a las autoridades estatales competentes que tenían a su cargo su dirección y tramitación, violando los artículos 1.1., 8.1, 19 y 25, de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares.

III.D. El Estado de Argentina violó la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares (arts. 1.1., 2, 19, 21 y 25.2.c, CADH)

La jurisprudencia del sistema interamericano es elocuente en cuanto a las cualidades que debe revestir el sistema de administración de justicia para garantizar su funcionamiento de manera independiente e imparcial. Los órganos de aplicación de la Convención Americana también han afirmado que, como pilar fundamental de la

Makia Fernanda Lepez Pulgio Defensora Interamericana

¹⁶⁸ Cf. TEDH, X v. Francia. Sentencia de 31 de marzo de 1992, párr. 47.

¹⁶⁹ Cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4.



protección de los derechos humanos, el Poder Judicial de los Estados debe emitir decisiones que sean acatadas, en tanto su cumplimiento es lo que garantiza la protección judicial.

Al respecto, en el *Caso Baena y otros Vs. Panamá* la Corte estableció que "[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento"¹⁷⁰. Asimismo, en el caso *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencía. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas"¹⁷¹

Estos precedentes no fueron los únicos en los que los órganos de aplicación de la Convención Americana declararon la violación del artículo 25 de la Convención debido a que los Estados durante un largo período de tiempo no ejecutaron las sentencias emitidas por los tribunales internos¹⁷². Ello obedece a que "El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz" 173, pues "La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho"174. En este mismo precedente, la Corte IDH también consideró que "El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias"175. Por su parte, la Comisión Interamericana ha ponderado que el incumplimiento de las sentencias judiciales conlleva una violación continuada del artículo 25. CADH en tanto la afectación a la tutela judicial efectiva persiste hasta tanto la decisión no se ejecute en forma acabada¹⁷⁶.



¹⁷⁰ Cf. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73.

¹⁷¹ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216 y párr. 79.

¹⁷² Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98 y Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

¹⁷³ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, cit., párr. 219.

¹⁷⁴ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, cit., párr. 219.

¹⁷⁵ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, cit., párr. 225.

¹⁷⁶ Cf. CIDH, Informe N° 110/00, CASO 11.800, César Cabrejos Bernuy Vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 53.

En esta línea de análisis, debe observarse que el incumplimiento de una sentencia judicial firme que establece el pago de una indemnización constituye la violación de un derecho adquirido por el acreedor de la reparación ordenada, que afecta directamente su patrimonio. De esta manera, configura una violación del derecho a la propiedad.

La Corte Interamericana ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, que incluye las cosas materiales apropiables y objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, incluidos los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹⁷⁷. En particular, el Tribunal ya ha declarado la violación al derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento de sentencias judiciales que pretendían proteger el derecho a una pensión¹⁷⁸, afirmando que dichas decisiones judiciales configuraban un derecho en beneficio de los pensionistas que, al ser desconocido por el Estado, afectó su patrimonio y vulneró el artículo 21 de la Convención¹⁷⁹.

A contravía de estos lineamientos, el caso que se somete a estudio de la Corte IDH, pone en evidencia la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, por un lado, por la tardanza en la ejecución de la sentencia dictada, y por el otro, por la modalidad en la que se implementó el pago de la indemnización. Este incumplimiento vulneró también el artículo 21 de la Convención Americana, pues impidió a Sebastián Furlan el uso y goce del monto indemnizatorio que, desde el momento en que la sentencia judicial quedó firme, constituía un derecho adquirido integrante de su patrimonio¹⁸⁰.

III.D.1. La demora en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia afectó la protección judicial de Sebastián Furlan y sus familiares

Makia Fernanda Lorez Puseto
Defensora Interamericana

¹⁷⁷ Cf. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Corte IDH, ; Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135., párr. 102; Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142., párr. 137; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006. Serie C No. 145., párr. 129; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55; Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 82 y ss.

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102 y ss.; Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 90.

¹⁷⁹ idem, párr. 115.

¹⁸⁰ La vulneración de derechos convencionales en el presente, de acuerdo a la reseña efectuada y por las circunstancias apuntadas, no puede encontrarse incluida en la reserva realizada al art. 21 de la CADH por el Estado de Argentina al momento de ratificar esa Convención, que se refiere a situaciones distintas.



La sentencia recaída en el proceso civil y comercial federal a favor de Sebastián Claus Furlan adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2000. Una vez cumplida con la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación del proceso seguido contra el Estado, conforme lo exigía la Ley 25.344, el 15 de mayo de 2001, la autoridad judicial aprobó la liquidación, la cual no había sido objetada por el Estado Mayor General del Ejército. Conforme surge de dicha pieza procesal, la suma que debía percibir Sebastián era de \$103.412,40.¹⁸¹

En función de la legislación vigente en la época de los hechos, el proceso de ejecución de sentencia no se concretó mediante el trámite judicial establecido por el Código Procesal Civil y Comercial, sino que respondió a las previsiones de la Ley 23.982.

En este contexto, en junio de 2001, el Dr. Matozo Gemignani, en su carácter de apoderado de Sebastián, inició el trámite administrativo correspondiente para lograr la ejecución de la sentencia. Concluido, los bonos se acreditaron en una cuenta a favor de Sebastián en diciembre de 2002, y este hecho fue puesto en conocimiento de Sebastián en el mes de febrero de 2003.

De las constancias de los expedientes internos no surge que en el plazo transcurrido entre que la sentencia adquirió firmeza, y la acreditación de los bonos, el Estado haya adoptado medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia, ni tampoco el Estado ha brindado razones que justifiquen la demora en la titulación de los bonos. Esta situación reviste especial gravedad en razón de que la tardanza en la ejecución de la sentencia tenía repercusiones serias en la salud de Sebastián.

Por otra parte, en la época en la que se aprobó la liquidación –año 2001-, la suma de dinero reconocida como indemnización, expresada en moneda nacional, representaba su equivalente en dólares; por lo que Sebastián resultaba acreedor del Estado por un total de U\$\$ 103.412,40. Ello, debido a que se encontraban vigentes las disposiciones que al respecto contenía la Ley 23.928 (Ley de Convertibilidad)¹⁸². Lógicamente, las estimaciones realizadas por los órganos judiciales con relación al costo que iba a demandar la rehabilitación y atención médica del nombrado también reflejaban esta equivalencia, es decir U\$\$ 17.000 para atender su especial situación de vulnerabilidad¹⁸³.

El 6 de enero de 2002, se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. En este sentido, se derogó la paridad existente entre el peso argentino y el dólar, así como también se facultó al

¹⁸³ De acuerdo con lo establecido por la Cámara de Apelaciones al ratificar la responsabilidad del Estado en el marco de la acción por daños y perjuicios, Sebastián requería \$9000 para tratar su problema psicológico y \$8000 para solventar un tratamiento en el aspecto cognitivo. Cf. fs. 353/354 del expediente civil nº 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", del Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18.



¹⁸¹ Ver Anexo IX fs. 28.

¹⁸² En esta normativa se estableció una paridad cambiaria en razón de 10.000 australes por cada dólar que, frente al cambio de la moneda nacional, se recondujo a 1 peso por cada dólar.

Poder Ejecutivo Nacional para establecer el sistema de relación de cambio entre la moneda nacional y las divisas extranjeras¹⁸⁴. En función de ello, en el año 2003, época en la que culminó el procedimiento administrativo para la acreditación de los bonos a favor de Sebastián, el valor de venta del dólar superaba los tres pesos, por lo que la demora en la acreditación de los bonos afectó directamente el monto total de la indemnización recibida.

III.D.2. La modalidad de pago de la indemnización dispuesta por la sentencia afectó el derecho a la protección judicial en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares

La modalidad de pago que ofrecía la Ley 23.982 no implicaba el pago integral e inmediato de la indemnización. Por el contrario, la forma de pago prevista por la Ley 23.982 atentaba contra la necesidad de contar, en forma oportuna, con la indemnización tendente a garantizar el derecho a la salud de una persona. De hecho, esto era lo que acontecía en el caso de Sebastián, quien requería el dinero para solventar los gastos que su estado de salud ameritaba¹⁸⁵.

En efecto, a principios de 2003, finalizó el trámite respecto a los Bonos de Consolídación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% a 16 años de plazo (Valor Nominal de \$165.803). Danilo Furlan manifestó en todo momento su disconformidad con la situación con dicho cobro debía además hacer frente al reclamo de su abogado por cobro de los honorarios convenidos en pacto de *cuota litis*, es decir, el 30% de toda suma que percibiera comunicaciones a la Comisión Interamericana, no aceptar los bonos implicaba tener que pagar los honorarios de su abogado "de su bolsillo" 188.

Tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, la Ley 23.982 aplicable en la ejecución de la sentencia, entraba en crisis con la Constitución Nacional. Ello porque en algunos casos, la modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia importa la frustración de una finalidad esencial del resarcimiento por daños, en particular cuando se trata de garantizar un tratamiento médico adecuado. En efecto, en un caso con iguales características al aquí analizado, en Escobar, Héctor Oscar c/ Fabizio Daniel- Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la Ley 23.982 en el caso, ya que su aplicación habría llevado al desconocimiento sustancial

ARIA FERNANDA LOPEZ PULETO
ROPESONA INFERMANDALISTO

¹⁸⁴ Vale destacar también que la Ley 25.561 mantuvo la prohibición de actualizar o repotenciar las deudas, con lo cual el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumplía su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, cualquiera fuere su causa, hubiese o no mora de su parte.

¹⁸⁵ Cf. fs. 236, 266/270, 320/326 del expediente nº 3519/97, "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", del Juzgado Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18.

¹⁸⁶ Cf. Comunicaciones de Danilo Furlan a la CIDH de fechas 10, 20 y 26 de marzo de 2003.

¹⁸⁷ Cf. Pacto de cuota *litis* aportada por el Dr. Matozo Gemignani, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Cf. fs. 8 de Anexo X.

¹⁸⁸ Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la CIDH de fecha 26 de marzo de 2003.



de la sentencia dictada en el marco de las actuaciones decididas. Lo relevante de este precedente lo constituye el hecho de que se encontraba en juego el cobro del resarcimiento otorgado por los daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia del accionar ilícito del Estado¹⁸⁹. En esta dirección, la Corte sostuvo que "una modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia como la que resulta del régimen de la Ley 23.982, comportaría no solamente una postergación en el ingreso de un bien de naturaleza económica en el patrimonio de la víctima, sino la integridad psicofísica, cual es el cese del proceso de degradación mediante una rehabilitación oportuna". En esa misma línea, volvió a expedirse tres años más tarde en Gutiérrez Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios, en el cual no sólo reiteró la doctrina citada, sino que especificó las circunstancias en que la Ley 23.982 resultaba inaplicable, a saber, cuando se advierte "la necesidad que tiene el demandante de afrontar en forma inmediata una terapia psiquiátrica, como asimismo de contar con las sumas aptas para adquirir el material ortopédico inclusive el de reemplazo- que requiere su rehabilitación, una silla de ruedas y cubrir el tratamiento kinésico pertinente"190. El impacto de los aludidos decisorios judiciales puede advertirse en el texto de la Ley 25.344¹⁹¹, que diez años más tarde reafirmó el procedimiento instaurado por la ley 23.982 pero incorporando la facultad del Poder Ejecutivo de disponer la exclusión de la consolidación "cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario" 192.

Es dable advertir que el Estado (declarado civilmente responsable de un hecho ilícito que produjo una ostensible afectación del derecho a la salud de una persona en situación de vulnerabilidad), alegando la emergencia económica en que se encontraba el país, decidió dilatar el cumplimiento de su obligación indemnizatoria (exigida para que la víctima realizara los tratamientos médicos de rehabilitación pertinentes) por medio del pago con títulos públicos al año 2016 y que, en el momento de su acreditación, sólo podían ser negociados a un 30% de su valor nominal. Esta decisión conlleva un incumplimiento continuado de la sentencia judicial emitida por el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial № 9, de manera que la infracción a la tutela judicial persiste, alcanzando no sólo a Sebastián Furlan sino también a sus hijos Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan, quienes como consecuencia del incumplimiento estatal ven afectadas sus propias posibilidades de obtener mejores condiciones de vida.

MARIA FERNANDA LÓPEZ PULETO
Defensora Inferimenticana

¹⁸⁹ Cf. CSJN, Escobar, Héctor Oscar c/ Fabizio Daniel- Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario, del 24 de agosto de 1995.

¹⁹⁰ Cf. CSJN, Gutiérrez Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios, del 13 de agosto de 1998.

¹⁹¹ Ley de Emergencia Económico Financiera. Sancionada el 19 de octubre de 2000. Promulgada el 14 de noviembre de 2000. Se consolidaron las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2000, con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982.

¹⁹² Cf. artículo 18, ley 25.344. Recuérdese el carácter alimentario de la sentencia indemnizatoria otorgada a favor de Sebastián; situación reconocida a fs. 396 del expediente civil nº 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios", del registro del Juzgado Civil y Comercial Federal № 5.

Corresponde observar, por último, que la sentencia judicial que ordenó el pago de una indemnización a Sebastián Furlan configuró, desde el momento en que quedó firme -el 15 de diciembre de 2000-, un derecho adquirido en su favor. Así, tanto el tiempo transcurrido para la acreditación de los bonos, como la circunstancia de hacer frente a una indemnización cuyo cobro total se garantiza sólo dieciséis años después, vulneró el patrimonio de nuestro representado, afectándose consecuentemente sus posibilidades de acceso a los cuidados y tratamientos médicos que necesitaba.

En conclusión, a la luz de las normas y la jurisprudencia interamericana analizada, entendemos que, tanto por la retraso como por la modalidad de cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, el Estado de Argentina violó los derechos a la protección judicial y a la propiedad consagrados en la Convención Americana, lesionando así sus artículos 1.1, 2, 19, 21, y 25.2.c).

III.E. El Estado de Argentina violó los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de Sebastián Furlan y el derecho a la integridad personal de sus familiares (arts. 5.1, 19 y 26 en relación con los arts. 8.1, 8.2.e, 1.1 y 2 CADH)

Como se dijo, durante el trámite judicial de la acción civil iniciada por su padre, Sebastián Furlan se vio privado de su derecho a ser defendido por un Asesor de Menores e Incapaces, y padeció una exagerada e irrazonable demora procesal, junto a la inefectividad de una resolución judicial que había esperado durante diez años. Estas falencias configuran la violación del derecho a la protección judicial efectiva, pero sus efectos trascienden dicha vulneración e impactan en forma directa sobre la integridad personal, la salud y la seguridad social de Sebastián, como así también sobre la integridad de sus familiares directos.

La irrazonable demora del proceso privó a Sebastián de la posibilidad de contar con una indemnización que le permitiera llevar adelante tratamientos adecuados a su condición y de forma oportuna. Esta imposibilidad se consolidó luego de la sentencia que condenó al Estado, al decidir éste que el pago total de la indemnización se diferiría en plazos inadmisibles. Por otro lado, durante y después de la sustanciación del proceso, el padre de Sebastián procuró desesperadamente tratamientos adecuados y asistencia social para su hijo y su familia. En dicho contexto, las autoridades judiciales que tomaron intervención respecto a los sufrimientos de Sebastián, no tomaron ninguna medida necesaria —y exigible— para habilitar el goce de prestaciones de salud y seguridad social. Por el contrario, las autoridades del Estado responsables de la toma de decisiones respecto de los padecimientos de Sebastián, acentuaron sus sufrimientos a través de respuestas que alternaron la pasividad, la indolencia y el maltrato.

De esta forma, el análisis sobre la responsabilidad del Estado en relación con el artículo 5.1 de la Convención debe tener en consideración los compromisos que el Estado argentino ha asumido en cuanto a los derechos a la salud y a la seguridad social. En lo que sigue, en primer término se desarrollarán los estándares aplicables al caso en estas materias, y en segundo lugar se señalarán las razones por las que el Estado argentino incurrió en su violación.

MARIA FERNANDA LÓPEZ PUEDO DEFENDADA LÓPEZ PUEDO



III.E.1.La protección de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social

El derecho a la integridad física, psíquica y moral está protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que, como el derecho a la vida, "no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana" 1933.

Por su parte, tanto el derecho a la salud como el derecho a la seguridad social tienen resguardo en el artículo 26 de la Convención¹⁹⁴. En cuanto a la aplicabilidad de esta norma, el Tribunal Interamericano ha destacado que "si bien (...) se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2". En consonancia con ello, el Tribunal advirtió la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, y aseguró que "deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello"¹⁹⁵. Adicionalmente, la Corte señaló en forma constante que, de acuerdo con los términos amplios en que está redactada la Convención, la jurisdicción que ella ejerce es plena sobre todos sus artículos y disposiciones¹⁹⁶.

En el sistema interamericano, en múltiples oportunidades los alcances del derecho a la integridad personal fueron analizados en relación con los compromisos asumidos

Maria Fernanda Lopez Puls

¹⁹³ Cf. Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit., párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; y Caso Mirna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153.

¹⁹⁴ Como ha señalado la Corte en la Opinión Consultiva 10/89, que los derechos a la salud y a la seguridad social se encuentran tutelados por esta norma se deduce de su consagración en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XI y XVI), que recepta aquellos derechos previstos por la Carta de la OEA a los que remite el artículo citado. Cf., Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 39.

¹⁹⁵ Cf. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, cit., párrs. 100/101; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, cit., voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 4. Cf. Asimismo, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, párr. 5.

¹⁹⁶ Cf. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 16.

por los Estados en materia de salud y seguridad social. Así, la interpretación del derecho a la integridad previsto en el artículo 5.1 condujo a la Comisión Interamericana a identificar violaciones a la Convención en casos en que actos imputables a los Estados resultaron en algún "trauma emocional" en "traumas y ansiedad" en impedimentos para "llevar adelante la vida tal como [la víctima] lo hubiera deseado" en "efectos psicológicos derivados" o en "afectaciones a la autoestima personal" De igual modo, el Tribunal Interamericano consideró violado el artículo 5.1 en un caso en el que un acto imputable al Estado "afecta(ba) (el) desenvolvimiento (de la víctima) en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa(ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en (ella) y su familia" en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) grandes desequilibrios y desconciertos en la vida diaria y causa (ba) y desconciertos en

También la Corte Interamericana consideró que afectaciones a la salud debían ser analizadas como afectaciones a la integridad física. En el *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, si bien sin tratar el derecho a la salud de forma autónoma, estableció que el Estado está en la obligación de proporcionar a las personas bajo su custodia atención y tratamientos médicos adecuados, e incluyó entre las reparaciones ordenadas la obligación de brindar tratamientos médicos y psicológicos, así como medicamentos gratuitos²⁰³. En similar sentido, en el *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, El Tribunal entendió que, con el fin de preservar la integridad física, psicológica y moral de una persona detenida que padecía dolencias cardíacas, el Estado debía brindar de manera urgente un tratamiento médico apropiado²⁰⁴.

Para definir los alcances de los derechos a la salud y a la seguridad social corresponde hacer aplicación del principio *pro persona* y tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29.b, CADH las normas de la Convención Americana no pueden ser interpretadas en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos tal como están reconocidos en las leyes de los Estados o en otras convenciones de las

MARIA FERNANDA LÓDEZ PULEDO Defensora Interamericana

¹⁹⁷ Cf. CIDH, Informe N^2 47/96, Caso 11.436. Víctimas del barco remolcador "13 de marzo" vs. Cuba, 16 de octubre de 1996, párr. 106.

¹⁹⁸ Cf. CIDH, Informe № 32/96, Caso 10.553 vs. Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 60.

¹⁹⁹ Cf. CIDH, Informe № 32/96, Caso 10.553 vs. Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 60.

²⁰⁰ Cf. CIDH, Informe № 29/96, Caso 11.303. Carlos Ranferi Gómez vs. Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 77.

²⁰¹ Cf. CIDH, Informe № 29/96, Caso 11.303. Carlos Ranferi Gómez vs. Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 81.

²⁰² Cf. CIDH, Informe № 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo vs. México, 15 de octubre de 1996, párr. 79.

²⁰³ Cf. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 302 y 449.

²⁰⁴ Cf. Corte IDH, Caso Cesti Hurtado respecto Perú. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1997, párr 7. En otra resolución, la Corte Interamericana también estableció que aunque la salud de la persona detenida no hubiera desmejorado, era oportuno de todas maneras que un médico de su elección pudiera hacerle los exámenes necesarios para preservar su integridad física y psíquica. Cf. Corte IDH, Caso Cesti Hurtado respecto Perú. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de enero de 1998, párr. 6.



que éstos sean parte²⁰⁵. En función de ello, a fin de dar contenido a ambos derechos corresponde remitirse a las normas del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁶ y a la hermenéutica del órgano a cargo de su interpretación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha hecho referencia²⁰⁷.

En su artículo 12, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En su Observación General N° 14, el Comité señaló que el derecho allí reconocido implica, entre otras exigencias, que la atención de la salud debe ser tanto oportuna como apropiada²⁰⁸, y que la norma debe ser interpretada como proveyendo el derecho "a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"²⁰⁹.

Por otro lado, el artículo 12.2.d del Pacto hace referencia a deberes estatales respecto de "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad". Sobre este punto, el Comité señaló que ello implica el deber de proveer acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento apropiado de la salud mental²¹⁰.

A nivel interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*)²¹¹, establece en su artículo 10.2 que los Estados parte tienen un deber especial de satisfacer las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y más vulnerables por sus condiciones de pobreza.

Pero además, es preciso tener presente que debido a su especial vulnerabilidad, también las personas con discapacidad mental merecen especial atención de parte de los Estados. En particular, en relación con ellas el Estado argentino se ha

MARIA FERNANA LOPEZ PULEIO

²⁰⁵ Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva № 5, OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52.

²⁰⁶ Aprobado por la República Argentina por Ley 23.313, ratificado el 8 de agosto de 1986. A partir de 1994 goza de jerarquía constitucional al haber sido incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

²⁰⁷ Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párrs. 51, 104 y 116.

²⁰⁸ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 11.

²⁰⁹ Cf. Comité DESC, Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 8.

²¹⁰ Cf. Comité DESC, Observación General N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 17.

²¹¹ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*) fue ratificado por la República Argentina el 23 de octubre de 2003.

comprometido a cumplir con distintas obligaciones de carácter positivo, analizadas por la Corte Interamericana en el *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*²¹², en el que hizo referencia a distintas declaraciones y resoluciones relativas a personas que sufren discapacidades mentales emitidas en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud²¹³. Allí el Tribunal sostuvo que "es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad"²¹⁴.

En este punto, es preciso recordar que Sebastián ostentaba una doble vulnerabilidad, pues además de padecer una discapacidad, al momento del accidente y durante los primeros cinco años de trámite del proceso civil era menor de edad. Así, resultaba merecedor de todos los cuidados especiales a los que los Estados están obligados con relación a los niños, niñas y adolescentes, y particularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, a medidas especiales de protección en materia de salud²¹⁵ y seguridad social²¹⁶, que incluso debían ser mayores debido a su discapacidad²¹⁷. En palabras del Comité sobre los Derechos del Niño: "los adolescentes que estén mental o físicamente impedidos tienen igualmente derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar a los adolescentes impedidos los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos..."218. Asimismo, respecto de los niños con discapacidad, "el logro del mejor posible estado de salud, así como el acceso y la asequibilidad de la atención de la salud de calidad es un derecho inherente para todos los niños. Los niños con discapacidad muchas veces se quedan al margen de todo ello debido a múltiples problemas, en particular la discriminación, la falta de acceso y la ausencia de información y/o recursos financieros, el transporte, la distribución geográfica y el acceso físico a los servicios de atención de salud"219.

MARIA FERNANDA LÓPEZ PULETO
Defensora Interamericana

²¹² Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 101.

²¹³ Principios para la protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención Médica de Salud Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 46/119, del 17 de diciembre de 1991; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 48/96, del 4 de marzo de 1994; la Declaración sobre los Derechos del Retrasado Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 2856 (XXVI), del 20 de diciembre de 1971; el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 3447, del 9 de diciembre de 1975; los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, Organización Mundial de la Salud, División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias, 1996; y la Declaración de Caracas, adoptada por aclamación por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, caracas, Venezuela, 11-14 de noviembre de 1990.

²¹⁴ Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 103.

²¹⁵ Cf. Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²¹⁶ Cf. Artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²¹⁷ Cf. Artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²¹⁸ Cf. Comité DN, Observación General N° 4, *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 33° período de sesiones, 21 de julio de 2003, párr.. 35.

²¹⁹ Cf. Comité DN, Observación General N°9, Los derechos de los niños con discapacidad, 43° período de sesiones, 27 de febrero de 2006, párr. 51.



En cuanto al derecho a la seguridad social, éste es reconocido por el artículo 9 del *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²²⁰ y por el artículo 9 del *Protocolo de San Salvador.* Éste último establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa". Con relación a este derecho, el Comité DESC señaló que reviste fundamental importancia para garantizar la dignidad humana de aquellas personas que se encuentran privadas de capacidad de ejercer plenamente los restantes derechos protegidos por el Pacto²²¹. A su vez, consideró que incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, en casos de –entre otras dificultades– enfermedad o invalidez, o ante la necesidad de incurrir en gastos excesivos de atención de la salud²²².

Por otro lado, el Comité señaló la relación existente entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud²²³ y destacó su importancia con relación a las personas con discapacidad, particularmente aquellas sin trabajo, o que hubieran visto reducidos sus ingresos o, como en el caso de Sebastián Furlan, tuvieran una discapacidad permanente. Afirmó, asimismo, que el apoyo debe prestarse de una manera digna, reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos que suele conllevar la discapacidad y extenderse a los famíliares que se ocupan de cuidar a la persona con discapacidad²²⁴.

Finalmente, entre otras observaciones, tres especificaciones del Comité resultan particularmente relevantes a los fines de analizar el caso de Sebastián Furlan. Por un lado, que los Estados Partes tienen la obligación de hacer efectivo el derecho a la seguridad social en los casos en que las personas no están en condiciones, por motivos ajenos a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición dentro del sistema de seguridad social existente²²⁵. Por otro lado, la existencia de una obligación estatal básica de asegurar, al menos, el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación alguna y en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados²²⁶; y por último, el deber de garantizar "el derecho de las personas y las organizaciones a recabar,

ARIA FERNANDA LOFEZ PULEIO

^{220 &}quot;Artículo 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

²²¹ Cf. Comité DESC, Observación General Nº 191, El derecho a la seguridad social (artículo 9), 39º período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007, párr. 1.

²²² Cf. Comité DESC, Observación General Nº 191, cit., párr. 2.

²²³ Cf. Comité DESC, Observación General Nº 191, cit., párr. 13.

²²⁴ Cf. Comité DESC, Observación General Nº 191, cit., párr. 20.

²²⁵ Cf. Comité DESC, Observación General Nº 191, cit., párr. 50.

²²⁶ Cf. Comité DESC, Observación General № 191, cit., párr. 59.b. y 60. En relación con esta obligación, el Comité precisó que "Para que un Estado Parte pueda atribuir el incumplimiento de sus obligaciones mínimas a la falta de recursos disponibles, deberá demostrar que ha hecho todo lo que está a su alcance para utilizar todos los recursos a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas".

recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y trasparente²²⁷.

Como se observará en el siguiente punto, ninguna de estas obligaciones fue cumplida por el Estado argentino en el caso de Sebastián Furlan.

III.E.1.a. La violación a los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de Sebastián Claus Furlan

El Estado de Argentina no cumplió con los deberes especiales de protección a los que tienen derecho las personas menores de edad y aquellas que padecen discapacidades, y así afectó los derechos de Sebastián Furlan a la salud y a la seguridad social. Naturalmente, esto significa la vulneración de la integridad física y psíquica de Sebastián. Dichas violaciones también afectaron la capacidad de nuestro asistido para relacionarse y afrontar las consecuencias del accidente padecido del mejor modo posible. Esto dañó su autoestima y su propia capacidad para lidiar con sus nuevas condiciones de vida, impactando severamente sobre sus relaciones sociales, su rendimiento escolar y deportivo y —entre otros aspectos de la vida— sus vínculos familiares²²⁸. Ello vulneró su integridad moral.

Por los argumentos que se desarrollarán en los siguientes acápites, las referidas violaciones de derechos son imputables al Estado y constituyen violaciones a la integridad personal, a la salud y al derecho a la seguridad social de Sebastián Furlan.

III.E.1.a.i. Las omisiones del Estado garante y su impacto en el derecho a la salud de Sebastián

Sebastián Furlan careció de una atención médica integral adecuada y oportuna que le permitiera sobrellevar en las mejores condiciones posibles los problemas de salud que le produjo el accidente. Luego de recibir el alta en el Hospital Posadas, Sebastián fue derivado a continuar tratamientos fonoaudiológicos y fisiokinesioterápicos en consultorios externos. Ellos no fueron cumplimentados de forma regular, y ningún seguimiento de las prescripciones médicas se llevó adelante. La familia de Sebastián también recurrió a consultas privadas, pero ningún tratamiento se mantuvo en el tiempo debido a la imposibilidad de afrontar sus costos. Así, ante las carencias económicas y la falta de toda supervisión, la rehabilitación de Sebastián pasó a depender exclusivamente de los esfuerzos y los propios criterios familiares²²⁹.

En este contexto, la falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces en el inicio mismo de la causa civil por daños y perjuicios, adquiere aún mayor impacto, ya que es la institución de garantía establecida por el Estado de Argentína para otorgar

²²⁷ Cf. Comité DESC, Observación General № 191, cit., párr. 26.

²²⁸ Cf. CIDH, Informe Nº 111/10, cit., párr. 42/56.

²²⁹ Cf. Comunicaciones de Danilo Furlan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fechas 29 de julio de 2008 y 11 de mayo de 2010.



protección y resguardo, con lo cual la omisión judicial coadyuvó para inhibir una rehabilitación temprana.

Precisamente por su rol, el Defensor Público de Menores e Incapaces tiene una intervención obligada en todo caso que pueda afectar los derechos de las personas especialmente vulnerables que son ámbito de su protección. Por caso, de haber intervenido en un proceso de las características del iniciado, el Asesor hubiera tenido posibilidades para promover y requerir todas las medidas conducentes a la protección del niño/a o persona incapaz²³⁰; haber supervisado e instado los tratamientos y toda otra medida de protección necesaria para aliviar los sufrimientos y condiciones de vida de Sebastián; dentro de sus deberes estaba el de exigir y controlar que Sebastián no sólo recibiera los tratamientos establecidos en los peritajes oficiales de la causa civil, sino toda asistencia que se considerara necesaria extrajudicialmente.

La intervención del Asesor de Menores e Incapaces procedía desde el inicio de la acción judicial, debido a que Sebastián era menor de edad, pero también con posterioridad a que éste cumpliera la mayoría; sobre todo ante el resultado que arrojaron las pericias neurológica y psiquiátrica practicadas por orden del juez en 1999, y de cuyo resultado el propio juez se desentendió. Esos estudios eran concluyentes sobre la discapacidad mental de Sebastián Furlan²³¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Civil el juez debió, nuevamente, hacer lo que la ley ordenaba para la protección de una persona con discapacidad mental y dar intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces actuante ante ese juzgado.

Esto es relevante, pues el plazo irrazonable del proceso y el medio de pago empleado para la ejecución de la sentencia afectaron la capacidad de Sebastián de recibir tratamientos oportunos y adecuados. Así, si el proceso se hubiese extendido por un tiempo razonable, antes se habría hecho acreedor Sebastián de la indemnización. Esto habría impactado sobre las posibilidades de tratamiento, ya que la oportunidad temporal naturalmente afecta la aptitud de la atención a ser brindada. Por otro lado, entre los rubros indemnizatorios de la sentencia se incluyeron aquellos destinados a solventar los tratamientos especificados en las pericias conducidas en el marco del expediente. La imposibilidad material en que se encontró Sebastián de cobrar el dinero correspondiente a aquellos rubros, consecuencia de la decisión estatal de diferir el pago de la indemnización, y de acuerdo a una modalidad violatoria de necesidades en materia de salud -y cuya inconstitucionalidad fue declarada por la propia Corte Suprema Argentina-, constituyó un obstáculo insalvable a la posibilidad de procurar aquellos tratamientos. Por otra parte, resulta evidente que a mayor capacidad económica del paciente, mejores son las posibilidades de tratamiento.



230 Sobre este punto, cf. artículo 54, incisos a) y c), de la ley 24.946. 231 Cf. CIDH, Informe N^2 111/10, cit., párr. 80.

Si Sebastián Furlan hubiera cobrado en tiempo oportuno el dinero que le correspondía, más tempranas hubiesen sido sus posibilidades de realizar los tratamientos adecuados. En este contexto, los tiempos del proceso y la modalidad de pago de la indemnización, han influido determinantemente en las posibilidades de Sebastián de recibir atención integral oportuna y adecuada.

Por otra parte, al tomar conocimiento de la situación de Sebastián en el marco del proceso judicial, y en ejercicio de las potestades que la ley le asigna en el ámbito extrajudicial, el Asesor de Menores e Incapaces podría haber instado la acción de órganos administrativos con atribuciones para disponer prestaciones positivas como tratamientos médicos o la provisión de remedios.

III.E.1.a.ii. Las omisiones del Estado garante y su impacto en el derecho a la seguridad social de Sebastián

En la misma línea apuntada, en una situación como la de nuestro representado, el Asesor de Menores e Incapaces podía arbitrar las medidas necesarias o favorecer las condiciones para lograr la realización de su derecho a beneficiarse de la seguridad social, incorporándolo al sistema de discapacidad normado por la Ley 22.431²³², y de esta manera poder neutralizar las desventajas provocadas por su discapacidad a través de una atención integral que tuviera en cuenta, entre otros elementos, sus necesidades de atención médica y de empleo²³³.

Es preciso tener en cuenta que ya en su demanda presentada en la justicia federal en 1990, Danilo Furlan puso en evidencia el grave deterioro en la salud de su hijo; sin embargo, Sebastián sólo logró obtener su Certificado Único de Discapacidad —un documento que resulta imprescindible para tramitar y recibir todas las prestaciones de seguridad social que se asignan a personas con discapacidad²³⁴— el 23 de septiembre de 2008, casi 20 años después del accidente²³⁵. Más aún, recién en junio de 2010, es decir veintidós años después del accidente y veinte años después de iniciado el expediente civil, comenzó Sebastián a percibir una pensión²³⁶.

El tiempo durante el cual Sebastián careció de un certificado de discapacidad que le permitiera acceder a una pensión y a distintas medidas de protección dirigidas a paliar las consecuencias de una discapacidad resulta atribuible al Estado, y se deriva nuevamente de la falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces en

Makia Fernanda Lopez Puleio Defensora Interpretana

Manual Property Commence of the Commence of th

²³² La Ley 22.431, Ley de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, establece en su artículo 2, que a los efectos de esta legislación, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Esta clasificación incluía indubitablemente a Sebastián Furlan.

²³³ Cf. artículo 3 de la Ley de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

²³⁴ Cf. art. 3 de la Ley 22.431 (artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.504, publicada en el Boletín Oficial el 13/12/2001). También cf. Ley 10.592 de la Provincia de Buenos Aires.

²³⁵ Cf. constancias en Anexo XIII.

²³⁶ Cf. constancias en Anexo XIII.



representación de Sebastián. En caso de haber tomado dicha intervención, el Asesor debía garantizar el derecho de Sebastián a beneficiarse de la seguridad social²³⁷.

Por otro lado, no puede dejar de advertirse que, luego de tramitado el expediente civil, encontrándose firme la sentencia que había declarado la responsabilidad estatal por el accidente de Sebastián, y en el marco del procedimiento, ninguna de las autoridades con intervención en el caso tomaron medida alguna para informar o facilitar a Sebastián los trámites pertinentes en materia de seguridad social. Ello pese a que en el propio expediente civil se encontraba acreditado, a través de dos pericias oficiales, que Sebastián padecía una discapacidad²³⁸.

En este contexto, debe tenerse presente que en el transcurso de los dieciocho años que pasaron entre el inicio de la acción civil y la fecha en que Sebastián obtuvo su certificado de discapacidad, los padecimientos de nuestro representado y su discapacidad fueron visibles para distintas autoridades estatales, quienes sin embargo omitieron toda medida de protección o asistencia. La internación que Sebastián sufrió en el año 1994 en el marco de un proceso penal iniciado en su contra es ilustrativa de lo señalado. En dicha oportunidad, Sebastián fue declarado inimputable luego de que peritos oficiales determinaran que resultaba incapaz de discernir la ilicitud de su actuar y de dirigir autónomamente su voluntad²³⁹. Las autoridades intervinientes en este proceso se preocuparon únicamente por el cumplimiento de los exámenes necesarios para establecer si se trataba de una persona inimputable y de la imposición de una medida de seguridad -que Sebastián padeció por aproximadamente 3 meses, durante la cual fue encadenado, bajo efectos de fuertes remedios psiquiátricos y con custodia policial²⁴⁰- pero tampoco atendieron a sus necesidades integrales en materia de salud y de seguridad social.

De todos modos, la indolencia y la desidia expresadas por el Estado hacia Sebastián no se limitan a lo descripto. A lo largo de los años, Danilo Furlan no cesó en sus reclamos para que Sebastián recibiera algún tipo de asistencia a fin de sobrellevar los padecimientos resultantes del accidente, de allí las innumerables notas que envió a distintas autoridades estatales solicitando su intervención. Algunas estuvieron dirigidas al Juez que había intervenido en la acción civil²⁴¹, y muchas otras tuvieron como destinatarias a diferentes autoridades estatales, incluso en el marco del

MARÍA FERNANDA LOPEZ PULGIO
Defonsoria Interamericana

²³⁷ Leyes 22.431, cit., y 24.901, que establece el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, publicada en el Boletín Oficial del 5 de diciembre de 1997.

²³⁸ Cf. fs. 243/247 y fs. 257, 260, 266/270, 271 y 274 del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregaron las pericias elaboradas por los Dres. Garzoni y Brodsky.

²³⁹ Cf. causa 1015/4 "Furlan Sebastián Claus s/ lesiones", del Juzgado en lo Criminal y Correccional № 5, de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

²⁴⁰ Cf. Notas de Danilo Furlan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fechas 8 de julio de 2002 y 29 de julio de 2008, Caso 12.539.

²⁴¹ Cf. las siguientes notas de Danilo Furlan que integran el expediente del caso N° 12.539 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: al Juez en lo Civil y Comercial Federal Luis M. Marquez en fecha 25 de junio de 2001, 9 de julio de 2001, 2 de diciembre de 2002, 17 de marzo de 2003.

trámite del proceso ante la Comisión Interamericana²⁴². Sin embargo, Danilo Furlan no sólo no recibió una respuesta positiva, sino que ni siquiera fue guiado con el suministro de información sobre los derechos de su hijo.

Algunos ejemplos ilustran el punto. Luego de la intervención de la Comisión Interamericana, Danilo Furlan recibió una nota en la que se le informó que su hijo podría ser atendido en el Hospital Militar Central. Sin embargo, al concurrir a dicha institución, el trato ofrecido fue inadecuado e irrespetuoso, lo que obligó a Sebastián y su padre a no continuar el tratamiento²⁴³. Por demás, el Hospital no registra siquiera constancias de atención a Sebastián²⁴⁴.

Por otro lado, en respuesta a una nota en la cual Danilo Furlan solicitaba una pensión y tratamientos médicos para Sebastián y los demás integrantes de su familia, la Cancillería argentina respondió meramente que carecía de competencia para resolver sus solicitudes, que habían sido remitidas a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y agregó que "sería muy importante que pudiera usted dirigirse directamente a la mencionada Secretaría a efectos de realizar el seguimiento correspondiente" 245.

En otra oportunidad, en respuesta a una de las varias cartas que dirigió al Presidente de la Nación, en la cual describía todo el proceso vivido y las necesidades de Sebastián y su familia y solicitaba una audiencia, Danilo Furlan recibió la sugerencia de que "... si efectivamente considera que el Estado Nacional es el responsable de su situación, [...] busque el asesoramiento jurídico correspondiente"²⁴⁶.

Por último, el Estado proveyó información insuficiente y confusa, como una nota en la que se identificaron múltiples requisitos para la tramitación de una pensión no contributiva. Esta nota abrumaba con condiciones de muy difícil cumplimiento, que en la práctica no era necesario cumplir para que Sebastián recibiera asistencia social²⁴⁷. No hacía ninguna referencia a la necesidad de tramitar el certificado de

245 Cf. Nota Nº 98/05 Letra: REDHU del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, firmada por el Embajador Horacio Mendez Carreras, de fecha 19 de mayo de 2005, acompañada por el Sr. Danilo Furlan en su nota a la CIDH de fecha 1 de junio de 2005.

²⁴² Cf. notas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fechas 27 de diciembre de 2004, 10 de enero de 2005, 25 de abril de 2005; al Sr. Presidente de la Nación Argentina de fechas 23 de mayo de 2005, 4 de agosto de 2005, 7 de septiembre de 2005; a la Dirección de Documentación Presidencial de la Presidencia de la Nación Argentina de fechas 10 de junio de 2005 y 11 de agosto de 2005; a la Dirección general de Audiencias de la Presidencia de la Nación Argentina de fecha 15 de septiembre de 2005; A su vez, ver notas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fechas 17 de noviembre de 2003, 5 de enero de 2004, 2 de febrero de 2004, 13 de septiembre de 2004 y 8 de noviembre de 2004.

²⁴³ Cf. Comunicación de Danilo Furian a la CIDH del 21 de enero de 2005 y notas anexas.

²⁴⁴ Cf. Anexo XII.

²⁴⁶ Cf. Nota DGA – F7387, de fecha 1 de septiembre de 2005, del Director General de Audiencias de la Presidencia de la Nación, acompañada por Danilo Furlan en su nota a la CIDH de fecha 19 de septiembre de 2005.

²⁴⁷ La nota contenía la transcripción textual de los requisitos contenidos en el art. 1 del Anexo I del Decreto 432/97, pero no explicaba los procedimientos previstos para su acreditación a los fines de la obtención de la pensión. Se limitaba a expresar que era exigible una incapacidad total y permanente y



discapacidad en forma previa a la solicitud de pensión, ni explicaba los pasos a seguir para su obtención²⁴⁸. Debido a la opacidad de esta nota, y a la total carencia de información apropiada respecto de los requisitos y los pasos necesarios para obtener un certificado de discapacidad y acceder a beneficios de la seguridad social, Danilo Furlan creyó que su hijo no estaba en condiciones de obtener una pensión²⁴⁹. Ello demoró aún más el acceso de Sebastián a un beneficio al que tenía derecho, y al que finalmente logró acceder sólo veintidós años después de su accidente.

El caso que se somete a estudio de la Corte pone en evidencia el incumplimiento estatal de sus deberes especiales de protección de las personas menores de edad y de aquellas que padecen discapacidades ante la falta de intervención del Asesor de Menores e Incapaces. Asimismo, permite poner de manifiesto que, en lugar de cumplir con medidas positivas de protección, o al menos con el derecho a la información acerca de las formas de acceso al sistema de seguridad social, el Estado alternó entre respuestas indolentes, confusas y confrontativas. En lugar de facilitar el acceso a las medidas especiales de protección, el Estado de Argentina obstruyó el acceso a las medidas especiales de protección a las que Sebastián tenía derecho en razón de su discapacidad²⁵⁰.

En conclusión, los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de Sebastián Claus Furlan han sido violados por el Estado argentino, por lo que solicitamos a la Corte Interamericana que así lo declare (artículos 1.1., 5.1, 19 y 26, CADH).

III.E.1.b. La violación a la integridad personal de los familiares de Sebastián Furlan

En el Caso Blake Vs. Guatemala, la Corte Interamericana reconoció que los familiares de una persona desaparecida experimentan sufrimientos, angustia, inseguridad, frustración e impotencia en una medida tal que amerita su consideración como

que dicha incapacidad se presumía en casos de disminución de la capacidad laborativa de un 76 % o más, pero no aclaraba lo necesario era la obtención de un certificado médico oficial expedido por hospital público, siendo un profesional quien evaluaría al solicitante y establecería el porcentaje de minusvalía. Asimismo, se hacía mención de que era preciso "[n]o tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo", pero no señalaba que el cumplimiento de dicho requisito debía sería evaluado en oportunidad de una encuesta socio-ambiental por parte de trabajadores sociales matriculados.

248 Cf. Nota N° 875/SCG/05 de fecha 9 de diciembre de 2005 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Argentina, acompañada por el Sr. Danilo Burlan en nota a la Comisión Interamericana de fecha 19 de diciembre de 2005.

249 Cf. Notas de Danilo Furlan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fechas 11 de agosto de 2005, 19 de diciembre de 2005 y 29 de julio de 2008; y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dirección de Derechos Humanos, de fecha 10 de enero de 205, acompañada por el Sr. Danilo Furlan a su nota a la CIDH de fecha 21 de enero de 2005 (en las que hace referencia a la supuesta imposibilidad de acceder a una pensión debido a los requisitos existentes).

250 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007, Observación General № 191, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 26.

MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIX

víctimas directas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral, protegida por el artículo 5 de la Convención²⁵¹. Con posterioridad al caso referido esta jurisprudencia se ha asentado, y el Tribunal la ha extendido de modo tal de considerar que, en ciertos supuestos, los familiares próximos de las víctimas de violaciones a derechos humanos deben también ser consideradas víctimas por las afecciones producidas de forma autónoma y directa a ellas²⁵².

Por otro lado, la calidad de víctima autónoma y directa que ostentan los familiares de víctimas de derechos humanos ha sido reconocida por otros órganos internacionales de protección de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos²⁵³.

En el presente caso, como sostuvo la Comisión Interamericana, la excesiva demora en el proceso civil prolongó la angustia emocional del padre, la madre, el hermano y la hermana de Sebastián²⁵⁴, quienes debieron convivir con las consecuencias de la falta de atención y protección especial estatal y sus consecuencias en la salud y la seguridad social de Sebastián.

Las consecuencias de la prolongación exagerada del proceso civil y de la falta de toda respuesta estatal al inconmensurable daño producido a la integridad, la salud y la seguridad social de Sebastián tuvieron un efecto devastador en la familia²⁵⁵. Las dificultades para lídiar con las nuevas condiciones de vida de Sebastián, sin la asistencia estatal adecuada, afectaron críticamente las relaciones de los distintos miembros de la familia al punto de llegar a su desintegración. El divorcio de Danilo Furlan y Susana Fernández, producido en este contexto, es sólo una manifestación de dicho proceso crítico²⁵⁶. En esas particulares circunstancias, la falta de protección judicial efectiva y de asistencia en materia de salud y de seguridad social impactó, durante un prolongado período de tiempo, sobre las condiciones de vida de toda la

²⁵⁶ Cf. "Furlan Danilo Pedro y otro s/ divorcio" del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Anexo VI.



²⁵¹ Corte IDH. Caso Blake, fondo, supra nota 6, Párr. 114, in fine.

²⁵² Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32., párr. 173 in fine; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.. 118; Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 187; entre otros. Cf., también, Cecilia Medina Quiroga, "Los 40 años de la Convención Americana sobre derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana", en (Haydée Birgin y Natalia Guerardi –coord.) La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Fontamara, México DF, México, 2011, pp. 139/140.

²⁵³ Véase, entre otros, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Caso Quinteros v. Uruguay. Comunicación No. 107/1981. 21 de julio de 1983. Un Doc. CCPR/C/19/D/107/1981; Corte EDH. Caso Kurt v. Turquía. Sentencia de 25 de mayo de 1998, Párr. 134.

²⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 111/10*, Caso 12.539. Informe de Fondo. Sebastián Claus Furlan y Familia. Argentina, párr. 150.

²⁵⁵ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 111/10*, Caso 12.539. Informe de Fondo. Sebastián Claus Furlan y Familia. Argentina, párr. 57 y ss.



familia, dañando día a día la integridad psíquica y moral de cada uno de sus miembros.

Por último, corresponde señalar que las violaciones a derechos de Sebastián Furlan afectan a sus hijos Diego Germán y Adrián Nicolás, particularmente en lo que se refiere a las consecuencias que aquellas produjeron en la salud de su padre. A su vez, ellos son víctimas de la violación del derecho a la protección judicial efectiva, que continúa a la fecha, pues la sentencia que reconoció el derecho de su padre a cobrar una indemnización se mantiene inefectiva. Esto afecta en su integridad en tanto y en cuanto les impide disfrutar de aquello que por derecho corresponde a su familia. En este sentido, el cumplimiento de la sentencia habría permitido mejorar las condiciones de atención y asistencia de Adrián Nicolás Furlan, cuyo estado de salud exige los mayores cuidados²⁵⁷, pero además, la situación generada por el diferimiento del pago indemnizatorio genera una ansiedad en su familia que impacta en su hogar otorgando un *plus* de angustia y desasosiego.

Por lo expuesto, el Estado de Argentina ha violado lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Furlan, Sabina Furlan, Diego Furlan y Adrián Nicolás Furlan.

PRINCIPALES NORMAS CITADAS

Leves Nacionales

 N° 340 Apruébase el Código Civil -Publicación R.N. 1863/69- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

 N° 17454 Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Publicación B.O. 7/11/1967- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

 N° 22.431 Sistema de protección integral de los discapacitados —Publicación B.O. 20/03/1981— y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

N° 23.313 Apruénbase los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo —Publicación B.O. 13/05/1986-.

Nº 23.849 Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño -- Publicación B.O. 22/10/1990-.

 N° 23.928 Convertibilidad del austral —Publicación B.O. 28/03/1991- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

N° 23.982 Deuda Pública. Consolidación ~Publicación B.O. 23/08/1991- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

 N° 24.557 Ley de riesgos del trabajo —Publicación B.O. 04/10/1995- y sus modificatorias, complementarias y regiamentarias.

 N° 24.946 Ley Orgánica del Ministerio Público —Publicación B.O. 23/03/1998- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

 N° 25.344 Emergencia económica-financiera —Publicación B.O. 21/11/2000- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

 N° 25.561 Emergencia pública y reforma del régimen cambiario —Publicación B.O. 07/01/2002- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.



²⁵⁷ Cf. Certificado de Discapacidad Nº 244300, de fecha 16 de octubre de 2009, y constancias médicas remitidas por Esther Ofman y Equipo, y por la Lic. Karina Morales, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XVII.

N° 26.378 Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo –Publicación B.O. 9/06/08- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

N° 26.579 Modificación Código Civil. Mayoría de Edad –Publicación B.O. 22/12/09- y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Provincia de Buenos Aires

 N° 10.067 Patronato de Menores –Publicación B.O. 09/12/83- DEROGADA POR LEY N° 13298 – Publicación B.O. 27/01/05-.

Decretos

 N° 34/91 Suspensión transitoria de juicios y reclamos administrativos contra el Estado Nacional y entes del sector público – Publicación B.O. 08/01/1991- y sus modificatorias.

N° 53/91 Juicios contra la Administración Pública Nacional. Designaciones Procuración del Tesoro de la Nación – Publicación B.O. 14/01/1991- y sus modificatorias.

N° 383/91 Modificase el Decreto 53/91 –Publicación B.O. 12/03/1991- y sus modificatorias.

N° 2140/91 Deuda Pública. Reglamentación Ley 23.982 –Publicación B.O. 25/10/1991-.

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte tiene dicho que "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado" 259.

Esta "reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior"²⁶⁰. En supuestos como el presente, en los que resulta materialmente imposible la restitución de las cosas a su estado anterior, corresponde otorgar un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados.



²⁵⁸ Cf. Corte IDH, Caso Velásquez Rodriguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 245; entre otros.

²⁶⁰ Cf. Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, cit., párr. 60.



²⁵⁹ Cf. Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, cit., párr. 245; entre otros.



Asimismo, teniendo en especial consideración las violaciones alegadas y probadas, así como las consecuencias que aquellas produjeron en las presuntas víctimas del caso bajo análisis, las reparaciones a asignar deberán tener "una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo"²⁶¹.

Esta pretensión resarcitoria no se agota en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria sino que incluye otras formas de reparación, tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado argentino.

Finalmente, se deberá incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco de los distintos procedimientos del ámbito interno e internacional.

IV.A. Titulares del derecho a la reparación

Conforme lo ha manifestado expresamente la CIDH, y lo vertido en esta presentación, debe considerarse "parte lesionada" -en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana- y, consecuentemente, acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos, a Sebastián Claus Furlan, sus progenitores Danilo Furlan y Susana Fernández y sus hermanos Claudio Erwin Furlan y Sabina Eva Furlan.

Asimismo, en idéntico carácter, corresponde incluir a los hijos de Sebastián, Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan, por las razones explicitadas en el Punto I.B. de esta presentación.

IV.B. Daño inmaterial

En palabras de la Corte, el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia" 262.

Si bien se ha reconocido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento" 263,



²⁶¹ Cf. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, cit., párr. 450.

²⁶² Cf. Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, cit., párr. 84; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, cit., párr. 305; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 255.

²⁶³ Cf. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223, párr. 131.

corresponde efectuar ciertas apreciaciones para clarificar la repercusión que las violaciones convencionales del Estado argentino han tenido en el caso concreto con relación al daño moral.

En primer término, la compensación solicitada en este punto responde al padecimiento emocional sufrido por nuestros representados, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que un procedimiento judicial de tantos años de duración genera en cualquier persona interesada en su resolución. Además en este caso, la particular situación generada por el diferimiento del pago indemnizatorio otorga un *plus* de desasosiego.

En este entendimiento, las consecuencias mencionadas causan impacto no sólo en el individuo que legítimamente reclama ante los órganos jurisdiccionales, sino que se extienden respecto de quienes, razonablemente, se puede concluir que las han experimentado²⁶⁴. Más aún si, como sucede en este caso, el cobro de la eventual indemnización respondía a la ocurrencia de un hecho grave –cuya responsabilidad fue atribuída al propio Estado– y resultaba indispensable para el tratamiento, rehabilitación, atención personalizada y acompañamiento que presentaba la víctima del hecho ilícito.

Con relación a Sebastián debe ponderarse que sus padecimientos se manifestaron a partir del accidente ocurrido cuando él tenía 14 años, lo cual ameritaba por parte del Estado la puesta en marcha de medidas de protección integral. En este sentido, es importante reiterar que desde el año 1999, los informes periciales oficiales realizados en el marco de la acción por daños y perjuicios daban cuenta de la imperiosa necesidad de que se sometiera, como mínimo, a tratamientos psiquiátrico, fisiokinesioterápico y psicoterapéutico, que estaban mensurados no sólo en número de sesiones sino también en su costo. Sin embargo, la única posibilidad de acceso a dichos tratamientos —que en algún caso establecían un mínimo de dos años con frecuencia semanal no menor a tres veces—, y a toda otra medida de atención y acompañamiento, la constituía el cobro de la indemnización a cargo del Estado²⁶⁵. Por lo demás, la imposibilidad de recurrir a estos tratamientos tuvo lugar en un momento de su vida en el que los impactos negativos maximizan las consecuencias perjudíciales en el desarrollo y formación de la persona.

Con respecto a Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Edwin Furlan y Sabina Furlan, cabe poner énfasis en la desintegración familiar ocurrida desde el accidente de Sebastián. Con posterioridad al accidente, y luego de veinte años de matrimonio, Danilo Furlan y Susana Fernández solicitaron judicialmente su divorcio vincular, por

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEIO
Defensora Interamoricana

²⁶⁴ En el mismo sentido, cf. CIDH, Informe de Fondo Nº 111/10, cit., párr. 150.

²⁶⁵ Cf. fs. 243, 266/270, 320/326 y 353/354 del expediente 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/daños y perjuicios", del Juzgado Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, correspondientes a las pericias realizadas por los Dres. Garzoni y Brodsky, y a las sentencias emitidas en dicho procedimiento.



existir causas que hacían imposible la vida en común²⁶⁶. Tal como lo señala el propio Danilo, "luego de ocurrido el accidente la vida de la familia ya no fue la misma"²⁶⁷.

De este modo, como lo ha hecho en otros casos²⁶⁸, corresponde que la Corte Interamericana valore no sólo el menoscabo a la integridad psíquica y moral de cada uno de ellos –consecuencia lógica de las violaciones a los derechos humanos– sino el impacto en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a las condiciones de vida existentes previo a los hechos.

En particular cabe destacar los padecimientos de Danilo Furlan, quien debió abandonar su trabajo como vendedor de autos, y asumió el cuidado de sus hijos, y en particular de Sebastián. Sus sufrimientos en torno a la evolución de Sebastián con posterioridad al accidente fueron ilustrados por la Licenciada Fernández en su informe socio-ambiental: "A medida que Sebastián va creciendo van surgiendo otros problemas... empezamos a ver un chico que de pronto se quedaba tildado... cuando salía a veces demoraba en volver a casa días y no sabíamos dónde estaba...Claudio era chico y se quedaba en la casa esperando al lado del teléfono esperando a que alguien llame" y mientras tanto "yo recorría lugares buscándolo" Por otra parte, todas estas vivencias han repercutido en su condición actual: "El accidente de su hijo Sebastián marcó significativamente su historia de vida... El paso del tiempo y las diferentes circunstancias por él vividas de alguna manera se hacen presentes en su actual situación de salud" 270.

Con relación a los padecimientos de Claudio, el accidente de su hermano y la falta de justicia en el caso tuvieron un impacto importante en su desarrollo. Así, por ejemplo, el nombrado tuvo que cambiar de establecimiento educativo a fin de incorporarse a la escuela nocturna donde cursaba su hermano, quien requería permanentemente contención y acompañamiento. Además, los distintos acontecimientos vividos lo obligaron a ausentarse de sus obligaciones en reiteradas oportunidades; circunstancia que exigió de su parte un enorme esfuerzo para culminar sus estudios. En la actualidad, Claudio Furlan habita en "un monoambiente ubicado en el entrepiso de una casa. Si bien su construcción es de material no se trata de un espacio destinado a una vivienda sino más bien a un depósito o "altillo". Asimismo puede

MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULETO

²⁶⁶ Cf. Expediente 97308, "Furlan Danilo Pedro y otra s/ divorcio", del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial № 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo VI.

²⁶⁷ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Marta Fernández respecto de Danilo Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XVIII.

²⁶⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 158.

²⁶⁹ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Fernández respecto de Danilo Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos, Anexo XVIII.

²⁷⁰ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Fernández respecto de Danilo Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XVIII. En el mismo sentido, cf. Historia Clínica de Danilo Furlan remitida por el Hospital Nacional Alejandro Posadas, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo III.

advertirse que "el presente de Claudio también se encuentra atravesado por las circunstancias del pasado y la configuración que la familia fue asignando a cada uno de sus miembros"²⁷¹.

Por su parte, Sabina también vivió padecimientos simílares a los de Claudio, ya que en momentos importantes de su vida –como lo son la niñez y la adolescencia– no sólo tuvo que enfrentar la difícil situación que atravesaba su hermano mayor, sino la evidente priorización de necesidades de su hermano en lo que respecta a la dedicación de sus padres. En la actualidad, Sabina decidió continuar su vida en otro país, donde convive junto a su marido y pequeño hijo.

Finalmente, resta mencionar la situación de Diego Germán y Adrián Nicolás Furlan, quienes hoy padecen las consecuencias de la falta de protección judicial efectiva respecto de su padre, y están impedidos de disfrutar de aquello que como derecho corresponde a su padre, y en consecuencia, a su familia.

En atención a las consideraciones expuestas, y en razón de la gravedad de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos causados a las presuntas víctimas, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial: U\$S 150.000 para Sebastián Furlan; U\$\$ 100.000 para Danilo Furlan; U\$\$ 70.000 para Susana Fernández; U\$\$ 50.000 para Sabina Furlan; U\$\$ 50.000 para Claudio Furlan; U\$\$ 30.000 para Diego German Furlan Sarto y U\$\$ 30.000 para Adrián Nicolás Furlan.

IV.C. Daño a la vida de relación

El derecho a la vida de relación comprende la consideración de la persona en su proyección social y espiritual; refiere a la interrelación de aquella con otros individuos, situaciones, acontecimientos o cosas. El daño producido en este sentido afecta la expansión y desarrollo integral de la persona, quien ve limitada o interrumpida su posibilidad de reinsertarse en la sociedad. El menoscabo a este derecho se acredita frente al impedimento de la proyección existencial de la persona, en su perspectiva de desenvolvimiento productivo generador de plenitud y bienestar, en relación con el resto de la sociedad, y conforme las características de cada caso.

Es dable advertir que las violaciones del Estado produjeron un menoscabo en la vida de relación de Sebastián —cuya repercusión se observa en todas las esferas de su personalidad— entendida como el desarrollo integral de una persona en su faz de interacción social y espiritual, de acuerdo con las condiciones en que se desarrollaba su existencia. En este caso, la afectación a la aptitud relacional de Sebastián adquiere mayor significación en tanto se encontraba en situación de doble vulnerabilidad, por su condición de niño con una discapacidad.

TAKEN FERNANDA LOPEZ PULEI
Dofensora Interamericana

²⁷¹ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Fernández respecto de Claudio Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIX.



La falta de respuesta en un plazo razonable frente a sus reclamos judiciales implicó que tuviera que esperar para recibir un vergonzoso resarcimiento económico – distante del que legítimamente le correspondía— y que necesitaba para solventar en el momento oportuno atenciones profesionales para su rehabilitación y todo gasto que su condición de vulnerabilidad requería. En consecuencia, sus posibilidades de reinserción en la comunidad se redujeron notoriamente, al punto que ya en el año 1999, un peritaje médico oficial advirtió que Sebastián no estaba en condiciones de "captar matices en las conductas exigidas por la sociedad"²⁷².

Frente a la situación reseñada, la actitud estatal fue de desprotección e indolencia, tanto en cuestiones propiamente judiciales, como en aquellas que implicaron la prestación de alguna ayuda social, indispensables para asistir tempranamente a una persona con discapacidad. En relación con la obtención de algún beneficio previsional no debe soslayarse que el Estado tardó más de veinte años en reconocer el derecho del cual era acreedor Sebastián, quien recién comenzó a percibirlo en el año 2010²⁷³.

A partir de este marco –que describe el nexo causal de la responsabilidad estatal con el daño que aquí se reclama—, toda comparación de la conducta de vida de Sebastián con anterioridad y posterioridad a su accidente permite acreditar la alteración del curso que razonablemente habría seguido la vida del nombrado, en caso de haber contado con un oportuno, adecuado y completo tratamiento de rehabilitación y acompañamiento profesional. El propio Sebastián ha tenido oportunidad de manifestar: "antes yo era un chico normal, alto, deportista, nadaba, le gustaba a las chicas, me miraban...pero después del accidente todo cambió...no pude hacer deportes como hacía antes, me costaba todo, hablar, ya no me prestaban atención ni me miraban, me empujaban cuando caminaba con dificultad"²⁷⁴.

Es que Sebastián cursaba eficazmente sus estudios secundarios, asistía a clases de artes marciales, estaba federado en basquetbol, practicaba otras actividades deportivas, lo cual redundaba en una integración familiar y social. Sin embargo, luego del accidente, nuestro representado intentó suicidarse en dos ocasiones, tuvo que abandonar toda actividad deportiva y recreativa, afrontó investigaciones penales, y pudo culminar sus estudios secundarios con serias dificultades en el año 2004²⁷⁵.

La actualidad de Sebastián –en su aspecto social y económico– confirma la producción del daño en cuestión y demuestra su impacto extendido a la situación de



²⁷² Cf. fs. 243/246 del expediente 3519/97, caratulado "Furlan, Sebastián Claus c/Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Civil γ Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, donde se agregó la pericia del Dr. Garzoni.

²⁷³ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Marta Fernández, respecto de Sebastián Claus Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIV. Cf. Expediente 041-20-23838444-4-055-1 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIII.

²⁷⁴ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Fernández, respecto de Sebastián Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIV.

²⁷⁵ Cf. Informe remitido por la Escuela Técnica №35 D.E. №18 "Ing. E. Latzina", a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XX.

otras personas, presuntas víctimas también de las violaciones del Estado. No puede soslayarse que la frustración de la proyección integral de Sebastián, así como el no cobro de la legítima indemnización –que recién podrá obtenerse en forma integral en el año 2016–, se han manifestado negativamente en la situación de sus dos pequeños hijos. La Licenciada Fernández ha destacado expresamente la preocupación de Danilo al respecto: "En relación a Sebastián expresa "estoy preocupado", haciendo especial referencia a la situación de éste y de su familia; agregando que lo que más le preocupa es su nieto Adrián "y sus problemas de salud y discapacidad"²⁷⁶.

En efecto, el panorama se agrava al advertirse que Adrián Nicolás Furlan Sarto —el más pequeño de los hermanos— presenta una muy grave situación de salud, en tanto se le ha diagnosticado "retraso madurativo"²⁷⁷. De este modo, Sebastián no sólo se ve limitado para ocuparse personalmente de las necesidades que todo niño requiere, sino que encuentra importantes impedimentos para prestar la debida atención — económica y asistencial— que la especial situación de Adrián exige²⁷⁸.

Finalmente, en casos como el que nos ocupa, donde una persona ve frustrada su realización integral desde temprana edad como consecuencia exclusiva del desinterés del Estado en su protección, la reparación en este punto debe ser reconocida en forma autónoma y reflejada en términos pecuniarios, más allá de sus eventuales repercusiones en ámbitos del daño material y del daño moral.

De conformidad con las consideraciones volcadas en este acápite, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de una indemnización por concepto de daño a la vida de relación, que estimamos en U\$S 70.000.

IV.D. Daño Material

Reiterada jurisprudencia de la Corte indica que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las presuntas víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"²⁷⁹.

IV.D.1. Daño emergente



276 Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Fernández, respecto de Danilo Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XVIII.

277 Cf. Anexo XX.

278 Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Marta Fernández, respecto de Sebastián Furlan, a solicitud de los Defensores Interamericanos, Anexo XIV.

279 Cf. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, cit., párr. 298.



Los hechos descriptos en esta presentación, en tanto generadores de las violaciones convencionales aludidas, implicaron que la familia Furlan debiera afrontar sucesivas erogaciones de dinero, lo que resulta evidente. Lógicamente, el transcurso del tiempo no imputable a las presuntas víctimas y la informalidad y cotidianeidad que caracterizó a muchos de esos gastos limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos. Pero eso no significa que no deban ser igualmente resarcidos.

En anteriores oportunidades, y aún ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente los perjuicios económicos alegados, la Corte consideró equitativo indemnizar el presente rubro²⁸⁰. En forma reciente, en el *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por daño material²⁸¹.

Por eso, ante la ausencia de documentación respaldatoria de la totalidad y diversidad de los costos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, respecto de Danilo Furlan y Susana Fernández.

En este rubro deberán ponderarse especialmente los gastos que exigió la atención médica de Sebastián, los destinados a la compra de medicamentos y productos farmacéuticos, a la contratación del servicio de ambulancia para la realización de diferentes estudios, al costeo de tratamientos de rehabilitación y de consultas a profesionales especializados en el ámbito privado²⁸².

Por otro lado, la familia Furlan tuvo que afrontar económicamente los años de trámite judicial requeridos para cobrar –o mejor dicho, no cobrar– la legítima indemnización solicitada por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accionar ilícito del Estado. En el marco del procedimiento, el daño emergente incluye los gastos obvios que los interesados tuvieron que erogar para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas.

MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIO

²⁸⁰ Cf. Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 28; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 29. El Tribunal también ha indemnizado el daño emergente, teniendo presente que la familia de la víctima "no conserva[ba] documentos de soporte de los gastos señalados", circunstancia que considero "razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición" (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 210).

²⁸¹ Cf. Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador; Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 132.

²⁸² Cf. Comunicación de Danilo Furlan a la Comisión de fecha 11 de mayo de 2010. En el expediente de la CIDH obran agregadas algunas constancias remitidas por Danilo Furlan que acreditan la existencia de los gastos enunciados, como por ejemplo, el comprobante de traslado en ambulancia de la empresa EMER GEM'S SRL, o la constancia de consulta al especialista en neurología Dr. Aldo Savino. Cf. Asimismo, nota remitida por el Dr. Aldo Savino, que ratifica la atención brindada a Sebastián Furlan. Anexo XI.

Las distintas circunstancias descriptas han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, han afectado el patrimonio de la familia Furlan. Por lo tanto, solicitamos a la Corte Interamericana que fije una indemnización de U\$S 6.000 por daño emergente, respecto de Danilo Furlan y U\$S 3.000 para Susana Fernández.

IV.D.2. Pérdida de ingresos y lucro cesante

a) Sebastián Furlan

En el particular, el lucro cesante debe conceptualizarse conforme su acepción de "pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos"²⁸³.

Conforme se señalara en esta presentación, el accidente sufrido por Sebastián en el año 1988 —cuando tan sólo contaba con catorce años de edad— y la posterior imposibilidad de tener en tiempo oportuno la atención requerida, los tratamientos de rehabilitación y el acompañamiento profesional que su situación ameritaba, le ocasionaron la pérdida —no hipotética— de expectativa de desarrollo en el ámbito laboral. Resulta evidente que la situación de discapacidad de Sebastián desde el momento del infortunio, implicó un cambio sustancial en su proyección laboral, reduciendo notoriamente su perspectiva de progreso en tal dirección²⁸⁴. En este sentido, es claro el informe socio ambiental realizado por la Licenciada Fernández donde llama la atención sobre "las enormes dificultades que se le presentaron durante años para acceder a un empleo digno" vinculadas, según la opinión del mismo Sebastián, con "los problemas de salud y mis condiciones físicas", o "mis problemas al hablar"²⁸⁵.

Sebastián pasa sus días vendiendo perfumes como vendedor ambulante, para lo cual emprende largas caminatas y utiliza los medios de transporte público intentando ofrecer sus productos en todo lugar. Claro está, esa actividad dista de producir los ingresos económicos que requiere para solventar las necesidades básicas de su grupo familiar²⁸⁶. En la actualidad, Sebastián convive junto a su pareja y sus dos pequeños hijos en un humilde inmueble propiedad de su madre –que a su vez heredó de sus padres– en una zona de clase media baja y clase baja, a escasas cuadras de uno de los barrios más marginales y peligrosos del conurbano de Buenos Aires ("Fuerte Apache"), con una valuación fiscal de \$18826²⁸⁷. Al respecto, la Licenciada Fernández

²⁸⁷ Cf. Copia certificada del impuesto inmobiliario oficial de la Provincia de Buenos Aires. Anexo XXI.



²⁸³ Cf. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

²⁸⁴ Cf. fs. 15/16 del expediente № 041-20-23838444-4-055-1 de la Comisión de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIII.

²⁸⁵ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Marta Fernández a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIV.

²⁸⁶ Cf. fs. 13 del expediente 041-20-23838444-4-055-1 de la Comisión de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social, de donde surge que Sebastián declaró un ingreso mensual de aproximadamente \$700. Cf. Anexo XIII.



ha establecido que: "El análisis de la vivienda y sus observaciones ponen de manifiesto, en términos de "habitabilidad", las serias dificultades a las que se enfrentan diariamente tanto Sebastián como su familia... la habitación que es utilizada como dormitorio por el grupo familiar presenta dimensiones que no se corresponden con la cantidad de miembros que allí duermen" ²⁸⁸.

En función de lo expuesto, se puede concluir razonablemente que de no haberse producido las violaciones convencionales, Sebastián habría culminado sus estudios secundarios a la edad de 19 años (1992). Consiguientemente, desde el año 1993 se habría encontrado en condiciones de incorporarse al mercado laboral. Teniendo en cuenta la expectativa de vida actual que se estima en el país para la población masculina, su capacidad productiva integral se habría extendido hasta el año 2048. Por ello, conforme la evolución del salario mínimo, vital y móvil de Argentina, la indemnización compensatoria por lucro cesante debe fijarse en \$920.400 (U\$S 222.587).

b) Danilo Furlan

Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana en otras ocasiones, en el caso de Danilo Furlan el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que permaneció sin trabajar como consecuencia del menoscabo a los derechos humanos²⁸⁹.

Resulta indudable que las violaciones del Estado repercutieron en los ingresos económicos de Danilo Furlan, quien desde el año 1988 ha tenido que desatender —y durante períodos directamente abandonar- su fuente de trabajo, para ocuparse personalmente de cada una de las necesidades de Sebastián y su grupo familiar. Lógicamente, ello produjo un importante impacto en su fuente de ingresos económicos.

En efecto, la búsqueda permanente de rehabilitación para su hijo Sebastián, la insistente concurrencia a los órganos de justicia y organismos administrativos para obtener un avance progresivo en el trámite de las distintas actuaciones y el acompañamiento de su hijo ante el acaecimiento de las variadas circunstancias relatadas en este escrito, dan cuenta de sus dificultades para mantener el nivel de ingresos anterior al accidente de Sebastián.

En este punto, tal cual se especificó, debe resaltarse que al no tratarse de una actividad laboral en relación de dependencia, se dificulta la incorporación de documentación que dé cuanta exacta del ingreso mensual derivado de la tarea

²⁸⁸ Cf. Informe socio ambiental realizado por la Lic. Marta Fernández a solicitud de los Defensores Interamericanos. Anexo XIV.

²⁸⁹ Cf. Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 59; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205.

realizada; pero por medios diversos, podrá estimarse que la compraventa de autos, le posibilitaba hasta el momento anterior al accidente del 21 de diciembre de 1988, la cobertura de gastos que exigía una familia de cinco integrantes. Por eso, conforme la jurisprudencia interamericana, debe fijarse una indemnización en el sentido indicado²⁹⁰.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene en equidad, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de una indemnización por concepto de la pérdida de ingresos sufridas por Danilo Furlan que estimamos en U\$S 70.000.

TOTAL REPARACIONES

	Sebastián Furlan	Danilo Furlan	Susana Fernández	Claudio Furlan	Sabina Furlan	Diego Germán Furlan Sarto	Adrián Nicolás Furlan Sarto	
Daño inmaterial	U\$S 150.000	U\$S 100.000	U\$\$ 70,000	U\$S 50,000	U\$S 50.000	U\$S 30.000	U\$S 30,000	
Daño a la vida de relación	U\$S 70.000							
Daño emergente	12 (SUS 16)	U\$S 6.000	U\$S 3.000	100				
Pérdida de Ingresos y lucro cesante	U\$S 222.587	U\$S 70.000						
TOTAL	U\$S 442.587	U\$S 176,000	U\$S 73:000	U\$S 50.000	U\$S 50,000	U\$S 30.000	U\$S 30.000	U\$S 851.587

IV.E. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes en la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. La Corte Interamericana ha puesto énfasis en el restablecimiento de la dignidad de las presuntas víctimas y en la pertinencia de evitar que situaciones (como las que da



290 Cf. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.



cuenta esta presentación) se reiteren, emitiendo un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos.

En virtud de ello, solicitamos a la Corte Interamericana que exija al Estado argentino las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

IV.E.1. Publicación de la sentencia

A la luz de los hechos del caso, resulta de suma relevancia que se ordene la publicación de la sentencia en tres diarios de gran circulación en el país.

IV.E.2. Reforma normativa

IV.E.2.a.

La reformulación de los esquemas de procedimiento civil, preponderantemente escritos y formalizados, que impactan en el tiempo del proceso, en la dispersión de actos, y en la falta de contacto directo y personal del juez con las partes.

En función de ello, una reforma normativa debería al menos considerar: a) la estructura del litigio por audiencias, b) la preponderancia de los principios de inmediación y concentración, c) la intensificación de los deberes del juez como custodio de derechos y garantías y sistemas de contralor del cumplimiento de ese rol, d) el fortalecimiento de las funciones de saneamiento, y e) el trabajo interdisciplinario para abordar los casos de personas en situación de vulnerabilidad.

IV.E.2.b.

La reformulación de la legislación que impone el medio de pago diferido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, de manera tal que sean exceptuados expresamente todos los casos en que la parte actora padezca discapacidades o afectaciones a la salud que le exijan afrontar tratamientos médicos o recibir atención especial.

IV.E.3. Capacitación

El establecimiento de cursos de capacitación judicial y protocolos de actuación, a fin de que los jueces civiles asuman compromisos reales sobre sus poderes de dirección del proceso, tratándose de un instituto público y no de un ámbito reservado al mayor o menor poder de las partes.

IV.E.4. Reaseguros específicos para garantizar el acceso a la justicia

La puesta en marcha de reaseguros específicos para el acceso a la justicia de personas vulnerables, sobre la base de la igualdad y no discriminación; reglamentando las obligaciones de los entes públicos, y en especial de la justicia,



como agentes de información y ejecución de los mecanismos existentes sobre protección y asistencia jurídica letrada y gratuita. Deberá también capacitarse a los funcionarios públicos sobre estándares de acceso a la justicia de niños y discapacitados.

IV.E.5. Fortalecimiento de la coordinación intra e interinstitucional

Adoptar las medidas necesarias para potenciar la coordinación intra e interinstitucional entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS), efectores de salud, los demás programas públicos y el Poder Judicial, a fin que esa articulación favorezca el acceso a la información y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, simplificando los trámites establecidos para acceder a ellos.

IV.E.6. Campañas de concientización

Realizar amplias campañas de concientización y difusión sobre los derechos que la normativa acuerda a las personas con discapacidad, y los trámites o diligenciamientos necesarios para acceder a ellos.

IV.E.7. Atención médica y psicológica para las presuntas víctimas

En atención a los menoscabos inmateriales sufridos por las presuntas víctimas, deviene necesario que, con su consentimiento, se otorgue un tratamiento médico y psicológico en centros especializados.

V. INSTRUMENTOS PROBATORIOS

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Honorable Corte la recepción y producción de la siguiente prueba:

V.A. Prueba Testimonial

Debido a las dificultades y angustia que provoca en Sebastián Furlan remitirse al accidente y demás aspectos ligados al trauma que sufrió a sus 14 años, y con el fin de evitar una mayor victimización, solicitamos a la Corte Interamericana que reciba la declaración de Sebastián que se remite en video filmación (vía Courier) en el Anexo XXIII, y lo exima de declarar en el presente caso.

V.A.1. Claudio Furlan

Hermano de Sebastián Claus Furlan.





Ofrecemos su testimonio en Audiencia, para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el accidente sufrido por su hermano, y sobre el impacto que éste tuvo en la vida personal y de relación de Sebastián; en sus estudios y en el desarrollo de su trabajo. También deberá exponer sobre las consecuencias del accidente en los miembros de su familiar. Se le requerirá especialmente que declare sobre distintas vicisitudes de la vida de su hermano y sus sobrinos, y respecto a gestiones y actuaciones ligadas a reclamos y solicitudes sobre la salud de Sebastián, tratamientos médicos, psicológicos y acceso a la seguridad social. Finalmente, su testimonio es importante para que la Corte pueda evaluar la desprotección judicial y diferimiento indemnizatorio, y cómo repercutió en la vida de su familia.

V.A.2. Danilo Pedro Furlan

Padre de Sebastián Claus Furlan y peticionario.

Se ofrece su testimonio a fin de que relate todos los acontecimientos que siguieron al accidente de Sebastián. Específicamente, el trámite del expediente de daños y perjuicios y demás circunstancias relativas al trato recibido por las autoridades estatales desde el día del accidente hasta la actualidad; acerca de las consecuencias que la demora en el procedimiento judicial y el diferimiento del pago de la indemnización ordenada produjeron en Sebastián, su familia y él mismo, así como acerca de las condiciones de vida que han tenido, y tienen en la actualidad, todos los miembros de la familia Furlan.

En razón de que el Sr. Danilo Furlan padece una polineuritis²⁹¹ no resulta recomendable que emprenda largos viajes, por lo que solicitamos que su declaración sea receptada a través de affidávit, conforme lo prevé el art. 46 del Reglamento de la Honorable Corte.

V.A.3. María Teresa Grossi

Regente de la Escuela Secundaria Técnica en la cual Sebastián Claus Furlan cursaba sus estudios secundarios al momento de sufrir el accidente.

Ofrecemos su testimonio a través de *affidávit* para que declare acerca del impacto que el accidente tuvo en la persona y rendimiento escolar de Sebastián, en su comportamiento y su vida social en la escuela.



291 Cf. Informe del Hospital de Agudos Enrique Tornu, Consultorio de Electromiografía, de fecha 27 de mayo de 2011, firmado por Ernesto A. Fulgenzi, Médico Neurólogo. Anexo XXII.

V.A.4. Violeta Florinda Jano

Vecina de la familia Furlan al momento del accidente y durante los años posteriores.

Ofrecemos su testimonio a través de *affidávit*, a fin de que relate el impacto que produjo el accidente y la prolongada búsqueda de asistencia en Sebastián Furlan y su familia. En particular, su declaración permitirá conocer los cambios en la vida de relación de Sebastián y su familia, sus condiciones de vida antes y después del accidente, y las consecuencias que produjo en los miembros de la familia el hecho y la falta de respuestas estatales a sus distintas demandas.

V.B. Prueba pericial

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Corte Interamericana que reciba declaraciones expertas de las siguientes personas:

V. B. 1. Dra. Estela del Carmen Rodríguez

Médica con especialidad en neurología infantil (Matrícula Nacional 71641). Se desempeña como Médica Principal en el Servicio de Clínicas Interdisciplinarias y como Médica Neuróloga del Servicio de Neonatología y en el Equipo de Seguimiento de Recién Nacidos de Alto Riesgo, del Hospital Nacional de Pediatría, Prof. Dr. Juan Pedro Garrahan, desde 1998 hasta el presente. Es miembro de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Neurología Infantil (SANI). Ha realizado su residencia neurológica pediátrica en el Hospital Garrahan, desde el año 1990 hasta el año 1993. Fue Jefe de Residentes de Neurología Pediátrica en el Hospital Garrahan desde el año 1993 hasta el año 1994. De 1994 a 1996 se desempeñó como médica investigadora becada en la División de Neurología del Hospital de Niños British Columbia, de Vancouver, Canadá.

Solicitamos la declaración experta de la Dra. Estela Rodríguez para que se refiera, en virtud de la mecánica del accidente, de las historias clínicas agregadas, peritajes oficiales e informes expertos y demás constancias adjuntadas al caso, a las consecuencias de un hecho como el sufrido por Sebastián Furlan en un niño de 14 años; su nexo con los tratamientos recibidos, la incidencia del paso del tiempo y la relación con alternativas de rehabilitación de pacientes en casos como el presente. También, a los objetivos perseguidos con esos tratamientos, costos y condiciones para su práctica en esos años, en el contexto argentino. Igualmente, a prestaciones del sistema público de salud y de la atención privada en los años de tramitación del proceso por daños y perjuicios; y en particular acerca de las consecuencias de cumplimentación de los tratamientos ordenados por los peritajes oficiales en la causa tramitada en el juzgado en lo civil y comercial federal de la ciudad de Buenos Aires. Adicionalmente, la Dra. Rodríguez podrá referirse a las normas, protocolos y resoluciones hospitalarías sobre derecho a la información y demás asistencia que

MARIA FERNANA LOPEZ PULETO



corresponde brindar en casos de niños y personas con discapacidades; la tabulación de porcentajes de incapacidad y exigencias desde el punto de vista médico para la concesión del certificado de discapacidad.

V.B.2. Dr. Pablo Oscar Rosales

Vicepresidente Segundo del Comité de la Convención contra Todas las Formas de Discriminación a Personas con Discapacidad de la O.E.A. Ha sido docente de grado en la Facultad de derecho de la UBA, y actualmente es profesor de posgrado con varios cursos bajo su dirección. Desde 2006 es Director del curso de posgrado de actualización y profundización en discapacidad en la Facultad de Derecho UBA; desde 2009 es Codirector del curso de graduados "Género, Derechos Sexuales y reproductivos y Violencia Familiar" de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA; es Director del curso "Discapacidad y Derechos Humanos" de la Universidad Nacional de Tucumán; es Profesor titular de Derecho Civil I de la carrera de Abogacía de la Universidad de Madres de Plaza de Mayo desde 2009; docente del instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desde 2009 y profesor en centros académicos a lo largo del país; integrante de la Red Iberoamericana de expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ha sido Subgerente de Servicios al Beneficiario, de la Superintendencia de Servicios de Salud (obras sociales) durante 4 años desde 2001; dos años ha sido asesor principal de la Presidencia de la Comisión de Discapacidad de la Cámara de Diputados de la Nación (2008-2009); y fue Director de Asistencia y Asesoramiento a Personas en situación de Discriminación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) durante 2010. Ha dictado numerosas conferencias en el país y en el exterior y es autor de varios libros sobre temáticas de discriminación, discapacidad, derechos sexuales y reproductivos, entre otras publicaciones.

La declaración experta del Dr. Rosales es solicitada a fin de que describa los compromisos que el Estado argentino ha asumido en los ámbitos nacional e internacional con relación a los derechos de las personas que padecen discapacidades, las exígencias que dichos compromisos generaban en el caso concreto de Sebastián Claus Furlan, tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial, las decisiones jurisprudenciales de los tribunales argentinos en relación a la protección de esos derechos, y sobre las necesidades de adecuación de la normativa argentina a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en la materia.



83

V.B.3. Dra. María Laura Subies

La Dra. Subies es abogada (Matrícula Profesional: Tomo 77- Folio 440 C.P.A.C.F.), titulada por la Universidad de Buenos Aires. El nacimiento de un hijo con discapacidad mental y la lucha por hacer valer sus derechos la llevó a orientar el ejercicio de su profesión hacia los temas de derecho a la salud y discapacidad. Ha sido Presidenta de la Asociación de Padres de Infantes con Trastornos Neurológicos (A.P.A.D.I.N. Personería Jurídica Resolución N° 1202/97), desde el año 1998 hasta el año 2003. Es autora de artículos y publicaciones sobre derecho a la salud y discapacidad, entre las que se destacan dos libros: "El Derecho y la Discapacidad. Marco normativo argentino. Doctrina. Jurisprudencia. Modelos de Amparo", editado por Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2005, y "Tutela y curatela. Representación de menores e incapaces", ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2010.

Solicitamos la declaración experta de la Dra. Subies a fin de que se refiera, desde su lugar de abogada litigante en materia de discapacidad, a mecanismos de resolución y prácticas tribunalicias de casos que tramitan en los juzgados con igual competencia material y territorial que el interviniente en la causa de daños y perjuicios por el accidente de Sebastián Furlan; a su experiencia como madre de un niño con discapacidad mental, en relación a las posibilidades de cobertura en materia de salud pública y seguridad social para niños discapacitados, relatando situaciones vivenciales de los padres que deben atravesar estas instancias y a las respuestas del Estado en relación con la información sobre prestaciones.

V.B.4. Dr. Gustavo Daniel Moreno

El Dr. Gustavo Daniel Moreno es abogado especialista en Derecho de Familia, titulado por la Universidad de Buenos Aires. Se desempeña como Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Institución local totalmente autónoma respecto del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la Defensoría General de la Nación de la República Argentina); designado por concurso público, desde el 1º de noviembre de 2010 hasta el presente. Tiene una dilatada trayectoria judicial, siempre en el ámbito del derecho civil y de familia, habiéndose desempeñado también como integrante de la justicia civil en la Ciudad de Buenos Aires. Es Docente de posgrado en el Programa de Actualización sobre Discapacidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde el año 2007 hasta el presente. Es autor de diversos artículos doctrinarios sobre Derecho de Familia, Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Infancia; Salud Mental y Ministerio Público, en publicaciones de la República Argentina (La Ley, El Derecho, Jurisprudencia Argentina, Revista de Derecho de Familia, Revista de la Administración Pública, Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional; entre otras), y en la República de Colombia (Departamento de Publicaciones de la Universidad de Externado, Bogotá).

Solicitamos la declaración experta del Dr. Gustavo Moreno para explicite, desde su lugar de Asesor de Menores e Incapaces, el ámbito de su competencia funcional, el lugar que ocupa la institución del defensor público de menores e incapaces en el derecho argentino, en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en la práctica de los tribunales. De igual forma, que explicite expresamente las actuaciones en las que interviene en protección de derechos económicos, sociales y culturales, y su

MARIA FERNANDA LOPEZ PULEIO
Defencora Interamericana



desempeño extrajudicial. Expondrá especialmente sobre la relevancia del rol del Asesor de Menores e Incapaces a la luz de los deberes de especial protección impuestos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se referirá al procedimiento civil y comercial de la justicia nacional, a las facultades ordenatorias de los jueces en el sistema procesal, a cuándo un caso de daños y perjuicios puede considerarse complejo y a los períodos usuales que lleva su tramitación.

V.C. Prueba Documental

Los Defensores Interamericanos ofrecemos a la Corte Interamericana la siguiente prueba documental, que se acompaña anexa al presente escrito:

ANEXO I:

Copia certificada de correo electrónico recibido de DHL (Argentina), al que se anexa constancia de recepción del Courier en fecha 26 de mayo de 2011.

ANEXO II:

Manifestación en la que Sebastián Claus Furlan, por derecho propio y en representación de sus hijos Diego Germán Furlan Sarto y Adrián Nicolás Furlan Sarto; Claudio Erwin Furlan; Danilo Pedro Furlan y Susana Beatriz Fernández, manifiestan expresamente —también en nombre de Sabina Eva Furlan- su consentimiento para ser representados en estas actuaciones por los Defensores Interamericanos María Fernanda López Puleio y Andrés Mariño.

ANEXO II BIS:

Informe de fecha 28 de junio de 2011 de la Escuela de Educación Secundaria Técnica Nº 4 de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO III:

Historia clínica del Hospital Nacional Alejandro Posadas, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos.



ANEXO IV:

Informes de la Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal, respecto de Sebastián Claus Furlan, remitidos a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO V:

Copias certificadas del Expediente 74.892/09 del Juzgado Nacional Correccional N° 5, Secretaría N° 73, de la Ciudad de Buenos Aires, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO VI:

Copias certificadas del Expediente Nº 50.976/95, Letra O, Nº 97.308, "Furian Danilo Pedro y otro s/ divorcio" del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO VII:

Copias certificadas del Incidente de Beneficio de litigar sin gastos tramitado en el marco del expediente 3519/97 "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios", del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 9, Secretaría № 18, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO VIII:

Informe de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de fecha 14 de julio de 2011, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO IX:

Copias certificadas del Expediente G.A. 1-4897/5, causante "Estado Mayor General del Ejército", del registro del Ministerio de Defensa de la Nación Argentina, remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO X:

Actuaciones remitidas a solicitud de los Defensores Interamericanos, por el Dr. Rafael Matozo Gemignani –incluye convenio de *cuota litis*–, quien se desempeñara como abogado privado de Danilo Furlan en representación de su hijo Sebastián, y luego de Sebastián Furlan en la causa por daños y perjuicios tramitada en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18 de la Ciudad, y en el procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y acreditación de Bonos de Consolidación de Deuda.

MARÍA FERNANA LÓPEZ PULETO
PLATINGO PROPERTOR



ANEXO XI:

Nota remitida por el Dr. Aldo Savino, Médico Neurólogo, en fecha 4 de julio de 2011 a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XII:

Nota de fecha 16 de junio de 2011 del Director General de Sanidad del Hospital Militar Central, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XIII:

Copias certificadas del Expediente 041-20-23838444-4-055-1-, de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Argentina, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos; Nota del Dr. Daniel A. Chatruc, Titular A/C de Asesoría legal de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 30 de junio de 2011, remitida a solicitud de los Defensores Interamericanos; copia certificada de ticket -por una suma en pesos equivalente a US\$ 467.63- de percepción de beneficios de seguridad social a nombre de Sebastián Claus Furlan.

ANEXO XIV:

Informe socio ambiental de fecha 8 de julio de 2011, repecto de Sebastián Claus Furlan y su grupo familiar, realizado por la Lic. en Servicio Social, Marta Celia Fernández, a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XV:

Informe sobre Evaluación de Funciones Cognitivas de Sebastián Claus Furlan, de fecha 25 de julio de 2011, realizado por INECO –Centro de Estudios de la Memoria y la Conducta–, por las Licenciadas en Neuropsicología María Roca y Carolina I. Zeballos, a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XVI:

Informe en base a entrevista con Sebastián Claus Furlan realizado por la Dra. María Jesús von Zeschau, Médica Especialista en Fisiatría del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca", dependiente del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 20 de julio de 2011; remitido a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XVII:

Copia certificada del Certificado de discapacidad № 244300, a nombre de Adrián Nicolás Furlan Sarto, de fecha 16 de octubre de 2009 y constancias remitidas a



solicitud de los Defensores Interamericanos, por Esther Ofman y Equipo, y por la Lic. Karina Morales, respecto a la historia clínica del hijo menor de Sebastián Furlan.

ANEXO XVIII:

Informe socio ambiental de fecha 8 de julio de 2011, respecto de Danilo Pedro Furlan, realizado por la Lic. en Servicio Social, Marta Celia Fernández, a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XIX:

Informe socio ambiental de fecha 14 de julio de 2011, respecto de Claudio Erwin Furlan, realizado por la Lic. en Servicio Social, Marta Celia Fernández, a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XX:

Informe remitido por la Escuela Técnica Nº 35 D.E Nº 18 "Ing. Eduardo Latzina", de fecha 17 de junio de 2011, a solicitud de los Defensores Interamericanos.

ANEXO XXI:

Copia certificada de Impuesto Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, Partida № 117-025456-9.

ANEXO XXII:

Copia certificada de Informe del Hospital de Agudos Enrique Tornu, Consultorio de Electromiografía, de fecha 27 de mayo de 2011, respecto a Danilo Pedro Furlan, firmado por Ernesto A. Fulgenzi, Médico Neurólogo.

ANEXO XXIII:

Video filmación con declaración de Sebastián Claus Furlan.

ANEXO XXIV:

Copias certificadas de: Tiquet Factura "B" Nº 0001-00053002 del Instituto de Neurología Cognitiva, por un total de \$479,99 (U\$\$ 116); Acta de fecha 18 de julio de 2011 conteniendo declaración jurada de Claudio Erwin Furlan; Factura B Nº 0280-00136315 de fecha 25 de mayo de 2011 de DHL Express (Argentina) por un total de \$97,71 (U\$\$ 23,89) y de página web del Banco de la Nación Argentina en la que consta la cotización del dólar norteamericano a la fecha 25 de julio de 2011.





ANEXO XXV:

Copias del Expediente Nº 3519/1997 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18, "Furlan Sebastián Claus c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios remitido por el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, Secretaría Nº 18 a solicitud de los Defensores Interamericanos (fs. totales citadas en el presente escrito cuya lectura en la versión digitalizada acompañada por la Comisión Interamericana puede resultar dificultosa: fs. 9/19vta., 21/21 vta., 23, 25/27, 37/41vta., 45, 52, 54vta., 56/58, 63/70vta., 72/73, 77, 83, 86/87, 90/90vta., 94/101, 106, 109/110, 112, 152/154, 174, 176, 187, 195, 197/202, 219, 221/222, 243/247, 250/260, 263, 266/271, 274/275vta., 280, 290, 292/292vta., 294, 305, 312/327, 329/330, 337, 353, 360, 368).

ANEXO XXVI:

Documentación aportada por Danilo Pedro Furlan a solicitud de los Defensores Interamericanos.

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, requerimos la utilización del mentado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de los Defensores Interamericanos.

Esta solicitud se funda en el hecho de que nuestros representados carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tal como se desprende de los informes socio-ambientales elaborados por la Licenciada Fernández -que dan cuenta de la precaria condición habitacional y laboral de las presuntas víctimas, los magros ingresos que percibe Sebastián como vendedor ambulante y por los beneficios de la seguridad social (que ascienden a U\$S 467,63 mensuales), así como de las sumas aleatorias e insuficientes que percibe Danilo Furlan²⁹²-, y de la declaración jurada suscripta por Claudio Erwin Furlan en relación con la ajustada entidad de sus ingresos y la constante ayuda económica que presta a su núcleo familiar de origen²⁹³.

MARIA FERNANDA LOPEZ PI Defensiva Información

²⁹² Cf. Informes socio ambientales elaborados por la Licenciada Marta Fernández respecto de Danilo, Sebastián y Claudio Furlan. Anexos XVIII, XIV y XIX respectivamente.

²⁹³ Cf. Declaración jurada suscripta por Claudio Furlan. Anexo XXIV.

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos, peritos a la audiencia, y de la intervención de los Defensores Interamericanos, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos:

VI.A. Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de testigos y peritos

A la luz de los fundamentos de hechos expuestos en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de Claudio Furlan, hermano de Sebastián, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para su viaje, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen sus estadías en la ciudad de San José de Costa Rica.

Para completar la prueba testimonial, solicitamos se contemple la cobertura económica de los gastos que eventualmente irrogue la recepción de la declaración por *affidávit* de Danilo Furlan, de la Sra. Teresa Grossi y de la Sra. Violeta Florinda Jano.

En relación con la prueba pericial ofrecida, solicitamos que se haga frente al pago de los mismos rubros respecto de los peritos Dras. Estela Rodríguez y Laura Subies, y de los Dres. Gustavo Moreno y Pablo Rosales, o eventualmente, al pago que irrogue la recepción de sus declaraciones por *affidávit*, conforme lo resuelva la Corte Interamericana en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

VI.B. Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos

Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, de se solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegre:

El costo de la evaluación cognitiva realizada en el "Centro de Estudios de la Memoria y la Conducta INECO" y firmado por las Licenciadas María Roca y Carolina Zeballos, la cual ha sido tasada en ciento dieciséis dólares norteamericanos (U\$S 116)²⁹⁴. Cabe destacar, sobre este punto, que resultó imprescindible la realización del mencionado estudio para conocer el estado de salud actual de Sebastián Furlan, pues se carecía de toda constancia al respecto.



294 Cf. Ticket Factura B N° 0001-00053002 del Instituto de Neurología Cognitiva por un total de \$479,99. Cf., a su vez, conversión a precio dólar norteamericano según constancia de la cotización que surge de la página web del Banco de la Nación Argentina a la fecha 25 de julio de 2011. Anexo XXIV.



- Erogaciones efectuadas hasta el momento de la presentación de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: recepción vía DHL del pen-drive conteniendo en archivos informáticos el expediente del caso (U\$\$ 23,89)²⁹⁵.
- Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía courier del original y las dos copias del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, junto con los anexos que lo integran (monto a determinar).
- 3. Intervención de los Defensores Interamericanos en las Audiencias: teniendo en cuenta que los suscriptos han sido designados Defensores Interamericanos de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje, y viáticos durante la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica, para asistir a la audiencias previstas en el presente caso.

VII. PETITORIO

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, solicitamos la Honorable Corte que declare que:

- a) el Estado de Argentina violó el derecho a la protección judicial, al plazo razonable del proceso, y a la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales en perjuicio de Sebastián Claus Furlan, Danilo Pedro Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan, Sabina Eva Furlan, Diego Germán Furlan Sarto y Adrián Nicolás Furlan Sarto (arts. 1.1, 2, 8.1, 19, 21, 25.1 y 25.2.c CADH).
- b) el Estado de Argentina violó el derecho a ser oído y a la defensa y protección judicial en perjuicio de Sebastián Furlan (arts. 1.1, 2, 8.1, 8.2.e, 19 y 25 CADH).
- c) el Estado de Argentina violó los derechos a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social de Sebastián Furlan (arts. 5.1, 19 y 26 en relación con los arts. 8.1, 8.2.e, 1.1 y 2 CADH).
- d) el Estado de Argentina violó el derecho a la integridad personal de Danilo Pedro Furlan, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlan, Sabina Eva Furlan, Diego Germán Furlan Sarto y Adrián Nicolás Furlan Sarto (art. 5.1 en relación con el art. 1.1. y 2 CADH).



295 Cf. Factura B N° 0280-00136315 de fecha 25/05/2011 de DHL Express (Argentina).

Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Argentina:

- e) el pago de resarcimientos en concepto de daño inmaterial, a título compensatorio y con fines de reparación integral: U\$\$ 150.000 para Sebastián Furlan; U\$\$ 100.000 para Danilo Furlan; U\$\$ 70.000 para Susana Fernández; U\$\$ 50.000 para Sabina Furlan; U\$\$ 50.000 para Claudio Furlan; U\$\$ 30.000 para Diego German Furlan Sarto; y U\$\$ 30.000 para Adrián Nicolás Furlan.
- f) el pago de una indemnización para Sebastián Furlan, en concepto de daño a la vida de relación, a título compensatorio y con fines de reparación integral, de U\$S 70.000.
- g) el pago de una indemnización por daño emergente, de U\$S 6.000 para Danilo Furlan y de U\$S 3.000 para Susana Fernández.
- h) el pago de una indemnización compensatoria por lucro cesante, para Sebastián Furlan, de U\$S 222.587, y para Danilo Furlan, de U\$S 70.000.
- i) la publicación de la sentencia en tres diarios de gran circulación en el país.
- j) la reformulación de los esquemas de procedimiento civil, considerándose, al menos, las siguientes necesidades: a) la estructura del litigio por audiencias, b) la preponderancia de los principios de inmediación y concentración, c) la intensificación de los deberes del juez como custodio de derechos y garantías y sistemas de contralor del cumplimiento de ese rol, d) el fortalecimiento de las funciones de saneamiento, y e) el trabajo interdisciplinario para abordar los casos de personas en situación de vulnerabilidad.
- k) la reformulación de la legislación que impone el medio de pago diferido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, de manera tal que sean exceptuados expresamente todos los casos en que la parte actora padezca discapacidades o afectaciones a la salud que le exijan afrontar tratamientos médicos o recibir atención especial.
- I) el establecimiento de cursos de capacitación judicial y protocolos de actuación, a fin de que los jueces civiles asuman compromisos reales sobre sus poderes de dirección del proceso.
- II) la puesta en marcha de reaseguros específicos para el acceso a la justicia de personas vulnerables, sobre la base de la igualdad y no discriminación; reglamentando las obligaciones de los entes públicos, y en especial de la justicia, como agentes de información y ejecución de los mecanismos existentes sobre protección y asistencia jurídica letrada y gratuita; y capacitándose a los funcionarios públicos sobre estándares de acceso a la justicia de niños y discapacitados.
- m) adoptar las medidas necesarias para potenciar la coordinación intra e interinstitucional entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS), efectores de salud, los demás programas





públicos y el Poder Judicial, a fin que esa articulación favorezca el acceso a la información y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, simplificando los trámites establecidos para acceder a ellos.

- n) la realización de amplias campañas de concientización y difusión sobre los derechos que la normativa acuerda a las personas con discapacidad, y los trámites o diligenciamientos necesarios para acceder a ellos.
- ñ) otorgue a las presuntas víctimas, cobertura social, y con su consentimiento, médica y psicológica en centros especializados.

Por último, solicitamos a la Honorable Corte:

- o) apruebe la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- p) ordene al estado de Argentina resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las presuntas víctimas y sus representantes, tanto en los procedimientos tramitados en el ámbito como ante la llustre Comisión y la Honorable Corte Interamericana.

Andrés Mariño Defensor Interamentano MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULEIO Defensora Interamericana